

00781

42
24.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

**BREVES CONSIDERACIONES DE LA JURISPRUDENCIA
EN LOS SISTEMAS JURIDICOS DE MEXICO
Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
DOCTOR EN DERECHO
PRESENTA EL:
LICENCIADO VIDAL ZAVALA ROSAS**

**DIRECTOR DE TESIS:
DOCTOR HECTOR FIX ZAMUDIO
MEXICO, D. F., CIUDAD UNIVERSITARIA 1997**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO 1. LA JURISPRUDENCIA	9
1.1. Antecedentes históricos universales	10
1.2. Surgimiento, desarrollo y consolidación de la jurisprudencia en el mundo	14
1.3. La jurisprudencia elegans	17
1.4. Diversas acepciones de la palabra jurisprudencia	19
1.5. La hermenéutica jurídica	25
CAPITULO 2. ORIGEN Y DESARROLLO DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.	90
2.1. Epoca Medieval	92
2.2. La organización judicial en la Nueva España	100
2.3. El Consejo Real y Supremo de Indias	102
2.4. La Audiencia Real y Chancilleria de México	105
2.5. La Constitución de Cádiz en la Nueva España	115

2.6. Las Comisiones Administrativas	121
2.7. La Constitución de 1814	123
2.8. La Constitución de 1824	127
2.9. Nacimiento de la Suprema Corte	133
2.10. La Constitución de 1857	148
2.11. La Constitución de 1917	156
2.12. Origen y evolución de la jurisprudencia en México	161
2.13. Ley de Amparo de 1861	164
2.14. Ley de Amparo de 1869	169
2.15. Ley de Amparo de 1882	170
2.16. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897	174
2.17. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908	176
2.18. Ley de Amparo de 1919	180
2.19. Ley de Amparo de 1935	183
2.20. Ley de Amparo de 1950	188
2.21. Reforma a la Ley de Amparo de 1968	193
2.22. Reforma a la Ley de Amparo de 1974	196

2.23. Reforma a la Ley de Amparo de 1980	197
2.24. Reforma a la Ley de Amparo de 1984	198
2.25. Reforma a la Ley de Amparo de 1987	199

CAPITULO 3. LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO Y EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

3.1. Definición de sistema y familia jurídica	207
3.2. Diferencias entre la familia romano germánica y la del common law	218
a) Diferencias	221
b) Semejanzas	227
3.3. Características de la familia jurídica romano germánica	228
a) La segunda vida del derecho romano	230
3.3.1. La doctrina legal	235
3.4. La noción jurisprudencial	238
3.5. Su base legal y constitucional	242
3.6. Mecanismos de creación de la jurisprudencia	247

3.7. Características de la familia jurídica del common law	255
3.8. El derecho de las decisiones judiciales	268
3.9. El derecho de equidad	273
3.10. Terminación de la obligatoriedad del precedente	277
CONCLUSIONES	279
BIBLIOGRAFIA	293

A Dios que es pensamiento puro, y por quien día a día necesito acrecentar mi fe, ante lo inexplicable.

Al Señor Vidal Zavala Soriano, quien es mi padre, con agradecimiento por su comprensión y apoyo en mis momentos de inmadures, por su paciencia para ayudarme siempre a ver lo que yo no puedo o no quiero ver.

A la Señora Esperanza Rosas de Zavala, quien es mi madre, con agradecimiento por el humanismo y las reflexiones proporcionadas durante mi larga convivencia con ella.

Por Alma de los Angeles Rios Ruiz quien sin quererlo revolucionó mi vida.

A Elisa, quien es para mi un ejemplo de reto a la vida y mi más grande orgullo.

A Laura Elizabeth, haciendo votos porque tenga una vida llena de felicidad.

A Eduardo Zavala Rosas, el mayor que todos queremos, y su esposa Yolanda Gutiérrez de Zavala, la madre de mis sobrinos: Jorge Eduardo y Marco Tulio, con todo mi cariño.

A Elba Yolanda y Fanny Atzieli, con los mejores deseos por sus éxitos en la vida.

A Juan Zavala Rosas, por toda la lata que como mi hermano médico le he dado, a su esposa María Luisa Ramírez de Zavala, la madre de mis sobrinos : Myrna, María Elena, Juan Valentín y Erick, con el cariño de su tío.

Por Antelmo Zavala Rosas, mi hermano amigo, a su esposa Lilia Viguerras de Zavala, la madre de mis sobrinos: Antelmo, Víctor Hugo y Diana, con el cariño de su tío.

Para Adela Zavala Rosas, por su fe en un mundo mejor, a su esposo Israel Nuñez de la Cruz, con su singular alegría, a mis sobrinos: Israel y Perla Xochitl, con todo mi aprecio.

A Juanita Zavala Rosas, por su fortaleza de espíritu, a su esposo Juan Rosas Castillo, por su nobleza, a mis sobrinos: Alejandro e Ismael, con esperanza en su futuro.

A Juan Antonio y Norma, con el afecto más sincero de su tío.

Para Adoración Zavala Rosas, por su profesionalismo y amor a su familia, a su esposo Alejandro Rosas Miranda, por su generosidad y enorme corazón, a mis sobrinos: César Alejandro y Claudia, con todo mi cariño.

A Olga Zavala Rosas y su esposo José Luis Serralde Emeterio, por su gran espíritu de lucha y entrega a su familia, a mis sobrinas: Lorena y Argelia, con el cariño de su tío.

A Don Benito Juárez, que como jurista, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y después como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuvo, una vez más, como otros muchos aciertos, el tino de hacer realidad una publicación oficial y permanente de las resoluciones judiciales de nuestros tribunales mexicanos, creando así el Semanario Judicial de la Federación (*) y con éste, el verdadero recinto donde descansan los polvos de Juárez Jurista, lugar donde su pensamiento se recrea eternamente con el de otros grandes juristas, porque quedan grabados en verdaderos poemas de sentencias, mismos que son monumentos de sabiduría jurídica.

(*) Por decreto del 8 de diciembre de 1870, se crea el Semanario Judicial de la Federación, para publicar: "todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales..."

INTRODUCCION

El tema de la jurisprudencia ha sido motivo de constante estudio, sistematización y preocupación, tanto por los estudiosos del derecho como por los abogados litigantes, jueces, magistrados y ministros de la judicatura federal, ya que su importancia no queda sólo a nivel de especulación académica sino trasciende a una realidad socio-económica y política nacional, mas aun si consideramos que el poder judicial es el único poder que mantiene un contacto directo con el pueblo, al resolver en uno u otro sentido un conflicto de intereses, surge así la necesidad de un criterio de los tribunales que contenga los principios y valores que se consideran esenciales para la comunidad social, académica y práctica del derecho.

Todos los abogados, funcionarios judiciales y estudiosos del derecho, se han enfrentado ciento de veces con el arduo y, a veces, complejo problema práctico consistente en buscar la jurisprudencia aplicable a un caso concreto. El Semanario Judicial de la Federación, los Informes de Labores de la H. Suprema Corte que año con año se publican y las compilaciones de jurisprudencia que en diversas épocas ha elaborado nuestro Tribunal Máximo así como los prontuarios y también compilaciones formadas por particulares, son las fuentes a que se recurre; pero, la tarea no es fácil ni sencilla, como dice un

jurista: hay que dedicar buena cantidad de tiempo a la tarea y hay, además, que poseer un cierto instinto para olfatear - por así decirlo - lo que interesa.

Por otra parte, cuando se descubre la tesis jurisprudencial que se busca, el interesado se encuentra con una síntesis o compendio del punto de vista del tribunal, elaborado por los empleados de una Oficina de Compilación que funciona en la Suprema Corte que, sin desdoro para ellos, refleja, en la mayor parte de las veces, el criterio analítico y las síntesis correspondientes, personal de uno de esos empleados, de todos ellos, o bien del jefe de la oficina. Este criterio, que bien puede ser correcto y exacto, en muchas ocasiones adolece de defectos más o menos graves: bien puede no expresar fielmente el pensamiento del tribunal, bien puede haber seleccionado un aspecto de la sentencia o sentencias que se pretende resumir, olvidando otros que tienen, igualmente, verdadera importancia y, por último, puede suceder - y sucede en la realidad - que el encargado de formular el compendio, interprete mal el criterio del organismo que produjo la sentencia y lo altere desfigurando el pensamiento original.

"A todo esto se puede agregar la dificultad de examen de una sentencia toda vez que se la puede examinar y aun estimar desde

dos puntos de vista: como obra literaria y como acto jurídico. En efecto, no podemos olvidar que el derecho en todas sus manifestaciones se expresa precisamente con palabras, oraciones y razonamientos; por los abogados que se sirven de éstas para postular y por los jueces que las aplican en sus sentencias, de tal manera que las sentencias son, en verdad, obras literarias con su estilo propio⁽¹⁾.

Esto fue un riesgo por mucho tiempo, pero en la actualidad se publican las tesis aisladas y jurisprudenciales de manera fiel e íntegra.

Apasionado resultó en verdad (a lo largo del presente trabajo) ir estructurando los antecedentes coloniales, que abarcan los orígenes medievales de las audiencias españolas, que después fueron trasplantados a las colonias americanas. Se examinan los primeros pasos que se dieron en el México independiente para establecer una organización judicial autónoma y que culminaron en la Constitución de 1824. Las Constituciones centralistas de 1836 y 1843 unificaron la organización judicial y, expresamente en el año de 1847 con el Acta de Reformas se modifica el régimen federal nuevamente.

⁽¹⁾ NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, 2a Edición, México, Ed. Porrúa, pp. 1001 y 1002.

Por lo que respecta a la Constitución de 1857, en nuestra investigación, se destaca el restablecimiento del modelo de organización judicial inspirada en el ordenamiento de los Estados Unidos, pero con la consagración del juicio de amparo, se determina el cambio sustancial en la actividad del más Alto Tribunal de la República.

Este trasplante del poder judicial de los Estados Unidos, a través de su ley orgánica de 1789, es una tradición hispánica de más de tres siglos, tuvo que producir una separación del modelo, puesto que no se comprendió en nuestro país el alcance de las atribuciones de revisión judicial conferidos a la Corte Norteamericana, especialmente en materia de constitucionalidad de las leyes, que se implantó en nuestro país con modalidades propias. hasta la creación del juicio de amparo de manera definitiva en la Carta Magna de 1857.

En el anterior orden de ideas, destacamos la importancia de analizar los tribunales coloniales, puesto que sin el conocimiento, en particular de la organización y funciones de las audiencias coloniales y del Consejo de Indias, no se puede comprender la creación del amparo contra resoluciones judiciales por violación de disposiciones legales ordinarias. Es necesario destacar que a lo largo de la investigación nos

hemos percatado de los orígenes, semejanzas y diferencias que existen con la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Realizar un examen de la evolución de los tribunales federales inferiores establecidos en la Constitución de 1824 nos lleva a confirmar que sigue el modelo estadounidense de la ley de 1789. Estos han sido los jueces de distrito y los tribunales de circuito, regulados de manera diversa en los ordenamientos expedidos durante la vigencia de la citada carta federal, en 1826 y 1834 y suprimidos por las Constituciones centralistas de 1836 y 1843.

Tema toral también ha sido el análisis y recopilación de investigación en torno a la publicación de los organismos judiciales de los diversos países. En el caso de México el Semanario Judicial de la Federación constituye una fuente esencial y excelente para conocer el criterio de nuestros tribunales en torno a la resolución de los conflictos planteados.

Es pertinente mencionar a grandes rasgos que al intentar hablar de jurisprudencia es remontarnos en el tiempo hasta la Roma antigua. En el derecho romano, la jurisprudencia designaba a la actividad de los jurisconsultos y era considerada como la ciencia del derecho. Fueron los Romanos quienes iniciaron el estudio del derecho, los primeros que lo hicieron objeto de reflexión y quienes sistematizaron el saber jurídico, llevándolo a una cima

insuperable. La grandeza de la jurisprudencia romana se ubica en sus resultados prácticos geniales que dominaban virtuosamente la técnica del derecho, el arte de satisfacer con los medios jurídicos existentes las nuevas necesidades que surgían.

Hoy, la palabra jurisprudencia no designa la actividad de los jurisconsultos sino el valor de los precedentes judiciales, la interpretación judicial de la ley, lo que desde nuestro punto de vista resulta de gran interés y sobre todo conforma el núcleo de análisis e investigación del presente trabajo recepcional.

No hay que olvidar que en México el principio de la jurisprudencia obligatoria surge durante la segunda mitad del siglo XIX, inmediatamente después de que se restauró la República Liberal, entre 1867 y 1870.

En la parte final del trabajo deseo destacar un estudio comparativo globalizador que permita ubicar en cada uno de los respectivos países que examino el papel que tiene y juega la jurisprudencia sin olvidar el hecho de pertenecer a familias jurídicas completamente distintas, como ocurre con México, cuyo sistema pertenece al neorromanista, mientras que los Estados Unidos de Norteamérica es representante de la familia del common law.

También encontramos que "el concepto de doctrina legal se deriva de la legislación española, y se consagra específicamente en los artículos 1961 y 1962 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, todavía vigente, y de acuerdo con el criterio sustentado por algunos autores de esta materia, esta expresión tiene su equivalencia en la jurisprudencia judicial, particularmente la del Máximo Tribunal o Tribunal Supremo"^(II).

Cabe señalar que en los momentos actuales el Poder Judicial de la Federación esta sufriendo una reforma absoluta en su estructura y funciones, que aunque no es el tema toral de este trabajo si tiene consecuencias trascendentales e inmediatas como se desprende del 6to. párrafo del artículo 94 constitucional reformado recientemente^(III), ya que no se resuelven problemas como el tiempo que tarde un tribunal colegiado en determinar si existe jurisprudencia o no al caso en estudio, será verdaderamente interesante conocer el acuerdo que recaiga a estos asuntos por el Pleno de la Suprema Corte y, sobre todo ver el desenvolvimiento y desarrollo de tantos pormenores que faltan por reglamentar y las reformas venideras a la Ley de

^(II) FIX ZAMUDIO, Héctor, "Breves Reflexiones Acerca del Origen y de la Evolución de la Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales Federales", en *Lecturas Jurídicas*, Número 41, Chihuahua, México, Universidad Autónoma de Chihuahua, Diciembre de 1969, p. 102.

^(III) Véase: Capítulo 2, "Origen y Desarrollo de la Jurisprudencia en México", pág. 98

Amparo. Que incluso habrá de repercutir en el nacimiento de una nueva época en la jurisprudencia dándose inicio a la Novena Epoca.

Sólo me resta agradecer infinitamente y de todo corazón al Sr. Dr. Héctor Fix Zamudio su invaluable apoyo en todos y cada momento de mi vida, pues sin sus consejos como padre académico y verdadero amigo, no hubiera podido llegar a esta meta de mi vida y cristalizar estos momentos de enorme felicidad y satisfacción; ¡Gracias! ¡Muchas gracias! estimado maestro.

CAPITULO 1. LA JURISPRUDENCIA.

S U M A R I O .

- 1.1. Antecedentes históricos universales.**
- 1.2. Surgimiento, desarrollo y consolidación de la
jurisprudencia en el mundo.**
- 1.3. La jurisprudencia elegans.**
- 1.4. Diversas acepciones de la palabra
jurisprudencia.**
- 1.5. La hermenéutica jurídica.**

ORIGEN Y DESARROLLO DE LA JURISPRUDENCIA

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS UNIVERSALES.

De acuerdo a la historia el origen de la jurisprudencia se ubica en el tiempo de la República romana, ésta era considerada la ciencia del derecho y a su vez desarrollada por los jurisconsultos. Indiscutiblemente que fue el pueblo romano quien comenzó el estudio del derecho y los primeros que hicieron objeto de reflexión y sistematización el saber jurídico.

La jurisprudencia romana tiene gran importancia en lo que respecta a sus resultados prácticos en virtud de que llegan a dominar la técnica del derecho, puesto que resolvían, con los medios existentes, los problemas planteados así como todas las necesidades que surgían en lo que al campo jurídico se refiere.

La ciencia del derecho justinianeo la definió de la manera siguiente: "*DIVINARUM ATQUE HUMANARUM RERUM NOTITIA. JUSTI INJUSTIQUE SCIENTIA*, aquél conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto". De aquí que, el sentido de la jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige también una noticia

general de todas las cosas sagradas y profanas a que pueden aplicarse las reglas de la justicia"⁽¹⁾.

Cabe recordar en forma breve que, el derecho romano fue el fundamento del derecho neorromanista y que abarcó: 1.- un derecho arcaico, desde la fundación de Roma en el año 753 A.C. hasta la promulgación de la Ley de las XII Tablas en el año 449 A.C., el derecho de esta etapa gozaba de gran influencia religiosa y poseía las siguientes características:

Era solemne, formal, oral, religioso, privativo de la familia y de la gens. Se consideraban como fuentes formales a la costumbre y las leyes regias.

En el derecho preclásico (de la Ley de las XII Tablas hasta el año 27 A.C.) como consecuencia de las relaciones que se tenían con otros pueblos dejó de ser eminentemente nacionalista y se convirtió en un derecho cosmopolita, presentando las características siguientes: consensual, escrito y con un proceso de laicización. Las fuentes formales en esta época fueron, sin lugar a dudas, la costumbre, la ley, los plebiscitos, y el edicto de los magistrados.

(¹) Tamayo y Salmorán, Rolando, Introducción a la Ciencia del Derecho, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XII, No. 39, Sept.- Dic. 1980, UNAM, p. 838

Se consideró a la ley como la norma jurídica general y obligatoria, por su parte los plebiscitos fueron las decisiones de la plebe que tuvieron obligatoriedad; y en lo que respecta al edicto de los magistrados fue el resultado escrito de la actividad creadora de los mismos.

En lo relativo al derecho clásico podemos destacar la flexibilidad que substituyó a la rigidez, por razones de equidad y de buena fe. En función al casuismo existente, los juristas se basaron en la razón justa señalada en los postulados del derecho natural así como en los convencionalismos que imperaban en aquella época.

Destacan como fuentes formales en este período: la costumbre, la ley, los edictos de los magistrados, los senados consultos, la jurisprudencia y las constituciones imperiales.

Los senados consultos eran disposiciones de carácter normativo que provenían del senado romano cuyo cumplimiento era obligatorio.

La jurisprudencia se conformaba con las opiniones emitidas por los jurisconsultos y finalmente las constituciones imperiales eran las resoluciones dictadas por el emperador con fuerza de ley, tomando cuatro formas distintas a saber: edictos, decretos, rescriptos y mandatos.

En este período el estudio del derecho se incrementó y dieron surgimiento a las escuelas proculeyana y la sabiniana, la primera tuvo como representante a Labeón, quien se consagró a la enseñanza y al estudio de la ciencia jurídica, su discípulo más destacado fue Próculo de quien tomó el nombre dicha escuela; en lo referente a la segunda escuela tuvo como fundador a Capitón, quien fue considerado como uno de los principales funcionarios de Augusto y contrario a las ideas de Labeón en lo relacionado con su punto de vista político y más aún en el aspecto teórico jurídico. El discípulo más inteligente y sobresaliente de Capitón fue Sabino de quien adoptó el nombre esta escuela.

Las obras clásicas solían ser colecciones de casos concretos. Desafortunadamente, no es posible tener todas las obras clásicas de los juristas de la época, sin embargo se distinguen obras como la de Sexto Pomponio que recoge la historia de la ciencia jurídica romana en su obra *Enchiridium*, por su parte Papiniano es un jurista muy destacado en virtud de que muestra el casuismo que sirvió de fundamento a la jurisprudencia romana; en lo concerniente a Gayo, este jurista nos muestra las fuentes del derecho y realiza además una clasificación sistemática del mismo⁽²⁾.

(2) PEÑA GUZMAN, Luis Alberto, ARGUELLO, Luis Rodolfo. "Derecho Romano". 2a Edición, Buenos Aires, 1966 Tipográfica Editora, Argentina, p. 20.

Con el transcurso del tiempo se fueron creando figuras jurídicas similares a las existentes, la jurisprudencia clásica sustituyó a todos aquéllos que eran considerados técnicos del derecho en su papel de descubridores y fundadores del mismo al considerar su labor específicamente como un arte o una técnica más que como una ciencia.

1.2. SURGIMIENTO, DESARROLLO Y CONSOLIDACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN EL MUNDO.

No cabe la menor duda de que el pueblo romano dio vida a un sistema jurídico pleno como lo señala el jurista alemán Savigny⁽³⁾, no se trataba de acumular soluciones sino de integrarlas con orden y jerarquía en un todo coherente, gracias a este primer sistema jurídico, el mundo especialmente el de la ley escrita, ha podido desarrollar una dogmática jurídica no tratada en forma suficiente aún en la actualidad.

La obra monumental del Emperador Justiniano consagrada en el "Corpus Iuris Civilis" es considerada como la recopilación de aquellos preceptos jurídicos que han predominado durante muchos siglos en la Europa continental, el

⁽³⁾ Véase BERNAL, Beatriz y LEDESMA URIBE, José de Jesús. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanos. 2a Edición. , Editorial Porrúa, México 1983, p. 165.

cual se compone por el Digesto, el Código, las Institutas y las Novelas.

El Código es aquella colección de leyes, publicado en el 529 d.c. también conocido como "Codex Vetus" está integrado por doce libros que tocan aspectos como; las fuentes del derecho, los oficios de los funcionarios imperiales, el derecho eclesiástico, el derecho privado, el penal y el administrativo.

El Digesto.- Recibe también el nombre de Pandectas y comprende citas de los grandes jurisconsultos clásicos.

Las Institutas.- Tuvieron su inspiración en la producción jurídica de Gayo y emergieron por la preocupación de Justiniano sobre la existencia de una obra base para la enseñanza del derecho.

Las Novelas.- Se encontraban integradas por las constituciones imperiales de Justiniano, comprende aspectos de derecho público y poseen un carácter interpretativo aquéllas que se refieren al derecho público.

A partir de esta producción jurídica y con el transcurso del tiempo se da un proceso de penetración así como de asimilación del derecho romano a otros pueblos en base al descubrimiento que realiza el monje Irnerio en el año 1100 al encontrar el ejemplar del Digesto en la torre de Pisa y mostrarlo a los estudiosos de la Universidad de Bolonia, lo que originó el surgimiento de la escuela de los glosadores y posteriormente en Perugia aparecerá la escuela de los posglosadores o comentaristas.

La escuela de los comentaristas tuvo como fundador a Bártolo de Saxoferrato y cuyo principal alumno Baldo de Ubaldis logró recopilar cerca de 2800 Concilia que eran consejos o dictámenes de gran importancia en virtud de que debido a la dispersión del sistema judicial las sentencias emanadas de los tribunales no tuvieron mucha autoridad.

La nueva dirección doctrinal desarrollada por esta escuela recibió el nombre de Mos Italicus, (estilo o modo italiano) a pesar de tener un origen eminentemente francés fue, expresamente, en Italia donde se arraigó y desarrolló el mismo. Lo característico de este método fue la orientación de la aplicación del derecho a los problemas que surgieron en la práctica jurídica. Los textos romanos tuvieron gran importancia pero únicamente en virtud de que a través de su interpretación se resolvieron equitativamente casos prácticos. Los juristas del Mos Italicus no sólo fueron profesores de derecho en las

Universidades sino además destacados abogados en el ejercicio libre de la profesión de forma tal que sus dictámenes o consejos a jueces o a clientes litigiosos fueron escritos y posteriormente publicados.⁽⁴⁾

1.3 LA JURISPRUDENTIA ELEGANS.

Las escuelas de los glosadores y los posglosadores lograron influir en Holanda lo que dio origen a la creación de la escuela denominada Iurisprudentia Elegans la que repercutió grandemente en la Escuela Histórica Alemana.

Los autores de esta escuela se preocuparon no sólo por el análisis del derecho justiniano y el estudio del derecho holandés sino también a enjuiciar los textos, y efectuaron una serie de críticas a las interpolaciones con lo que se logró tener una perspectiva histórica. A esta escuela pertenecen juristas de la talla de Hugo Grocio el cual es digno representante de la corriente de los iusnaturalistas e internacionalistas, sabemos que fue un fino romanista que escribió sobre los contratos y su interpretación , contribuyó grandemente a la adaptación del derecho romano con la realidad holandesa.

⁽⁴⁾ MARGADANT, Guillermo. F. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 2a Edición, Porrúa, México 1983. p. 110 y ss.

Por su parte Arnoldus Vinnis realizó comentarios a las Institutas de Justiniano y añadió observaciones del derecho holandés lográndose un punto medio entre lo histórico, lo filosófico y lo práctico. La producción de estos autores fue de gran utilidad en España y en México en donde por mucho tiempo se utilizaron como puntos de referencia e incluso como libros de texto⁽⁵⁾.

En la actualidad la jurisprudencia no designa la actividad de los jurisconsultos, sino más bien los principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada tribunal, propiamente lo que sería la interpretación judicial de la ley, cuando fuera obscura, ineficaz, insuficiente o silenciosa, en esos términos se estaría utilizando la técnica jurídica como "el arte de interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente"⁽⁶⁾ es decir en lo que respecta a la jurisprudencia técnica y que se le llega a considerar como una institución de la sistemática jurídica.

⁽⁵⁾ Cfr. MARGADANT, GUILLERMO F, Segunda Vida del Derecho Romano, Porrúa México, 1983, p. 255.

⁽⁶⁾ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Trigésima Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, S. A. , 1982, p. 129.

1.4. DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA JURISPRUDENCIA.

En este apartado podemos señalar que, la jurisprudencia puede tener diversas acepciones y sobre todo su marcada relación con la interpretación jurídica que utilizan los sistemas jurídicos de la familia del common law, también llamado o conocido como "case law", en los cuales el juez no "hace" la ley sino que la encuentra, en este derecho los juristas distinguen entre la "ratio decidendi" y la "obiter dictum". La primera se concibe como una parte medular de la resolución, en la cual se explica el fundamento, la razón del sentido de la decisión y de la cual se derivará una regla de derecho. La segunda parte, a su vez, la componen los conceptos, comentarios o afirmaciones del juzgador que no son esenciales para la resolución del asunto, y que por lo tanto, no son de observancia obligatoria en casos subsecuentes⁽⁷⁾.

Lo anteriormente señalado ha provocado que al common law se le considere como un derecho eminentemente práctico en su interpretación y no busque la creación de la lógica jurídica,

⁽⁷⁾ HAY, Peter, Una Introducción al Derecho de los Estados Unidos, 2a. Edición. , Butterworth Legal Publishers. New Hampshire, E. U. A. , 1992 p. 5 y ss.

sino más bien, encontrar al desentrañar el sentido de una ley la solución jurídica a un caso en particular ⁽⁸⁾.

No existe la posibilidad que nos impida asegurar la existencia del criterio que prefiere el juez orientada a una cierta trayectoria, todo gira en torno a su discreción para resolver cada conflicto basada en la concepción teleológica.

Sin embargo cuando iniciemos el análisis que corresponde a la jurisprudencia en el derecho de los Estados Unidos de Norteamérica estaremos en posibilidad de comprenderla más ampliamente.

Por su parte el derecho mexicano se encuadra dentro de la familia jurídica neorromanista y la importancia que tiene la jurisprudencia se da en razón a su relación que guarda con la ley, de forma tal que su papel creador se circunscribe a la interpretación de la norma jurídica.

Muchas han sido las opiniones vertidas en torno al concepto de jurisprudencia, por lo tanto, en este apartado trataremos de destacar las elaboradas por los estudiosos del derecho y algunas otras que han sido sostenidas por nuestro más Alto Tribunal de justicia en sus diversas tesis.

⁽⁸⁾ CALVI, James V. y otros, American Law and Legal Systems. 2a. Edición. , Prentice Hall, Inc. New Jersey.

2a. Edición. E. U. A. . 1992 p. 12.

Basados en que "cualquier intento de definición de un concepto debe tomar como punto de partida el uso común de la palabra que designa el concepto en cuestión"⁽⁹⁾ tenemos las siguientes definiciones:

El Diccionario de la Lengua Española señala que jurisprudencia (del latín jurisprudētia): 1.- Ciencia del derecho (conocida comúnmente como "doctrina" que describe y determina el material jurídico dado como derecho, sin cuestionar su validez). 2.- Conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen. 3.- Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias acordes.⁽¹⁰⁾

El Maestro Rafael de Pina⁽¹¹⁾ sostiene que la jurisprudencia: "es la manifestación de criterio uniforme con que un tribunal supremo interpreta, por medio de sus sentencias, el derecho nacional y que aun no teniendo carácter legal obligatorio, cuando es producto de una magistratura culta y prudente, ejerce sobre las resoluciones de los tribunales inferiores una influencia orientadora".

⁽⁹⁾ KELSEN, HANS, Teoría del Derecho y del Estado, 2a. Edición, México, U. N. A. M, 1979, p. 4.

⁽¹⁰⁾ Véase Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición, Vol. II., Real Academia Española, Espasa Calpe, S. A., 1984, p. 805

⁽¹¹⁾ DE PINA, Rafael, Pedagogía Universitaria, en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XII, Número 46, México, U. N. A. M, Abril-Junio de 1958, p. 53

No cabe duda que la jurisprudencia posee un carácter eminentemente instrumental y la función que realiza en nuestro derecho es eminentemente interpretativa.

Por su parte, Jorge Adame⁽¹²⁾ considera que "la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios de los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir, que conozca las reglas jurídicas o normas), y además, que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado (es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico)".

En lo que respecta al tema el Maestro Alfonso Noriega⁽¹³⁾, sostiene en dos aspectos los siguientes postulados:

- a.- Concibe a la jurisprudencia como "el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales o administrativos". Sin duda alguna que, estos pronunciamientos constituyen el llamado derecho judicial, en cuanto que comprenden los fallos y sentencias emanados de los jueces o tribunales judiciales, o bien, el denominado derecho jurisprudencial

⁽¹²⁾ ADAME GODDARD, Jorge, " Jurisprudencia", en Diccionario Jurídico Mexicano, T. IV, México, 1984.

I. I. J. . UNAM, p. 263

⁽¹³⁾ NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, 2a Edición, México, Ed. Porrúa, p. 979.

administrativo, en cuanto que involucra las resoluciones finales de los tribunales administrativos (el derecho judicial no deja de ser más que otro término que contribuye a lo unívoco del mismo).

b.- El maestro continúa sosteniendo que la jurisprudencia debe también ser considerada como el conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia.

La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme, lo que a su vez se traduce en la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos.

Otra definición que serviría para poder comprender a la jurisprudencia es la que establece el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela⁽¹⁴⁾ en el sentido de llegar a encuadrarla como "las consideraciones, interpretaciones y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial encargada de dictarla, está formada en sentido uniforme e ininterrumpido en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento para resolver un punto de derecho determinado".

⁽¹⁴⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 24 Edición. México, Ed. Porrúa, 1988, p

Finalmente, considero pertinente citar la definición de jurisprudencia que establece el Maestro Trueba Urbina⁽¹⁵⁾, al sostener que "la jurisprudencia es la ley actuante", idea en la que no estamos muy de acuerdo en virtud de que no puede llegar a considerarse de manera fija, permanente, estática o no actuante.

No existe la menor duda que impida plasmar un número diverso de opiniones y definiciones en torno a la jurisprudencia, sin embargo, sabemos que existen características y coincidencias en cada una de ellas ya que se puede hablar desde un punto de vista del litigante, del administrador de justicia o simplemente del estudioso del derecho.

El papel que juega el precedente en el sistema de derecho positivo mexicano es muy importante en virtud de que podrían llegar a considerarse como soluciones jurídicas a fin de resolver casos que son planteados de manera igual o similar.

⁽¹⁵⁾ TRUEBA URBINA, Alberto. Nueva Legislación de Amparo, 13 Edición. , México Porrúa, 1968, p. 29.

1.5. LA HERMENÉUTICA JURÍDICA.

Si bien es cierto que la jurisprudencia puede ser considerada como aquella fórmula que nos permite alcanzar una solución justa, sobre un determinado conflicto a fin de establecer la seguridad jurídica y basado en una labor de interpretación por lo que concierne a nuestro derecho.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, al hablar de sus criterios jurisprudenciales ha considerado que ellos son la más correcta y válida interpretación de la ley.

El concepto técnico de jurisprudencia en nuestro marco legal se conforma por el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcione el mismo en Pleno o en Sala, así como por los tribunales colegiados de circuito, en materia de su competencia exclusiva, y puede realizarse en forma reiterada o repetitiva, o bien, mediante el proceso de contradicción de tesis que la misma ley establece, el cual puede presentarse entre dos precedentes de distintos tribunales sin que sea requisito necesario que ambas sean tesis jurisprudenciales bajo la forma y empleo del método reiterativo, lo mismo podría ocurrir en el supuesto de llegar a presentarse un caso aislado y un criterio jurisprudencial.

La concepción de la jurisprudencia como interpretación que a las leyes daban los tribunales y después como "interpretación judicial de la ley", nos obliga a considerar que es a partir de 1841 cuando se conoce por primera vez la preocupación del Estado por difundir las resoluciones de los tribunales, para producir, más adelante, su regulación con la primera Ley de Amparo en 1861.

La jurisprudencia en el derecho positivo mexicano posee un gran campo de aplicación en virtud de que puede formarse con relación a cualquier materia de nuestro ordenamiento jurídico, pero sobre todo debe tener un gran respeto a las reglas que en materia de interpretación sostiene cada disciplina.

En México la jurisprudencia no tiene carácter de obligatoriedad como ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica, sino más bien los órganos que la elaboran pueden modificar sus criterios con lo cual la inyectan de un dinamismo extremo.

Los criterios jurisprudenciales únicamente pueden ser aplicados a casos estrictamente similares o iguales, es decir que se tenga el mismo punto en controversia, el mismo derecho aplicable en la resolución al caso concreto, en virtud de que lo que se persigue es encontrar una verdadera relación entre la hipótesis del asunto en litigio y la solución jurisprudencial aplicable al mismo.

En la formulación de la jurisprudencia la coordinación y sistematización de tesis en la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe hacerse fielmente a los principios rectores que deben imperar en la expresión judicial del derecho. De forma tal que la jurisprudencia debe ser:

- 1. Congruente, los criterios deben efectivamente extraerse de las sentencias sin exceso ni deficiencia.**
- 2. Dogmáticamente coherente con los conceptos jurídicos a que se refiere la tesis, la jurisprudencia debe exponerse en términos técnicamente correctos.**
- 3. General; la jurisprudencia está destinada a regir clases de casos, su formulación debe de ser de tal manera que pueda aplicarse a cualquier instancia (i.e., caso) de esta clase, la jurisprudencia regula y resuelve potenciales controversias.**
- 4. Deóntica; la jurisprudencia debe ser normativa (debe ser una regla imperativa, permisiva o procedimental o una mera regla- interpretativa) la jurisprudencia constituye razones para actuar, de ahí su formulación en máximas o principios.**
- 5. Perspicua y rigurosa; la jurisprudencia debe ser inteligible lacónica, precisa, concluyente y terminante, está hecha**

para esclarecer, para superar vaguedades, ambigüedades o equívocos.

- 6. Consistente; la jurisprudencia debe ser internamente consistente, compatible entre sí, de manera a constituir un cuerpo de doctrina.**
- 7. Por último, la jurisprudencia debe ser conspicua, la jurisprudencia no está destinada a ser una regla de más, no debe ser redundante ni superflua tiene que ser señalada, insigne, notable y elegante.⁽¹⁶⁾**

Nuestro Máximo Tribunal siempre se ha encargado y preocupado en sus Informes, Apéndices y en el Semanario Judicial de la Federación por definir las características, funciones, conformación, alcance y aplicabilidad de la jurisprudencia.

Con base en las ideas expuestas pasaré a citar varias tesis que han surgido en relación al tema en comento.

⁽¹⁶⁾ Cfr Informe de la Suprema Corte de Justicia rendido por su Presidente al Terminar el Año de 1989.

JURISPRUDENCIA.- No la forman las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, sino los que pronuncia la Corte, de acuerdo con lo mandado por el artículo 148 de la Ley de Amparo.

T.XVIII, p.1034, amparo administrativo en revisión, Cía. de Tranvías del Comercio de la Barca, S. A., 15 de mayo de 1926, mayoría de 7 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- La constituyen cinco ejecutorias pronunciadas en el mismo sentido, no interrumpidas y apoyadas por mayoría de siete o más de los miembros de la Corte.

T. XXI, p. 1285, amparo administrativo en revisión, Mora Manuel de la, 9 de noviembre de 1927, mayoría de 7 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- La jurisprudencia es obligatoria para los jueces de Distrito, y aún para la misma Suprema Corte, atento lo preceptuado por el artículo 149 de la ley reglamentaria del amparo.

T. XXI, p. 1476, amparo administrativo en revisión, Azcárraga Pedro L. , 15 de diciembre de 1927. mayoría de 10 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- La Ley de Amparo impone a la Suprema Corte, la obligación de estudiar la jurisprudencia que hubiese, cuando se invoque en un juicio de garantías, haciendo en su caso, mención de los motivos o razones que se tengan para admitir o rechazar esa jurisprudencia. La misma ley dispone que la Corte respetará sus propias ejecutorias pudiendo contrariar la jurisprudencia establecida, siempre que exprese las razones que haya tenido para hacerlo así, debiendo esas razones referirse a las que hubieran tenido presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

ID. ID.- La jurisprudencia de la Corte es obligatoria para los tribunales, según lo manda el artículo 149 de la ley de amparo, y aunque haya ejecutorias posteriores que puedan contrariar esa jurisprudencia, no por eso deja de ser obligatoria para los tribunales si al pronunciarlas la Corte no expresó las razones que tuvo para contrariar su jurisprudencia.

T:XXIII. p. 652, amparo penal directo, Balanza Larrondo Carlos M., 20 de julio de 1928, mayoría de 9 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- Para formar jurisprudencia, deben tomarse en cuenta las decisiones judiciales, es decir, lo que se resuelve, no los razonamientos en virtud de los cuales se dicta la resolución, y los fallos de la Suprema Corte tomados en su generalización, vienen a ser una aclaración del texto legal, las características de la jurisprudencia deberán ser en cuanto a su aplicabilidad, las características generales del derecho y de la ley; por esto, como se ha dicho antes, los razonamientos que fundan la sentencia, no constituyen regla de conducta, a cuya observancia se pueda obligar por la coacción exterior, pero la parte resolutive de los fallos sí constituye esa regla de conducta que puede ser impuesta por el Poder Público, a este criterio obedeció la desaparición del artículo 1 de la Constitución de 1857, pues las legislaciones modernas han tendido a suprimir todas aquellas apreciaciones que pudieran aparecer como enunciación de principios teóricos dejando como derechos obligatorios únicamente los conceptos prácticos de

realización directa, y pretender que el principio teórico que funda la interpretación de una ley sea a la vez tenido como obligatorio para interpretar otras leyes, vendría a ser lo que los tratadistas denominan una construcción jurídica, sistema que es muy peligroso. Pretender que la teoría jurídica constituya jurisprudencia, cuando puede haber muchos casos en que las circunstancias y condiciones sean distintas de aquéllas que la motivaron, podría dar lugar al peligro de que se aplicaran las ideas que fundaron una sentencia a los casos que no tuvieron, por su naturaleza jurídica, congruencia alguna con el que fue materia de la citada jurisprudencia, y la separación entre un principio obligatorio y las teorías que lo pueden explicar, no es cosa extraña en las relaciones entre la ciencia pura del derecho y las legislaciones positivas. Nuestra legislación se ha apartado un tanto de este criterio, al declarar que la jurisprudencia de la Corte no sólo es obligatoria para las partes a quienes se refieren las sentencias, sino que forman precedente aplicable a los casos posteriores; pero queda en pie el otro requisito que exige la teoría del derecho, de que la jurisprudencia sólo es

aplicable a la misma materia que sirvió para formar precedente.

T:XXVI, p. 1874, amparo civil, revisión del incidente de suspensión, "The New England Fuel Oil Co." S. A., 1o de agosto de 1929, unanimidad de 5 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- Esta jurisprudencia es la que obliga a los jueces de Distrito y no al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

T. XXVIII, p. 149, amparo civil en revisión 836/29, Lodoza Fernando, 11 de enero de 1930, unanimidad de 5 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- La Suprema Corte tiene facultades para cambiar su jurisprudencia, y los jueces de Distrito están obligados, al tener conocimiento de ese cambio, a acatar la nueva jurisprudencia.

T:XXVIII, p. 443, amparo administrativo, revisión del auto de improcedencia 4669/28, Cortina de Zubiaur María Mercedes, 27 de enero de 1930, mayoría de 3 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- Dada la actual organización de la Suprema Corte, en salas de cinco componentes, éstas tienen todas las facultades que fijan la Ley de Amparo, por lo cual sus resoluciones obligan, aun cuando sea por mayoría de votos, y forman jurisprudencia, cuando son en número de cinco, no interrumpidas por otra en contrario.

T:XXVIII, p. 1183, amparo administrativo en revisión 731/29, Peña Francisco de la, Suc. de., 28 de febrero de 1930, unanimidad de 4 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- La jurisprudencia de la Corte no es ni tiene propiamente los caracteres de la ley, ni respecto de ella pueden aplicarse estrictamente los mismos principios, entre ellos, el de no retroactividad, porque según la ley de amparo, la jurisprudencia sólo es obligatoria para los jueces de Distrito, pero nunca puede entenderse que tenga el carácter de ley para las partes.

T:XXIX, p. 104, amparo administrativo en revisión 1329/29, Gómez Ochoa y Cía., 8 de mayo de 1930, unanimidad de 5 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- De acuerdo con lo mandado por el artículo 149 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, los jueces de Distrito tienen obligación de respetar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

T:XLIV, p. 3741, amparo administrativo en revisión 212/35, Iturbide Miguel, 28 de mayo de 1935, unanimidad de 4 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- Una sola ejecutoria de la Suprema Corte no obliga a los jueces de Distrito a acatarla, pues esto sólo debe hacerlo respecto de la jurisprudencia formada de acuerdo con los artículos 193 y siguientes de la Ley de Amparo.

T. L. p. 710 amparo administrativo en revisión 4197/36, Marín Casao Valente, 28 de octubre de 1936, unanimidad de 4 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Al sentar jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia en los casos que se someten a su decisión, no obra como cuerpo legislador, sino únicamente como intérprete

genuino de la ley, por lo cual se concreta a establecer la interpretación jurídica de los preceptos establecidos por el poder legislativo; interpretación que es uno de los principios generales de derecho, establecidos en el artículo 14 constitucional, para resolver las controversias que se susciten en los juicios del orden civil.

T. LVI, p. 1351, amparo civil, revisión del incidente de suspensión 433/38, Pinto Vda. de Manjarrez Petrona, 10 de mayo de 1938, unanimidad de 5 votos.

JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UN CRITERIO REITERADO EN CINCO RESOLUCIONES RECAIDAS EN CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- El artículo 192 de la Ley de Amparo, que señala las reglas generales para el establecimiento de la jurisprudencia expresa, literalmente, en cuanto se refiere a la sustentada por las Salas, que "las ejecutorias constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, por lo menos. Por cuatro ministros. Una aplicación literalista del precepto, podría llevar a la conclusión de que al

resolverse conflictos de competencia en juicios ordinarios no se puede llegar a sustentar jurisprudencia pues las resoluciones respectivas, por un lado, no se pronuncian dentro del juicio de amparo y, por otro lado, no son en rigor ejecutorias pues no son sentencias que deciden el fondo de una controversia de manera definitiva e inimpugnable, al determinar solamente cuál es el juez u órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo de un asunto sobre el que se ha suscitado un conflicto competencial. Sin embargo, tal interpretación resulta inaceptable, pues dentro del espíritu del precepto se advierte, como esencial, la voluntad del legislador de que cuando el más Alto Tribunal de la República fija reiteradamente un criterio éste contribuye a la seguridad jurídica, siendo obligatorio, como jurisprudencia, para todos los órganos jurisdiccionales de la República. Además justifica esta interpretación el principio de derecho de que donde existe la misma razón debe darse la misma disposición. Por otra parte, un análisis del Semanario Judicial de la Federación y de los anexos a los informes anuales que rinden los presidentes de la Suprema Corte y de las Salas, permite inferir

que ha sido la interpretación reiterada que consuetudinariamente se ha hecho pues, se han publicado como jurisprudencias, criterios diversos que el Pleno y las Salas han reiterado, en los términos de la ley, en asuntos en los que las resoluciones no fueron ejecutorias.

Competencia civil 194-86. Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco y Segundo de lo Civil en Villahermosa. 6 de marzo de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Manuel Villagordo. Secretario: Jorge Trujillo Muñoz. Ausente: Ernesto Díaz Infante.

Informe de la Suprema Corte de Justicia 1987, 2a parte, 3a Sala, p. 99.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- Una tesis aislada, sostenida por la Suprema Corte, no constituye jurisprudencia ni su aplicación es obligatoria para las autoridades judiciales.

T. LXXIII, p. 1193, amparo penal en revisión 84/42, Cal y Mayor Rafael, 15 de julio de 1942. unanimidad de 4 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- La circunstancia de que la Suprema Corte no haya dictado cinco ejecutorias en el mismo sentido, para que el criterio sustentado en ellas constituya jurisprudencia, no es indispensable tal requisito, para optar por él, sino simplemente que exista un criterio definido y fundado sobre el particular, para poderlo aplicar en casos análogos.

T. LXXVIII, p. 3960, amparo administrativo en revisión 2438/43. "Fidencio Rendón y Hermano", 25 de noviembre de 1943, unanimidad de 5 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- Aunque la autoridad responsable no precise cuales ejecutorias forman esa jurisprudencia, el Alto Tribunal puede aplicarla, si las tesis relativas constituyen un hecho notorio.

T. LXXIX, p. 4924, amparo directo en materia de trabajo 7873/43, Petróleos Mexicanos, 7 de marzo de 1944, unanimidad de 5 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- Aunque la autoridad responsable invoque la jurisprudencia firme de la Suprema Corte, si no la cita, debiendo

haberlo hecho, atento lo prevenido en el artículo 196 de la Ley de Amparo, la misma Corte no puede tener en cuenta ese argumento de la autoridad responsable.

T. LXXXIII, p. 1769, Queja en amparo civil 758/44, Albín Velasco Dolores, 27 de enero de 1945, unanimidad de 4 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- El artículo 193 de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, impone al juez de Distrito la obligación de sujetarse a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia en cinco ejecutorias, pero no limita las facultades de dicho funcionario para citar una sola ejecutoria cuando en su concepto viene en apoyo de las consideraciones que hizo en su sentencia.

T. LXXXV, p. 1080, amparo penal en revisión 2153/45, Weill Mauricio, 13 de agosto de 1945, unanimidad de 5 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- Si existe la jurisprudencia invocada por el juez de Distrito, y no se expresan las razones por las cuales el

quejoso considera equivocada esa jurisprudencia, no puede estudiarse la validez del criterio del juez, que se apoya en aquélla, pues de otro modo, la Corte se vería precisada no sólo a hacer una revisión de oficio, sino hasta una autocrítica, lo que legalmente no es permitido, sino con base en un agravio expreso.

T. XC, p. 732, amparo administrativo en revisión 6213/46, Cía Ferrocarril Sub-Pacífico, 17 de octubre de 1946, unanimidad de 5 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- No basta que la jurisprudencia haya sido contrariada por una ejecutoria, pues se necesita que se haya creado una nueva jurisprudencia, en sentido opuesto, para que los jueces no acaten la primera.

T. XCIII, p. 1262, amparo civil, revisión del incidente de suspensión 4071/47 Herrera de García Consuelo, 2 de agosto de 1947, unanimidad de 4 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- La jurisprudencia obliga, y constituye su no aplicación, un agravio a quien se ampara en ella, cuando entre la jurisprudencia y los

hechos que se quieren sean regidos y regulados por la misma, existe una adecuada aplicación, y por tanto, puede aplicarse la tesis jurisprudencial, sin constituir una aberración lógica.

T. XCIII, p. 1599, amparo penal directo 9512/45, Guitrón Pavagean y coag., 16 de agosto de 1947, unanimidad de 5 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- El hecho de que no exista jurisprudencia sobre un punto jurídico, en modo alguno implica que el juzgador no esté facultado para ajustar su criterio al que se sustenta por esta Corte, en algunas ejecutorias.

T. XCIV, p. 1278, amparo penal directo 6107/44, , Sánchez Rodríguez Néstor, 19 de noviembre de 1947, unanimidad de 4 votos.

JURISPRUDENCIA, PRUEBA DE LA.- Sólo cuando se trata de una jurisprudencia no compilada se tiene obligación de aportar las cinco ejecutorias ininterrumpidas que la constituyen; pero cuando se trata de jurisprudencia compilada, basta citarla, ya que la prueba de su existencia

está reconstituida por la publicación misma que hace la Suprema Corte.

**Amparo directo 2690/57.- María Luisa Pedrajo Vda. de Sánchez.- 30 de octubre de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.
Vol. XVI, 4a. parte, p. 106.**

JURISPRUDENCIA, INVOCACION OFICIOSA DE LA.-

Aunque las partes no hagan referencia alguna a tal o cual jurisprudencia, los juzgadores pueden invocarla en cualquier momento, ya que es bien sabido que a las partes simplemente corresponde exponer los hechos y probarlos, pero que a la autoridad judicial es a la que compete la aplicación del derecho, y, por tanto, no puede hablarse de que la invocación de la jurisprudencia equivalga a tomar en consideración una excepción no opuesta oportunamente.

**Amparo directo 2690/57.- María Luisa Pedrajo Vda. de Sánchez.- 30 de octubre de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.
Vol. XVI, 4a. parte, p. 106.**

JURISPRUDENCIA, NO ES OBJETO DE DECLARACION ABSTRACTA A PETICION ESPECIAL, SINO QUE SE FORMA Y TOMA EN CUENTA AL SUSTENTARSE EN EL NUMERO DE EJECUTORIAS CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE LA DETERMINAN.

La ley no confiere a órgano alguno (ni específicamente a las Salas), la facultad de definir en abstracto cada una de las etapas relativas a la jurisprudencia a que se refieren los artículos 193 bis y 194 de la Ley de Amparo; es decir: cuándo aparece la jurisprudencia, cuándo se interrumpe y cuándo vuelve a surgir como obligatoria. Lo que significa que no es una autenticación, a la jurisprudencia, sino que ésta nace del simple hecho espontáneo de que se reúna el número de precedentes que exige la ley, con los requisitos que la misma fija. Cuando ese fenómeno se llega a producir, a la Sala sólo corresponde relacionarlo, como jurisprudencia obligatoria, con cada uno de los casos concretos a los que sea aplicable; más la Sala no puede definir, fuera de tales casos, la existencia y alcances de la jurisprudencia.

Varias 362/58.- Banco Internacional, S. A.- Promoción del Jefe de la Oficina de Consulta y Legislación del Distrito Federal. 8 de julio de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.
Vol. CXXXVIII, 3a parte, p. 27.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, OBLIGATORIEDAD DE LA.- Si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija la interpretación que debe darse al someterlo a examen a la luz de la Ley Fundamental del País, análisis de la competencia constitucional de la Suprema Corte, en tales condiciones, y en esta forma indirecta, nace la obligación de las autoridades no consideradas en el artículo 193 de la Ley de Amparo, aún en los casos en que no se trate de aplicación de leyes federales, de interpretación de la Constitución o tratados internacionales, de acatar la jurisprudencia de este alto cuerpo.

Amparo directo 1416/58. Gilberto Pineda Ríos. 31 de julio de 1959. 5 votos. José López Lira.
Vol. XXV, 4a. parte, p. 182.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, MODIFICACION DE LA.- En los casos de contradicción entre las tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal Pleno tiene la facultad de decidir de acuerdo con los artículos 107. fracción, XIII, párrafo tercero, de la Constitución y 195 bis de la Ley de Amparo, qué tesis debe observarse; pero ningún precepto lo autoriza para modificar, a petición de un particular que la considere errónea, una tesis de jurisprudencia establecida por una de las Salas.

Varios 98/56. José M. Sánchez. 20 de octubre de 1959. Unanimidad de 16 votos.

Vol. XXVIII, 1a. parte, p. 68.

EJECUTORIAS DE LA CORTE, FUERZA DE LAS.- Una ejecutoria sólo puede constituir un precedente, pero no jurisprudencia obligatoria en su observancia.

Amparo directo 2965/58. Petróleos Mexicanos. 23 de noviembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel Carvajal.

Vol. XLI, 5a. parte, p. 40.

JURISPRUDENCIA, NATURALEZA.- La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta.

Amparo directo 7971/60. José G. Romo. 20 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Manuel Rivera Silva.

Vol. XLIV. 2a. parte, p. 86.

JURISPRUDENCIA.- La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada.

Amparo directo 6822/60. Juan Vázquez Cohen. 7 de julio de 1961. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Alberto R. Vela.

Vol. XLIX, 2a. parte, p. 60.

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA.- Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de

jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o al través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquélla a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.

Amparo directo 2349/61. Miguel Yapor Farías. 24 de julio de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Vol. XLIX, 2a. parte, p. 58.

JURISPRUDENCIA, NO ES LEY EN SENTIDO ESTRICTO.- La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace el Alto Tribunal desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico al través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados que integran así nueva jurisprudencia; pero si razonamientos

posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartando la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica aplicación retroactiva de la jurisprudencia, y por lo tanto, no conculca garantías.

Amparo directo 155/61. Amado Zazueta y Zazueta. 11 de septiembre de 1961. 5 votos.

Ponente: Juan José González Bustamante.

Vol. LI, 2a. parte, p. 68.

JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACION DE LA LEY

La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico al través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica

retroactividad de nueva jurisprudencia y por lo tanto no conculca garantías.

Amparo directo 2079/61. Carlos Penedo y De León. 26 de octubre de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Vol. I.II, 2a. parte, p. 53.

JURISPRUDENCIA, SU VARIACION NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LEY.

Quando esta Suprema Corte de Justicia declara el contenido de una norma, es obvio que no crea una nueva disposición, sino que decide cuál es la interpretación correcta de una norma ya existente; y si esa norma tenía vigor en la época en que se ejecutó la conducta, no hay base para sostener la aplicación retroactiva de la ley, que es lo que prohíbe el artículo 14 de la Constitución Política de la República.

Amparo directo 5075/61. Amador Román Berúmen. 23 de marzo de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Vol. I.X, 2a. parte, p. 58.

JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA.- La jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribunales no deja de ser la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta.

Amparo directo 7891/61. Gilberto Larriñaga López. 30 de abril de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Vol. LXIX. 2a. parte, p. 38.

JURISPRUDENCIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- La jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte en cuestiones de libertad caucional, no invade en forma alguna las atribuciones del poder legislativo.

Queja 28/62. Antonio González Ayón. 20 de julio de 1962. Mayoría de 3 votos. Ponente: Angel González de la Vega. Disidente: Alberto R. Vela.

Vol. LXI. 2a. parte, p. 29.

JURISPRUDENCIA E IRRETROACTIVIDAD.- La garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio del acusado comprende únicamente el caso de la posterior creación de nuevos delitos y es de explorado derecho que la jurisprudencia, siendo obligatoria, conforme a nuestro sistema, no crea un tipo nuevo; lo que hace es interpretar uno ya existente, y como toda labor de interpretación, está solamente determinado el contenido material de una norma diciendo cuál fue desde un principio la voluntad de la ley; nada se agrega a la norma interpretada, simplemente se fija el contenido que desde un principio tuvo. Por lo que no se viola la garantía de irretroactividad por aplicar un nuevo criterio jurisprudencial para sancionar un delito que se cometió cuando existía un criterio diverso de interpretación de la misma norma.

Amparo directo 8131/62. Salomón Birch Cochen. 14 de marzo de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Vol. LXIX, 2a. parte, p. 13

JURISPRUDENCIA, APLICACION RETROACTIVA DE

LA.- La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino que únicamente interpreta una ya existente y es por ello que no puede afirmarse que aún en el caso de aplicarse un criterio jurisprudencial no mantenido en la época de ejecución del acto sobre el que se juzga, se está aplicando por ello la ley retroactivamente en perjuicio del acusado; lo que hace la interpretación jurisprudencial es decir cuál es el sentido y la voluntad de la ley y si la norma que se interpreta estaba vigente en la época en que se ejecutó la conducta, obviamente no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley.

Amparo directo 8489/62. Luis J. Arredondo Contreras. 2 de octubre de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Precedentes:

Volumen LX, 2a. parte, p. 58

Volumen LXII, 2a. parte, p. 41

Volumen LXIII, 2a. parte, p. 42

Volumen LXIX, 2a. parte, p. 13

Volumen LXXVI, 2a. parte, p. 25.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO.- Si una tesis que invoca un juez de Distrito para desestimar un sobreseimiento no constituye jurisprudencia, esto no impide que se puede considerar lo dispuesto en dicha ejecutoria, ya que las disposiciones de los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo no prohíben que los jueces de Distrito apliquen ejecutorias aisladas emitidas por este Máximo Tribunal, sino que la obligación que imponen dichos preceptos es la de aplicar las ejecutorias que constituyen jurisprudencia.

Amparo en revisión 5054/64. Sixto Rosales Velázquez. 28 de octubre de 1964. 5 votos.

Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Vol. LXXXVIII. 3a. parte. p. 76.

JURISPRUDENCIA, APLICACION RETROACTIVA DE LA. (LEGISLACION PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).- La aplicación de la jurisprudencia definida a un hecho delictuoso ejecutado con anterioridad, en la época en que existía distinta interpretación jurisprudencial de la ley, no es retroactiva. En efecto, la jurisprudencia no es la ley misma,

sino la explicación del contenido de ésta, para fijar el sentido y alcance de la norma jurídica y si ésta se había aplicado en forma errónea o equivocada, la observancia de la jurisprudencia a hechos acaecidos antes de su formación, no significa aplicación retroactiva de la ley, si ésta estaba vigente cuando se ejecutó el acto, pues sólo se trata de su interpretación, pero ya correctamente hecha.

Amparo directo 1901/62. Guillermo Barredo Cifuentes. 7 de diciembre de 1964. 5 votos.

Ponente: Angel González de la Vega.

Vol. XC, 2a. parte, p. 12.

JURISPRUDENCIA, LA SUPREMA CORTE NO ESTA OBLIGADA A FALLAR DE ACUERDO CON SU.- La circunstancia de que muchos asuntos hayan sido resueltos en cierto sentido conforme a una jurisprudencia anterior a otra nueva, no quiere decir que la Suprema Corte de Justicia debe quedar obligada a fallar todos los demás que se presenten en la misma forma, a pesar de que sostenga posteriormente un punto de vista diferente en atención a que el anterior había sido superado, lo cual jurídicamente

puede realizarse conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo.

Amparo directo 5458/63. Zenia Golem de Cukiert y Coag. 8 de marzo de 1965. 5 votos.

Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Vol. CXXVI, 2a. parte, p. 38.

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.- No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10. del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 4086/61. Cía de Finanzas México, S. A. 15 de marzo de 1968. 5 votos.

Ponente: Jorge Iñárritu.

Vol. CXXIX, 3a. parte, p 28.

LEY. SU OBLIGATORIEDAD NO DEPENDE DE LA JURISPRUDENCIA.- La obligatoriedad de una ley de ninguna manera depende de su previo reconocimiento por la jurisprudencia, pues sería además absurdo pretender que ésta previera y solucionara todos y cada uno de los problemas legales que pudieran presentarse.

Amparo en revisión 8085/66. Félix Aramburuzavala Lazcano, 13 de junio de 1968. 5 votos.

Ponente: Jorge Iñárritu.

Vol. CXXXII, 3a. parte, p. 60.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL.- En lo tocante a que las autoridades deben aplicar la jurisprudencia vigente en la época de la comisión de los delitos, cabe señalar que esta Suprema Corte tiene, dentro de sus altas funciones, la de interpretar la ley y dar a conocer dicha interpretación a fin de que sea observada por las autoridades judiciales; luego entonces, la jurisprudencia constituye un medio

de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente, lo cual quiere decir que no se encuentran en obligación de aplicar jurisprudencias en desuso, a pesar de que el hecho delictivo haya tenido lugar cuando aquéllas si se aplicaban, pues la obligatoriedad de su observancia es tan determinante, que impele al órgano jurisdiccional a su acatamiento inmediato y exige su aplicación actual por encima de consideraciones de tiempo en la ejecución del delito; sobre todo, si no ha sufrido modificación alguna al artículo que lo describe.

Amparo directo 9212/67. Carlos Almanza Hernández. 31 de enero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Vol. I, 2a. parte. p. 47.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, APLICACION DE LA.- Fundar una sentencia en jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede considerarse

como suplencia ilegal de una de las partes, por las autoridades judiciales, toda vez que de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales, es obligatoria para las mismas Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distritos y Territorios Federales. En consecuencia, como la aplicación de la jurisprudencia es de orden público y obligatoria atento lo ordenado por el citado artículo 193 de la Ley de Amparo, cuando a un caso concreto sea aplicable una tesis jurisprudencial, porque los elementos de la controversia se ajusten precisamente al criterio que informa la tesis, su aplicación es inobjetable, aun cuando las partes no se han referido al criterio que sustenta la jurisprudencia aplicada. Esto es obvio, porque el juicio debe sujetarse a las formalidades que establece la ley según disposición del artículo 14 constitucional, y una formalidad de vital importancia técnica jurídica, es la aplicación de la jurisprudencia en forma obligatoria según lo preceptúa el mencionado artículo 193 de la Ley

de Amparo. Sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia, si ésta no fuere acorde con los elementos del juicio donde se aplica, o se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto.

A. D. 3462/69. Alonso Treviño Cavazos. 15 de abril de 1970. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Vol. 16, 4a. parte, p. 19.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DE TESIS SOBRE LA MISMA MATERIA SUSTENTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones de tesis sustentadas por tribunales colegiados de circuito tiene por fin proveer al establecimiento de la jurisprudencia dando a la Corte la posibilidad de establecer un criterio, unitario que sirva de base para establecer jurisprudencia; más en el caso de que esta Suprema Corte tenga ya establecida jurisprudencia sobre las cuestiones jurídicas

planteadas ante los tribunales federales inferiores, no ha lugar a decidir la contradicción.

Acuerdo 39/69. Tribunales Colegiados del 1º y 2º Circuitos. 4 de noviembre de 1970.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. 23, 4a. parte, p. 29.

JURISPRUDENCIA, INTERRUPCION DE LA. Si bien el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo establece que la ejecutoria que interrumpa la jurisprudencia debe expresar las razones en que se apoye la interrupción, la falta de esas razones, dadas en forma explícita, podrá implicar una deficiencia de técnica procesal, pero no por ello deja de aplicarse el primer, párrafo del precepto, conforme al cual la jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, con la votación debida. Pues de lo contrario, aunque la Suprema Corte sostuviese un nuevo criterio en un número tan grande como se quiera de ejecutorias, los tribunales inferiores se verían obligados a aplicar el criterio ya abandonado por el Alto Tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión RA-721/70. (4439/65). The T. French Co. 13 de julio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Vol. 31, 6a. parte, p. 37.

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. SOLO OBLIGA EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Los juzgados de Distrito están obligados a acatar, de acuerdo con el artículo 193 bis de la Ley de Amparo, las tesis jurisprudenciales del tribunal colegiado de circuito a que pertenezcan cuando constituyan jurisprudencia en materias de su competencia exclusiva; pero no en las que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, caso en el que la opinión de ésta es la que debe atenderse.

Amparo en revisión 2010/71. Antonio Chiu Ortiz. 15 de noviembre de 1971. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Vol. 35, 3a. parte, p. 27.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. NO PUEDE INTERRUMPIRLA NI MODIFICARLA EL TRIBUNAL

COLEGIADO, A MENOS QUE RECAIGA EN ASUNTOS QUE SON DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PROPIO TRIBUNAL. En los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a este tribunal colegiado, el cual no tiene facultades para interrumpirla, de conformidad con el artículo 9º. transitorio, segundo párrafo, del Decreto del 3 de enero de 1968, que reformó la mencionada ley, en relación con el artículo 193 bis, párrafo inicial, del mismo ordenamiento, pues no son materia de su competencia exclusiva los temas referentes a la legalidad de los requerimientos de pago que se expidan para hacer efectivas las pólizas de fianzas, razón por la cual no cabe examinar las argumentaciones de la demanda de garantías encaminadas a concluir que es erróneo el criterio contenido en la tesis jurisprudencial invocada por la autoridad responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 558/72. La Guardiania. S. A. Cía. General de Fianzas. 10 de noviembre de 1972. Ponente: Jesús Toral Moreno.

Vol. 47. 6a. parte, p. 37.

JURISPRUDENCIA, CARACTER DE LA.- Siendo la jurisprudencia la interpretación de preceptos legales, efectuada por el más Alto Tribunal de Justicia, no crea una norma nueva, sino que interpreta y determina el sentido de la ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.

Amparo directo 1813/73. Mario Padrón. 7 de septiembre de 1973. Mayoría de 3 votos.
Disidentes: Ernesto Aguilar Alvarez y Manuel Rivera Silva.
Vol. 57. 2a. parte, p. 31.

INTERPRETACION DE LA LEY.-Cuando el legislador define el sentido de las palabras que usa, a esa definición se debe atener para establecer su significado legal. Y sólo cuando el legislador deje de definir sus palabras, o de precisar lo que con ellas quiere significar, podrá acudir, aun antes que a los diccionarios, al uso común del vocablo, en el tiempo y lugar en que los legisladores elaboraron la ley en que se empleó ese vocablo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 591/75. Serafín Suárez Menéndez. 24 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Vol. 86, 6a. parte, p. 50.

JURISPRUDENCIA, CITA DE FUNDAMENTACION.-

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito puede ser obligatoria para los demás tribunales, en términos de los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo. En consecuencia, cuando la sentencia reclamada funde el sentido de sus resolutivos en jurisprudencia que no hace sino acatar un criterio legal que la obliga. Y cuando un tribunal funda su fallo en tesis de la Suprema Corte o de tribunales colegiados que sostienen un criterio legal fundado en derecho, aunque dichas tesis no obliguen al tribunal primeramente mencionado, no puede decirse que haya incurrido en falta de fundamentación, aunque no haya agregado razonamientos ni mención de preceptos legales a los que ya contenía la tesis en que se apoya.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 591/75. Serafín Suárez Menéndez. 24 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Vol. 86, 6a. parte, p. 50.

JURISPRUDENCIA Y RETROACTIVIDAD.- Una tesis jurisprudencial no es sino un criterio interpretativo de la ley, o una manera de llenar las lagunas legales. Pero cuando se determina el sentido en que debe entenderse o aplicarse la ley, no puede decirse que este criterio se aplique retroactivamente a casos anteriores a la formación de la jurisprudencia, a menos que se esté aplicando en ella un precepto posterior a la situación concreta a examen, es decir, una ley se puede aplicar retroactivamente, pero nunca se puede decir esto de la interpretación de la ley. Cuando un tribunal rectifica su criterio, por estimar que había interpretado incorrectamente un precepto de vigencia anterior a la situación concreta examinada, debe aplicar desde luego el nuevo criterio a los casos que se le presenten. Y cuando forma una tesis jurisprudencial, la puede aplicar a casos surgidos antes de que la jurisprudencia se constituyera, por la misma razón que en cada caso puede aplicar el criterio que le parezca correcto, aun rectificando

critérios anteriores o aun cuando no se haya formado jurisprudencia al respecto. Lo contrario, llevaría al absurdo de que al formarse jurisprudencia habría que formular algo así como artículos transitorios de la misma, que establecieran la fecha de su vigencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 334/76. Derivados de Leche Seleccionados, S. A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Vols. 91-96. 6a. parte, p. 124.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. APLICABILIDAD DE SUS EJECUTORIAS.- La aplicabilidad en una sentencia de un antecedente sustentado por la Suprema Corte, no requiere que el criterio sostenido allí constituya jurisprudencia, sino solo que el problema a que se refiera el precedente sea análogo al del nuevo caso al cual ese precedente se aplique.

Revisión fiscal 38/77. Aeropersonal, S. A. de C. V. 13 de febrero de 1978. Mayoría de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Disidente: Eduardo Langle Martínez. Precedente:

Vol. LXIV, 3a. parte, p. 56.

Vols. 109-114, 3a. parte p. 89.

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA.- Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente

en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.

Amparo directo 6450/78. Aurelio Benítez G. 28 de febrero de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 5643/78. Rebeca Araceli González Farfán. 25 de abril de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 6202/78. Eduardo Burgos Sosa. 25 de abril de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 6874/78. Jesús Ayalka Chávez. 4 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

**Amparo directo 1084/79. Guillermo Gustavo Natera Bandera. 20 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.
Vols. 121-126. 5a. parte, p. 49.**

INTERPRETACION DE LA LEY. DICCIONARIOS COMUNES.- Este tribunal considera que los diccionarios formados por cuerpos sin facultades legislativas no son fuente de

derecho, por lo que la interpretación de las leyes no queda sujeta a las definiciones que dichos diccionarios den de las palabras. Y sin que esto implique que tales diccionarios no puedan ser útiles y utilizados por los jueces, se deben considerar sólo como elementos auxiliares para determinar el sentido que el legislador le quiso dar a la palabra, para lo cual es básico buscar el significado común de esa palabra en el lugar y en el tiempo en que se la empleó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 64/79. Afianzadora Serfin, S. A. 3 de mayo de 1979. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Vols. 121-126, 6a. p. 105.

JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO OBLIGA A OTROS TRIBUNALES DISTINTOS DE LOS QUE LA SUSTENTARON.- Este Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo no está obligado a observar los criterios que sustenten otros tribunales, pues de

conformidad con el artículo 193 bis de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establecen los tribunales colegiados de circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los juzgados de Distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 729/82. Martín Cuevas Avila Alonso. 6 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Vols. 163-168. 6a. parte p. 91.

JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto

establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia en consecuencia, las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Contradicción de tesis 27/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito y ramo. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Vols. 193-198, 4a. parte, p. 85.

JURISPRUDENCIA. EXAMEN DE LAS SENTENCIAS QUE LA CONSTITUYEN. ANALOGIA. APLICACION INOPERANTE DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES POR ESTE CRITERIO.- De una manera exacta y rigurosa, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia consiste en lo que decide y en las razones inmediatas de decidirlo. Por tal motivo, es necesario estudiar las cinco sentencias que forman la jurisprudencia invocada, para conocer sus vinculaciones con los casos concretos a que se refieren y al no existir

elementos comunes entre los dos supuestos, los de las ejecutorias que formaron la jurisprudencia mencionada y el caso a estudio, se impone concluir que las razones jurídicas que informan las ejecutorias que constituyen la jurisprudencia, no son aplicables por analogía al problema planteado.

Amparo en revisión 1887/86. Sandoz de México, S. A. de C. V. 21 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Precedente:

Amparo en revisión 1236/82. Sociedad Cooperativa de Trabajadores de Autotransportes de la Línea México-Morelia-Guadalajara, S. C. L. 1º de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Semanario Judicial de la Federación. 7a. época, vols. 169/174, 6a. p. 114.

Informe Suprema Corte de Justicia 1987, 3a. parte, Tribunales Colegiados de Circuito, 1er. Circuito, 3º. Administrativo, p. 120.

JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UN CRITERIO REITERADO EN CINCO RESOLUCIONES RECAIDAS EN CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- El artículo 192 de la Ley de Amparo, que señala las reglas generales para el establecimiento de la jurisprudencia expresa, literalmente, en cuanto se refiere a la sustentada por las Salas, que " las ejecutorias constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, por lo menos. . . por cuatro ministros". Una aplicación literalista del precepto, podría llevar a la conclusión de que al resolverse conflictos de competencia en juicios ordinarios no se puede llegar a sustentar jurisprudencia pues las resoluciones respectivas, por un lado, no se pronuncian dentro del juicio de amparo y, por otro, no son en rigor ejecutorias pues no son sentencias que deciden el fondo de una controversia de manera definitiva e inimpugnable, al determinar solamente cuál es el juez u órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo de un asunto sobre el que se ha suscitado un conflicto competencial. Sin embargo, tal interpretación resulta inaceptable, pues dentro

del espíritu del precepto se advierte, como esencial, la voluntad del legislador de que cuando el más Alto Tribunal de la República fija reiteradamente un criterio éste contribuye a la seguridad jurídica, siendo obligatorio, como jurisprudencia, para todos los órganos jurisdiccionales de la República. Además justifica esta interpretación el principio de derecho de que donde existe la misma razón debe darse la misma disposición. Por otra parte, un análisis del Semanario Judicial de la Federación y de los anexos a los informes anuales que rinden los presidentes de la Suprema Corte y de las Salas, permite inferir que ha sido la interpretación reiterada que consuetudinariamente se ha hecho pues, se han publicado como jurisprudencias, criterios diversos que el Pleno y las Salas han reiterado, en los términos de la ley, en asuntos en los que las resoluciones no fueron ejecutorias.

Competencia civil 194/86. Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco y Segundo de lo Civil en Villahermosa. 6 de marzo de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa. Secretario: Jorge Trujillo Muñoz. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Informe de la Suprema Corte de Justicia 1987. 2a. parte, 3a. Sala, p. 99.

INTERPRETACION DE LA LEY. INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ORGANO

JURISDICCIONAL PARA HACERLA.- La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar el cuestionario de la actora), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado con los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atenuantes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que debe asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos --- gramatical, lógico, sistemático o histórico--- reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o

significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohíbe categóricamente el artículo 5º. del Código Fiscal de la Federación.

Amparo directo 1487/87. Productos Monarca, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Informe Suprema Corte de Justicia 1987, 3a. parte. Tribunales Colegiados de Circuito.

INTERPRETACION DE LA LEY.- Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance con los demás de la misma ley, armónicamente.

Amparo en revisión 1196/88. Elba Marisela Camacho López de Martínez. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de 17 votos de los señores ministros: López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Castañón León, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordoñez y

presidente del Río Rodríguez. Ausentes los señores ministros de Silva Nava, Azuela Guitrón, Pavón Vasconcelos y Díaz Infante. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Precedente:

Vol. 38, 1a. parte, p. 33.

Tomo I, primera parte, sección 1a. Pleno, p. 32.

**INTERPRETACION DE NORMAS
CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS
LEGALES. SUS DIFERENCIAS.-El exacto
cumplimiento de la Constitución sólo puede
lograrse si su intérprete, liberándose de las
ataduras de quienes se encargan simplemente
de aplicar los textos legales (expresión
positivizada del derecho), entiende que su
función no se agota en la mera subsunción
automática del supuesto de hecho al texto
normativo, ni tampoco queda encerrada en un
positivismo formalizado superado muchas
décadas atrás, sino que comprende básicamente
una labor de creación del derecho en la
búsqueda de la efectiva realización de los
valores supremos de justicia. Es precisamente
en el campo de las normas constitucionales, las
que difieren esencialmente de las restantes que**

conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia --- pasada la época del legalismo--- se ha convertido en una fuente del derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del

fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Tomo III, 2a. parte. Tribunales Colegiados de Circuito, p. 419.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, OBLIGATORIEDAD. Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, "la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y el Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales, las. . . "; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis que introduzca nuevo criterio, que, en

cuanto hace a los tribunales colegiados de circuito y en términos de lo dispuesto por el artículo sexto del decreto de reformas a la Ley de Amparo, de 23 de diciembre de 1987, sólo se actualizará cuando lleguen a sentar nueva y diversa jurisprudencia sustentada por el más Alto Tribunal de la República, que, mientras tanto, no puede ser inobservada sin incurrir en desacato al numeral invocado en principio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1443/88. Mexicana de Cobre, S. A. 17 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Tomo II. 2a. parte. Tribunales Colegiados de Circuito

INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS LEYES.

DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL METODO SISTEMATICO.-La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el

contexto (capítulo, título, libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en realidad con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones, al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 813/89. Rafael Ibarra Consejo. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Ma. Guadalupe Saucedo Zavala.

Tomo III, 2a. parte. Tribunales Colegiados de Circuito, p. 420.

LAGUNAS DE LA LEY. FORMA DE SUBSANARLAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, no existe disposición que

autorice aplicar en caso de lagunas u omisiones de éste, algún otro cuerpo legal; razón por la que debe estimarse que fue intención del legislador que esas lagunas y omisiones se subsanaran con las disposiciones del propio código, aplicadas en forma analógica. Esto, porque es principio de hermenéutica jurídica, que en los casos en que un ordenamiento no establece en forma específica la aplicación supletoria de otro de diversa naturaleza, las lagunas de aquél deben subsanarse mediante la aplicación analógica de sus propios preceptos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 55/89. Salvador Avila Saldaña y otra. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zalca. Secretaria: Ma. Guadalupe Herrera Calderón.

Tomo III. 2a. parte. Tribunales Colegiados de Circuito, p. 433.

INTERPRETACION ANALOGICA DE LA LEY.- Es correcta tratándose de las normas del derecho privado.

T. LXVIII, p. 1679, Amparo civil directo 5830/36, Cía. Ltda. del Ferrocarril Mexicano, 7 de mayo de 1941, unanimidad de 5 votos.

DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO).- Si bien es acierto que el artículo 22, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales del orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, igualmente cierto resulta que dicho numeral consagra una excepción a la regla general que establece el artículo 21 de ese propio ordenamiento legal para la interposición oportuna de la demanda de amparo y, por tanto, es de estricta interpretación y su aplicación limitada al caso expresamente previsto en él. Ahora bien, para que sea aplicable el artículo 22, fracción III, de la Ley de Amparo, es necesario que se satisfagan plenamente los presupuestos que contempla y que consisten: primero, que se

reclame una sentencia definitiva dictada en un procedimiento judicial del orden civil; segundo, que el quejoso no haya sido citado legalmente para el juicio, y tercero, que resida fuera del lugar en que se substanció éste, resultando aplicable la tesis relacionada a la jurisprudencia número 89, publicada a fojas 147 de la octava parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación de 1917 a 1975, que es del tenor siguiente: "LEYES DE EXCEPCION". Las leyes que establecen excepciones, son de estricta interpretación, y, por tanto, no pueden aplicarse por analogía, y caso alguno no comprendido en ellas.

Amparo en revisión 5362/75. Rogelio Luna Olvera. 13 de julio de 1976. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Vol. 91-96. 1a. parte, p. 77.

JURISPRUDENCIA, NO ES MATERIA DE PRUEBA.-

La jurisprudencia emitida tanto por el Máximo Tribunal del País, como por los tribunales colegiados de circuito, en términos del artículo 192 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no puede ser materia de prueba, ya que la misma sólo es la

interpretación de la ley, que los mencionados tribunales efectúan en determinado sentido, y que resulta obligatoria por mandato legal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2826/90. Santiago Aguilar Olvera 18 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: José Luis Martínez Luis.

Tomo V, 2a. parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 273.

JURISPRUDENCIA. TRATANDOSE DE SU APLICACION, NO EXISTE RETROACTIVIDAD.- Resulta inexacto que al aplicarse una jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado, pero interpretando la ley vigente, se viole en perjuicio del quejoso garantía constitucional alguna, pues la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido y que resulta obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, por lo que su aplicación no es sino la de la ley vigente, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 204785.-Vidrio plano de México, S. A.- 18 de enero de 1990.- unanimidad de votos. Ponente David Delgadillo Guerrero.-Secretaria Clementina Flores Suárez.

Tomo V, 2a parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 274.

La jurisprudencia mexicana presenta una serie de características que podemos desprender de los preceptos transcritos y de los cuales el Maestro Sergio Torres Eyras⁽¹⁷⁾ menciona en su obra los siguientes.

- 1.- La tendencia a reconocer la fuerza del precedente como fundamento jurídico de un fallo.
- 2.- El establecimiento de una jurisprudencia obligatoria, ineludible, por reiteración de cinco casos. Uniforme.
- 3.- La sanción al juez de Distrito para el caso de inobservancia de la jurisprudencia (disposición que afortunadamente solo apareció en esa ley, (que lo convertía en simple proyectista de consigna).

⁽¹⁷⁾ Véase TORRES EYRAS, Sergio, Jurisprudencia Mexicana, Producto de la Sentencia Jurídica, México, Núm 6, Julio 1974, p. 651.

4.- La obligatoriedad implícita del precedente como principio general, incluso para la misma Corte, al fijar el derecho público.

En el derecho de los Estados Unidos de Norteamérica, la norma en la que más se expresa la esencia de lo jurídico es la que se deriva de una decisión judicial.

Como ya lo indique anteriormente el juez no "hace" la ley sino sólo la "encuentra"⁽¹⁸⁾, la trascendencia en la generación de lo jurídico se explica en virtud de que el juez es quien tiene la última palabra para determinar que es el derecho. Dado que los tribunales tienen jurisdicción sobre todo tipo de actos oficiales y gubernamentales ". . . lo que un juez afirma que significa la ley es lo que ultimadamente importa. . . "⁽¹⁹⁾.

Indiscutiblemente que al dictar sus decisiones los tribunales estadounidenses observan la doctrina de stare decisis (la cual posteriormente analizaremos en forma amplia). Lo que significa que una vez que un tribunal a sentado un precedente, la regla de derecho⁽²⁰⁾ establecida en ese precedente es aplicable a

⁽¹⁸⁾ CFR. FREUND, The Supreme Court of the United States, (1967) p. 28..

⁽¹⁹⁾ CLARK, George L. Summary of American Law. The Lawyers Cooperative Publishing. Co. New York. E. U. A. , 1958, p. 35.

⁽²⁰⁾ En este aspecto como ya lo señalamos, los juristas distinguen en una decisión judicial entre la ratio decidendi y la obiter dictum.

todas las futuras situaciones semejantes a las ya resueltas: para ello basta con que los hechos sean sustancialmente los mismos, aunque difieran las partes o el objeto de la controversia.

El objetivo evidente de la doctrina de stare decisis es la de ofrecer certeza en las cuestiones de derecho. Sin embargo, debe hacerse notar que un tribunal puede eludir la observancia de un precedente si determina que los hechos en un caso subsecuente no son lo suficientemente similares a los del precedente, o que nuevos elementos le confieren una distinta conformación casuística. Adicionalmente la Suprema Corte y los tribunales estatales de mayor jerarquía pueden anular (overrule) un precedente, justificando su opinión con una nueva regla de derecho.

CAPITULO 2. ORIGEN Y DESARROLLO DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.

S U M A R I O .

- 2.1. Epoca medieval.**
- 2.2. La organización judicial en la Nueva España.**
- 2.3. El Consejo Real y Supremo de Indias.**
- 2.4. La Audiencia Real y Chancilleria de México.**
- 2.5. La Constitución de Cádiz en la Nueva España.**
- 2.6. Las Comisiones Administrativas.**
- 2.7. La Constitución de 1814.**
- 2.8. La Constitución de 1824.**
- 2.9. Nacimiento de la Suprema Corte.**
- 2.10 La Constitución de 1857.**
- 2.11 La Constitución de 1917.**
- 2.12 Origen y evolución de la jurisprudencia en
México.**
- 2.13 Ley de Amparo de 1861.**

- 2.14 Ley de Amparo de 1869.**
- 2.15 Ley de Amparo de 1882.**
- 2.16 Código Federal de Procedimientos Civiles
de 1897.**
- 2.17 Código Federal de Procedimientos Civiles
de 1908.**
- 2.18 Ley de Amparo de 1919.**
- 2.19 Ley de Amparo de 1935.**
- 2.20 Ley de Amparo de 1950.**
- 2.21 Reforma a la Ley de Amparo de 1968.**
- 2.22 Reforma a la Ley de Amparo de 1974.**
- 2.23 Reforma a la Ley de Amparo de 1980.**
- 2.24 Reforma a la Ley de Amparo de 1984.**
- 2.25 Reforma a la Ley de Amparo de 1987.**

CAPITULO 2. ORIGEN Y DESARROLLO DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo un marco histórico jurídico formal que posibilitó la creación y el desarrollo del más Alto Tribunal de nuestro país, asimismo podemos señalar que la jurisprudencia emanada de este, tribunal se conforma por la reiterada aplicación del derecho sobre un determinado punto controvertido, por lo cual es necesario ocuparnos someramente, del aspecto histórico, de estas instituciones (orígenes, antecedentes y desarrollo) de tal manera que nos permita comprender desde cuando y cómo han surgido los mismos.

2.1.- EPOCA MEDIEVAL

Como primer antecedente tenemos a la Audiencia Real de Castilla, que se conformaba con especialistas en cuestiones jurídicas de asesoramiento al monarca cuando éste administraba justicia personalmente. Dichos peritos en derecho se presentaban en la etapa de instrucción del proceso para conocerlos personalmente, de tal forma que las personas que realizaban esta función se les conocía como oidores, denominados por el rey como "los de audiencia".

El litigante en la época medieval podía impugnar la sentencia de primera instancia por la vía de apelación interpuesta ante el adelantado o el merino, sin embargo, existió en el pueblo el deseo de apelar al Soberano, su señor natural, lo que se dejó sentir en varias Cortes⁽²¹⁾.

A pesar de lo anterior, el soberano no siempre tenía tiempo para resolver pleitos judiciales y en ocasiones otorgaba la facultad de resolver estos medios de impugnación a los jueces de suplicación y alcaldes de alzada, que residían no sólo en la Corte sino que inclusive diligenciaban los asuntos en el propio domicilio del monarca.

Parece ser que paulatinamente los oidores, que en un principio eran solamente asesores del rey, se fueron confundiendo con estos jueces de suplicación y alcaldes de alzada, de tal suerte que ya no únicamente estaban presentes oyendo los litigios para después opinar de ellos ante el rey, sino que además por delegación de este resolvían los recursos en determinadas ocasiones⁽²²⁾.

⁽²¹⁾ Véase GARCIA VALDEVALLO, Luis, Curso de Historia de las Instituciones Españolas, 4a Edición, Madrid, p.561.

⁽²²⁾ A fin de tener una visión mayor sobre el origen de las audiencias castellanas, se podría recomendar la lectura del Maestro GARCIA GALLO, Alfonso, "Las Audiencias en Indias", en " Memoria del II Congreso Venezolano de Historia, Caracas, 1974, T.I, pp. 359-432, asimismo puede consultarse el del jurista PÉREZ

Para determinar el origen de los alcaldes de casa y corte (o del crimen como se les denominó con posterioridad por su carácter eminentemente penal), no es fácil, pero podríamos llegar a considerarlos como sucesores de los alcaldes de la casa del rey, que administran justicia a nombre de éste en aquellas ciudades donde se establecía la Corte, asimismo en los alrededores hasta cinco leguas. Con posterioridad podían seguirlo a todos lados, por lo que iban más o menos desempeñando su cometido en aquellas ciudades en que el rey permanecía por mayor tiempo y luego, aunque el monarca se retirara, ellos permanecían un tiempo más y con posterioridad lo seguían por lo cual se les denominó alcaldes de rastro (en virtud de que seguían al soberano donde dejaba rastro).

Algunos delitos de cierta gravedad fueron reservados por el rey para ser juzgados por el mismo, pero la serie de ocupaciones y funciones gubernamentales le impidieron continuar con el conocimiento de esas causas y tuvo la necesidad de delegar su conocimiento en estos alcaldes. A estos se les denominó asuntos de "casa y corte"⁽²³⁾.

DE LA CANAL, Miguel Angel, "La Justicia de la Corte de Castilla durante los Siglos XII a XV", en Historia, Instituciones, Documentos, No 2, 1975, Sevilla, pp. 383-481.

⁽²³⁾ Con la finalidad de conocer que asuntos eran denominados de "casa y corte" puede consultarse la obra del Maestro DE HEVIA BOLAÑOS, Juan, "Curia Filípica, Madrid, 1825, p. 50.

Conforme avanzaba el tiempo, el equipo burocrático del Estado tenía mayor dificultad de trasladarse de un lugar a otro. En cambio el rey tenía esa necesidad, en razón a la pugna que existía contra el Islam, por tal motivo se comenzó a diferenciar la Corte, de la casa del soberano. De tal manera que estos alcaldes recibieron la connotación "de casa y corte" en virtud de realizar funciones eminentemente jurisdiccionales en estas ciudades, es decir en el lugar donde se encontraba ubicada dicha Corte.

En el anterior orden de ideas, podemos señalar que estos magistrados desempeñaban una función doble:

1.- La jurisdicción ordinaria de cualquier alcalde de provincia; pero particularmente de la ciudad donde residía la Corte y cinco leguas a la redonda, le dispensaba cierta superior dignidad sobre los demás.

2.- El conocimiento y resolución de aquellos procesos penales que eran de la especial competencia del monarca, pero que sin embargo se les habían delegado por razones prácticas.

Al lado de estas atribuciones los Reyes Católicos agregaron competencia de los recursos de apelación en materia penal, los cuales tenían que resolver en forma colegiada, en lo

que se le denominó Sala del crimen, la cual con posterioridad se agregó a la Sala de los oidores para conformar ambas "La Cancillería Real".

Asimismo, debemos tomar en consideración otra función que se designó propia de este tribunal y fue la relativa a la guarda del sello real, del papel oficial y del registro de las disposiciones del rey. Función que es propia de un organismo de la corona, que se conoce como chancillería, de forma tal que se tomó esta connotación genérica a fin de designar a todo el organismo que había surgido como resultado de la unión de la Sala de oidores, Sala del crimen, Oficina de Registro y Autenticación de Documentos Oficiales.

De esta forma quedó conformado el más alto tribunal castellano de finales de la edad media: La Audiencia y Real Chancillería de Valladolid, que vino a ser auxiliada con posterioridad por la de Ciudad Real, que específicamente en el siglo XVI se trasladó a Granada, dividiendo el territorio en dos jurisdicciones cuya circunscripción fue el Río Tajo. Tribunal que sirvió de fuente de inspiración para la creación y organización del Tribunal Superior de Justicia de la Nueva

España, así como la Audiencia y Real Chancillería de México⁽²⁴⁾.

Para la reglamentación de la Audiencia de Castilla, las Cortes se reunieron en Madrigal en el año de 1476 y solicitaron a los Reyes Católicos que definiera los tribunales que se considerarían dependientes de la corona, con posterioridad, las Cortes de Toledo de 1480 insistieron en lo que se refiere a este aspecto. Lo que pasaba es que los mencionados tribunales, no se encontraban organizados ni estructurados de manera clara, es decir, sus funciones y facultades no estaban determinadas por lo cual era necesario hacer dicha precisión con la mayor celeridad posible.

En este contexto se dan las gestiones parlamentarias y la promulgación de diversas ordenanzas sobre la judicatura superior en 1485-1486, para ser epilogadas junto con las ordenanzas definitivas dadas en Medina del Campo el 24 de marzo de 1489 para la Real Chancillería de Valladolid.

En lo que se refiere al aspecto legislativo de la administración superior de justicia castellana en la época del Renacimiento debe estar complementado con la Real Provisión

⁽²⁴⁾ Cfr. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. "Sobre el Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C: Estudios Históricos, Núm. 24, y Miguel Angel Porrúa. México 1987, p. 19.

del 30 de septiembre de 1499, o sea la conformada por la Real Chancillería de la Ciudad Real, que tuvo además el título de audiencia, y en virtud de algunas cuestiones geográficas se trasladó en el año de 1505 a la ciudad de Granada.

De forma tal que, las ordenanzas de 1489 preveían que la Real Chancillería de Valladolid fuese considerado como un organismo centralizado de la justicia real, y dicho tribunal tenía encomendada dos funciones primordialmente: las ejercidas por los oidores y las ejercidas por los alcaldes de corte.

El funcionamiento de dicha Chancillería era el siguiente:

"Los ocho oidores integraban dos Salas cuya misión específica era resolver los recursos de apelación en materia civil, en contra de las sentencias que en primera instancia dictaban los jueces locales principalmente, además de los recursos extraordinarios de suplicación en que revisaban sus propios fallos y los de la Sala de alcaldes. Lo normal es que no conocieron de asuntos en primera instancia, aunque había una excepción a este principio".

El número de alcaldes de casa y corte varió mucho en esta época. Estos actuaban colegiadamente, constituyendo lo que también se denominaba Sala del crimen. Sus atribuciones eran similares a la Sala de oidores, pero referidos a la materia penal: primera instancia en los asuntos de casa y corte, así como

resoluciones de los recursos de apelación, correspondientes a la segunda instancia. A ello habrá que agregar el conocimiento de las causas del llamado juzgado de provincia.

En la Chancillería de Valladolid había dos procuradores fiscales cuya misión era representar los intereses del rey en aquellos juicios en que éstos estuvieran en cuestión. Posteriormente se interpretó que estos procuradores, o simplemente fiscales como se les dio en llamar, eran quienes representaban el interés del orden jurídico.

Dentro de este Superior Tribunal de Justicia debemos tener presentes algunos otros funcionarios que no tenían el carácter de ministros como los anteriores. Estos eran los relatores, escribanos, abogados de parte, etc.

Durante esta época la Chancillería de Valladolid estaba presidida por el prelado de la Iglesia, el cual no integraba Sala, pues no era letrado⁽²⁵⁾.

⁽²⁵⁾ *Idem.* pp. 19-21.

2.2.- LA ORGANIZACION JUDICIAL EN LA NUEVA ESPAÑA

No cabe la menor duda que la Nueva España presentó variedad en las jurisdicciones, producto todo ello de la marcada herencia de la época medieval castellana y sobre todo de los reclamos y necesidades propias de su época, por lo cual era indispensable contar con la especialización de los tribunales en determinadas materias e individuos.

De tal manera que existieron en la Nueva España la jurisdicción ordinaria, las justiciables y la de materia. En lo que respecta a los tribunales especiales en la etapa del México colonial destacan los de acordada, consulado, eclesiásticos, indios, inquisición, mesta, militares, minería, promedicato, de la real hacienda y de la universidad, al lado de ellos encontramos otras jurisdicciones especiales ejercidas por los tribunales ordinarios, a saber: los bienes de difuntos, la Bula de la Santa Cruzada, el recurso de fuerza, las visitas y las residencias⁽²⁶⁾.

Es necesario recordar que en la edad media el poder político se encontraba dividido entre el emperador, el papa, los reyes, los señores feudales y las ciudades libres, lo que ocasionó

⁽²⁶⁾ Para mayor conocimiento de este tema puede consultarse el libro del Maestro SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "Los Tribunales de la Nueva España", Antología, México, 1980, *passim*.

que se presentara una verdadera dispersión gubernativa, jurisdiccional y legislativa.

Sin embargo, podemos señalar que al final de la edad media es cuando se presenta una clara consolidación del poder del rey frente a otros poderes señoriales, municipales y gremiales, los cuales no desaparecieron sino hasta el siglo XIX con la presencia del liberalismo.

En la etapa de transición del absolutismo al liberalismo en sus respectivos aspectos económico, político y social se presenta la igualdad de los individuos ante la ley, por lo tanto se suprimían los fueros especiales y las jurisdicciones ajenas.

Por otra parte los tribunales ordinarios se plasmaban en tres niveles: uno supremo que correspondía al Real y Supremo Consejo de Indias, otro superior que era ejercido por las reales audiencias y los tribunales de primera instancia, los que variaban en razón de la ciudad de residencia, materia y cuantía de los negocios que conocían. Con base a lo anterior, de esta se realizará en forma breve una descripción de la organización y funcionamiento de los tribunales ordinarios y superiores.

2.3.- EL CONSEJO REAL Y SUPREMO DE INDIAS

El Real Consejo de Castilla fue creado en 1367 con la finalidad de ayudar al monarca en el gobierno. Desde el momento en que se incorpora la Nueva España a la madre patria, este Real Consejo es considerado competente para conocer de todos los asuntos que se relacionan con las nuevas tierras.

El año de 1511 la Junta de Indias conocida también como los del Consejo entienden que en las cosas de las indias tienen competencia sobre las materias que se le someten a consideración, y en el año de 1524 surge con la categoría de Real y Supremo Consejo de Indias comenzando a realizar sus labores en el año de 1574; se encontraba integrado por ministros, funcionarios y empleados subalternos: dentro de los primeros se encontraban el presidente, que era reemplazado con carácter interino por un gobernador. El gran chanciller, cargo de gran preeminencia, lo que hacía que dicho ministro no atendiera personalmente su encargo, sino que para ello se valía de un teniente de gran chanciller, sus funciones consistían en custodiar el sello, así como sellar y registrar los documentos emanados del Consejo⁽²⁷⁾.

⁽²⁷⁾ Cfr. ENCINAS, Diego. Cedulaario Indiano, reimpresión con prólogo de Alfonso García Gallo, Madrid, 1945. Libro 2o., F. I.

Dentro de los funcionarios tenemos primero a los de justicia, entre los que encontramos al escribano de la Cámara de Justicia, a los relatores, al abogado y procurador de pobres, al receptor de penas de Cámara y a los abogados. También existieron los funcionarios hacendarios como lo fueron el tesorero, el depositario, el cobrador, el pagador, así como los contadores de cuentas. En esta categoría de funcionarios encontramos la presencia del alguacil mayor, quien era auxiliado en el desempeño de sus funciones por el alguacil menor. Los funcionarios científicos eran: el cronista mayor de Indias, el cosmógrafo mayor, el catedrático de matemáticas y las funciones específicamente de índole religiosa eran encomendadas al capellán así como al agente en Roma.

El personal subalterno se integraba por los porteros, el alcalde, el pregonero, etc.

Las funciones que realizaba el Consejo Real de Indias eran las siguientes:

1.- Legislativas.- Opinaban ante el monarca acerca de proyectos legislativos, a través de las llamadas consultas, la confección material y registro de estas disposiciones y la reglamentación de las mismas a través de los autos acordados.

2.- Administrativas.- Proponían nombramientos civiles y eclesiásticos, pase o retención de las letras apostólicas, la censura de libros e impresiones y en general el control de la Real Hacienda de Indias.

3.- Las judiciales.- Se relacionaban con el conocimiento del recurso extraordinario de segunda suplicación sobre las resoluciones definitivas de las audiencias indianas, apelaciones de las resoluciones de la casa de contratación, recurso de fuerza, juicios de residencia y visita.

4.- Las militares.- Consistían en proponer documentos castrenses, proveer de parque y municiones a las colonias y la administración de las fortificaciones, de lo cual se hacía a través de su junta de guerra.

El Consejo de Indias podía actuar en pleno, en Sala de gobierno, Sala de justicia o en alguna de las juntas especiales, permanentes o temporales que se formaron, como se verá, la colegialidad era la nota característica.

Los asuntos judiciales se ventilaban de la manera siguiente: para resolver los recursos interpuestos, el Consejo era un tribunal de plena jurisdicción, por lo cual no tenía que

consultar al rey, dichos recursos los resolvían la Sala de justicia⁽²⁸⁾.

2.4.- LA AUDIENCIA REAL Y CHANCILLERIA DE MÉXICO

Dicha institución se estableció en México el 29 de noviembre de 1527⁽²⁹⁾, y se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1528, continuando con el modelo inspirador que se dio en la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo en la isla española.

Algunos estudiosos de la materia han llegado a considerar que los tribunales de Santo Domingo y México, se constituyeron al tenor de la Real Chancillería de Valladolid en Castilla, con base a lo dispuesto en las capitulaciones de Santa Fe.⁽³⁰⁾

⁽²⁸⁾ Véase SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Op. Cit. p 25.

⁽²⁹⁾ Idem. este documento fue la base de la empresa colombina y primero propiamente indiano, preceptuaba que en las tierras que descubriese y ganase Colón se aplicaría el derecho de Castilla, como se confirmó en muchas disposiciones posteriores.

⁽³⁰⁾ Cfr. GARCIA GALLO, Alfonso Op. Cit. p. 361.

A pesar de ello, se ha manejado el criterio de no poder afirmar categóricamente que la Real Audiencia y Chancillería de México haya sido una copia fiel de la Real Chancillería de Valladolid, de cualquier manera al configurarse se tuvo presente la imagen de la Chancillería Española.⁽³¹⁾

La Real Audiencia de México quedó conformada con las reformas de 1568 y 1597, con las que se crearon la Real Sala del Crimen conformada por cuatro alcaldes de casa y corte también llamados alcaldes del crimen, en la primera fecha y la creación de la fiscalía del crimen en la segunda. En el año de 1680 el Rey Carlos II promulgó el primer y único código uniforme para todas sus colonias en América y Asia, y se le denominó la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias.

Cabe recordar que es en el año de 1776, después del siglo XVI, cuando se realiza la reforma judicial más importante en esta materia, posteriormente se encuentra la legislación liberal de Cádiz, en 1812, en lo que respecta a la primera reforma ésta se promulgó en la Real Cédula dada en Madrid el 6 de abril de 1776 y la cual se conformaba por los decretos del 26 de febrero y el 11 de marzo del mismo año. El primero de ellos se refería al Consejo de Indias y el segundo trataba del aumento de ministros en las audiencias indianas. De tal manera

⁽³¹⁾ Cfr. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "La Administración Superior de Justicia en la Nueva España", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XIII, No. 37, Enero-Abril 1980, pp. 143-200.

que la Real Audiencia y Chancillería de México se integró con un presidente (el virrey de la Nueva España), un regente, diez oidores, cinco alcaldes del crimen, dos fiscales distintos a los empleados subalternos.

Se continuaba con la presencia de dos Salas de justicia, integradas cada una con cinco oidores y una Sala del crimen, conformada por alcaldes y presidida por el oidor de más reciente designación.

En lo relativo a la reforma de 1812, esta consistió en que las Cortes generales y extraordinarias cesaron en sus funciones y ese mismo año empezaron a trabajar las Cortes ordinarias hasta 1814, año en el que Fernando VII, al retornar del destierro en Francia, las disolvió y, abolió todo el sistema constitucional, con lo que puso fin al bienio liberal, durante el cual las Cortes realizaron una urgente labor legislativa en la que se procuró desarrollar los diversos preceptos constitucionales a través de una abundante legislación ordinaria. También se establecieron algunas normas procedimentales sobre juicios posesorios y de propiedad, tramitación de recursos y del juicio verbal, además de adoptarse la casación, denominándola recurso de nulidad.⁽³²⁾

⁽³²⁾ Cfr. FAIREN GUILLÉN, Víctor, *La Recepción en España del Recurso de Casación Francés (1812-1813)*", en *Temas de Ordenamiento Procesal*, Madrid, 1969, T.I, pp. 197-235.

A fin de administrar la justicia inferior se estableció el sistema de jueces letrados de partido y se otorgó jurisdicción a los alcaldes municipales. Los diputados provinciales tenían que dividir su territorio en partidos judiciales, correspondiendo , en ultramar, uno por cada 5,000 habitantes, al frente de los cuales habría un juez letrado de primera instancia. Además de esas mismas diputaciones se dotaría de los subalternos necesarios. Estos jueces duraban en su puesto seis años y eran sustituidos en sus ausencias por el alcalde correspondiente.

Los alcaldes tendrían encomendada lo que hoy llamaríamos la justicia de paz, la conciliación y aquellos asuntos de resolución urgentísima. El 30 de septiembre de 1812 el Virrey de la Nueva España José María Calleja, publica en la Ciudad de México, la Constitución de Cádiz, fecha que podemos señalar como la entrada en vigencia de la Carta Magna gaditana en las provincias novohispanas. El propio Calleja cambió su título de virrey por el de jefe político superior, según mandaba la Constitución, convocó a elecciones municipales, provinciales y para diputados a Cortes y permitió la libertad de prensa.

La Audiencia de México se organizó conforme a la Constitución y al reglamento de referencia. El Regente Tomás González Calderón asumió la presidencia plena de este tribunal superior. En virtud de estar cubiertas únicamente diez plazas de magistrados de las 12 previstas para México, se distribuyeron

cuatro en la civil, tres en la segunda, también de materia civil, y tres en la tercera penal.⁽³³⁾ La Ciudad de México se dividió en seis partidos judiciales y Calleja nombró sendos jueces de primera instancia, por lo cual desaparecieron las otras jurisdicciones ordinarias inferiores, como el juzgado de provincia.

FUNCIONES DE LA AUDIENCIA.- La Audiencia y Real Chancillería de México, al igual que las demás Audiencias indianas, tenían funciones administrativas o gubernamentales entre las que se encontraban la sustitución del virrey en la vacante del virreinato, las comisiones y el real acuerdo, y funciones jurisdiccionales.

No debemos olvidar que la Audiencia de México era un tribunal de justicia, de manera tal que podemos clasificar las atribuciones jurisdiccionales de este superior tribunal en dos tipos: las de justicia ordinaria y las de justicia extraordinaria.

Por la jurisdicción ordinaria se establecían los tres criterios para determinar la competencia de un tribunal: territorio, materia y cuantía.

⁽³³⁾ Cfr. AGI, México, 1664.

1.- Competencia territorial.- De conformidad con lo dispuesto en la Recopilación de Indias⁽³⁴⁾, el Distrito de este tribunal superior comprendía las provincias de la Nueva España y todas las demás ribereñas del Golfo de México.

2.- Competencia por materia.- Existía la vía ordinaria y el fuero común, en los cuales la Audiencia conocía de tres tipos de asuntos: civiles, penales y administrativos.

Las Salas de justicia conocían de los recursos de apelación en materia civil y administrativa, siempre y cuando se adujera un agravio al interés particular. La Sala del crimen conocía de los recursos en materia penal, los cuales podrían ser suplicados ante alguna Sala de justicia. Si se trataba de alguna materia grave o trascendente podían unir dos Salas, a criterio del presidente del tribunal, después de haber oído el parecer del oidor decano o del regente, según fuese el caso.

3.- Competencia por cuantía.- Las Audiencias indianas resolvían las apelaciones en materia civil cuyo monto fuese superior a los 60,000 maravadies.

⁽³⁴⁾ Ley 3. Título XV. Libro II.

Desde esa cuantía hasta los 6,000 pesos, conocían de tal recurso extraordinario la Sala de justicia que correspondiera; a su vez se resolvería la apelación, si se superaban los 6,000 pesos ante el Real y Supremo Consejo de Indias conducto de su Sala de justicia.

Las apelaciones en materia penal eran resueltas por la Sala del crimen y los recursos extraordinarios sobre éstas, por algunas de las Salas de justicia de la audiencia.

4.- Competencia de grado o funcional.- La Real Audiencia conocía en segunda instancia normalmente, por vía de recurso de apelación. Los asuntos llegaban a cualquiera de las dos Salas de justicia, y los penales a la Sala del crimen.

Un dato importante es en el que se señala, que los recursos en materia fiscal no eran impugnados ante la Real Audiencia, sino ante la junta superior de hacienda.

Cabe recordar, someramente, que la organización política de la Nueva España era la siguiente:

El virrey como máxima autoridad de la colonia era representante del monarca español, tenía el carácter de

vicepatrono de la iglesia, jefe de todas las grandes secciones de la administración colonial, del ejército era el capitán general, en la política era el gobernador del reino colonial, en el campo judicial era el presidente de la audiencia, en lo fiscal era el superintendente de la real hacienda.

Las audiencias, fueron sobre todo tribunales de justicia, como ya lo manifestamos, pero también desempeñaron funciones administrativas y políticas, substituían al virrey en su ausencia.

Los gobernadores, los alcaldes mayores o corregidores, intendentes con facultades menores al virrey. En lo que se refiere al sistema de intendencias, la Nueva España contó con doce.

Los cabildos españoles e indígenas, tenían facultades menores. Es de hacerse notar que dentro de un gobierno por completo ajeno al pueblo, como era el de la colonia en el cual todos los altos funcionarios eran extranjeros, los municipios fueron las únicas instituciones políticas manejadas por un cuerpo de vecinos del lugar (criollos muchos de ellos), llamado ayuntamiento. Era éste el órgano de gobierno que más se podía

acercar a una representación de la voluntad e intereses populares.⁽³⁵⁾

Los tribunales.- La Nueva España contó con una extensa red de tribunales ordinarios o comunes, que conocían de los juicios civiles y penales, además de no tener señalada jurisdicción especial. Los juzgados de indios aplicaban la legislación especial de las Leyes de Indias.

Los tribunales fundamentales fueron: militares, de minas, de la acordada, de la santa cruzada, de la inquisición, de montescos, vacantes e intestados, de correos, de la hacienda real, eclesiásticos, mercantiles y los consulados. Jueces: de aguas, de lotería, de gallos, de juego de pelota. Juzgados: de indios y otros de diversa categoría. Alcaldes: de mestas y de las pesquerías de perlas.

El derecho indiano era la legislación expedida por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos, para valer en éstos.

⁽³⁵⁾ Cfr. OBREGON T., Esquivel. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pp. 261 y ss.

En orden de prelación las fuentes del derecho castellano aplicable subsidiariamente a los territorios de ultramar eran:

1.- Las Leyes del Toro (1505), que a su vez se basaron en el ordenamiento de Alcalá (1348), los fueros municipales y el fuero real y fundamentalmente las Partidas de Alfonso el Sabio.

2.- Las Leyes de Burgos (1512)

3.- La Provisión de Granada (1526).

4.- Las Nuevas Leyes (1542)

5.- La Ordenanza de Felipe II (1573)

6.- La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680.

Esta última recopilación vino a ser la norma más importante en la colonia. Hubo varios intentos anteriores de codificar estas normas de derecho indiano desde la recopilación de Ovando, el repertorio para las indias en general de Alonso Zorita (1574), la recopilación para las indias en general de Diego de Encinas (1596), los sumarios para las indias en general de Rodrigo de Aguilar (1628)

Finalmente logró formarse el proyecto que oficialmente aprobado, se convirtió en la "Recopilación de Leyes de Indias" de 1680, la cual tuvo reformas en 1756, 1774 y 1791, pero sin llegar a modificarse el material original. Estas Leyes de Indias constan de nueve libros subdivididos en 218 títulos.

En estas Leyes de Indias podemos encontrar todo lo relativo al derecho público y privado en la Nueva España, aunque también era necesario acudir al derecho español sobre todo en las Siete Partidas y para algunas materias del derecho canónico⁽³⁶⁾.

2.5.- LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ EN LA NUEVA ESPAÑA

El régimen monárquico absoluto, en que como hemos visto estaba organizado el Estado Español, por los diversos acontecimientos ocurridos en España a partir de 1807, se substituyó radicalmente por la monarquía limitada que se instauró en la Constitución de 1812. Políticamente por el desprestigio del Rey Carlos IV, el motín de Aranjuez que provocó el destronamiento del propio monarca, la exaltación al poder de su hijo Fernando VII, la ocupación de la península por

⁽³⁶⁾ OBREGON, Esquivel. Op. Cit. pp. 370 y ss.

tropas francesas al amparo del Tratado de Fontainebleau, por lo que se concertó la formación de un ejército hispano destinado a invadir Portugal, el viaje de la familia reinante a territorio francés con el objeto de someter sus querellas al arbitraje de Napoleón, la firma de los Tratados de Bayona, por los cuales Carlos IV en primer lugar y después Fernando VII cedieron la integridad política y territorial de sus dominios a favor del emperador francés, el traslado que se hizo de la corona española a su hermano José, la carta otorgada de Bayona, por la cual se estableció la igualdad jurídica de España y sus colonias y finalmente la rebelión general del pueblo invadido iniciada el 2 de mayo de 1808 y concluida 6 años después. Aparte de la resistencia militar organizada por las provincias españolas, sus representantes políticos acordaron, superando disensiones, la creación de la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, que asumió el poder hasta en tanto se restaurase la legalidad en el país. La Junta estableció su residencia en Aranjuez, pero ante el avance de las tropas francesas se cambió a Sevilla, replegándose en 1810 a la ciudad gaditana.

Estos acontecimientos suscitaron en la Nueva España el surgimiento de dos tendencias políticas: una que manifestó adhesión a cualquier gobierno que mandase en España y otra que postuló el derecho de la colonia a adoptar la forma de gobierno que libremente eligiesen. La metrópoli, deseosa de mantener unidos a los pueblos de ultramar, decidió hacerlos participar en la gobernación del centro y llamó a formar parte de

ella a un representante filipino y 9 americanos. La convocatoria para elecciones fue con fecha 22 de enero de 1809 y publicada en la Nueva España el 16 de ese año. Las Cortes fueron abiertas en Cádiz el 24 de septiembre de 1810, la delegación mexicana llegó a mediados de diciembre de ese mismo año, pronto destacaron en ella José María Gutiérrez de Terán, José Miguel Ramos Arispe y José Mejía Lequerica.⁽³⁷⁾

Este glorioso monumento político fue firmado, el 19 de marzo de 1812, por 184 diputados, de los 204 que hasta entonces componían aquel Congreso. En diversos momentos, seis mexicanos fueron elegidos como vicepresidentes de las Cortes. Numerosas veces también fueron a su cargo las Secretarías de las Cortes los diputados mexicanos. Don José Miguel Ramos Arizpe, el batallador diputado por Coahuila, intervino acertada y elocuentemente, en casi todos los debates que se plantearon, hasta el punto de que Don Agustín Arguelles, el diputado por Asturias, el mejor orador de su tiempo, al que llamaron por ello el divino Arguelles, lo consideraba como el único rival digno de su categoría.⁽³⁸⁾

⁽³⁷⁾ Enciclopedia de México, México, 1977, Tomo III, p. 144

⁽³⁸⁾ Véase, "Memoria del Simposio Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán", Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1965, p. 305.

Dicha Constitución fue forjada bajo el influjo del pensamiento jurídico, político y filosófico de los ideológicos del siglo XVIII, entre ellos Montesquieu y Rousseau, en ella se establecieron principios totalmente opuestos a los que apoyaban y caracterizaban al absolutismo monárquico.

Entre tales principios destaca el de la soberanía, que proclama en su artículo tercero:

"Artículo 3.- La soberanía, reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales".

Se adoptó el principio de la división o separación de poderes, que en dicho ordenamiento se llamaban potestades:

"Artículo 15.-La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey".

"Artículo 16.- La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey".

"Artículo 17.-La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, reside en los tribunales establecidos por la ley".⁽³⁹⁾

Conforme a este principio, la potestad legislativa reside en las Cortes con el rey, la de ejecutar las leyes en el monarca y la de aplicarlas en las causas civiles y criminales, en los tribunales legalmente establecidos.

La Nueva España formó obviamente parte del territorio del Estado Constitucional Español, habiendo estructurado la Constitución gaditana su organización interna como provincia de ultramar. De esta suerte, el gobierno político de la colonia residía en un jefe superior nombrado por el rey, el órgano popular y representativo era la diputación provincial, órgano que tenía por misión procurar la prosperidad de la provincia respectiva.

La función judicial se encomendó, en la Nueva España, a las Audiencias como tribunales superiores de apelación en los casos civiles y criminales, así como a los jueces de letras y a los alcaldes en sus correspondientes jurisdicciones,

⁽³⁹⁾ Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808- 1987, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 60 y ss.

artículos 261 inciso noveno, 268, 273, y 275, de dicha Constitución.⁽⁴⁰⁾

En el año de 1812-1814 se modificó básicamente la estructura judicial novohispana, puesto que la Constitución de Cádiz recogió el principio de la separación de poderes. Se privó a las autoridades administrativas de sus facultades jurisdiccionales, y a la inversa, a las judiciales de las facultades administrativas, de tal suerte que se crearon juzgados de primera instancia, conservándose la Real Audiencia como tribunal superior de alzada, creándose además un tribunal supremo que conocía de los recursos de casación, nulidad y otras terceras instancias.⁽⁴¹⁾

En opinión del Maestro Margadant, "Esta Constitución de Cádiz ha sido catalogada como la primera Constitución formal que rigió a México, fue una obra buena para aquella época".⁽⁴²⁾

⁽⁴⁰⁾ Idem, Op.Cit. p. 90-92.

⁽⁴¹⁾ Véase SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, Op. Cit. pp. 36-38.

⁽⁴²⁾ Cfr. MARGADANT, Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México 1990, 9ª Edición, p. 135.

2.6.- LAS COMISIONES ADMINISTRATIVAS

En un principio estas comisiones eran para los oidores, después se extendieron a los alcaldes del crimen e inclusive a los fiscales. Desde su creación en 1776 se prohibió dar comisiones a los regentes, tal vez por su intervención en el repartimiento, sin embargo no siempre se cumplió con este precepto.⁽⁴³⁾

Dichas comisiones podían estar dirigidas para conocer de asuntos administrativos o jurisdiccionales. En el primer caso, serían la supervisión de alguna obra o servicio público o la vigilancia de la administración de algún monopolio estatal, y en el segundo caso la administración de justicia en algún tribunal especial (de guerra, de indios, de real hacienda, etc.), la legislación de 1812 prohibió las comisiones administrativas a los magistrados de las audiencias, en atención al principio de la división de poderes que éste propugnaba y que tales comisiones venían a romper.

El real acuerdo se integraba con el virrey, o quien hiciera sus veces, sus oidores de la Real Audiencia, con voz y

⁽⁴³⁾ En este aspecto se puede recordar el caso del Regente Xavier Gamboa, quien tenía a su cargo la comisión del hospital de naturales. Cfr. Certificado de las diligencias practicadas por el oidor, Don D. B. Ladrón de Guevara, en la casa mortuoria de dicho regente los papeles que hubiera correspondido al mismo, 25 de junio de 1774, AGN, Real Audiencia, no 48.

voto y uno de los fiscales, según la naturaleza del asunto a tratar, el cual tenía voz pero sin voto.

En síntesis, el real acuerdo era la reunión que llevaban a cabo los lunes y jueves el virrey con los oidores, asistidos por un fiscal con el objeto de determinar los asuntos más graves del gobierno de la Nueva España, promulgar las disposiciones reales, emitir autos acordados y sustituir a virreyes en sus ausencias definitivas.

El contenido liberal y revolucionario de la Constitución de Cádiz se debe definitivamente a la influencia de los diputados americanos, especialmente de los mexicanos, no es que no hubiera liberales españoles peninsulares en las Cortes, sí los había, pero en número igual casi al de los reaccionarios o serviles, por lo que resultaban inoperantes.

La Constitución Política de la Monarquía Española fue formada como ya se manifestó el 19 de marzo de 1812, el 30 de septiembre fue jurada por las autoridades de Nueva España y el 4 de octubre siguiente lo hizo el pueblo de las parroquias correspondientes. El 11 de diciembre de 1813 Fernando VII firmó con Napoleón el Tratado de Valencey, recuperó su libertad y obtuvo el derecho de retornar a España. Al saber su regreso, los grupos conservadores españoles redactaron un manifiesto estigmatizando la Constitución de Cádiz y el monarca, a su vez, apoyado en esta potestad, declaró nula la

carta por decreto de 4 de mayo de 1814 y restauró el absolutismo. El 17 de agosto de ese mismo año, el Virrey Calleja hizo lo propio en la Nueva España.

En 1820 el ejército español, acaudillado por Riego, restauró la vigencia de la Constitución y meses después el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba la convirtieron de modo expreso en la carta que fincó el Estado de derecho del nuevo país mexicano.

2.7.- LA CONSTITUCIÓN DE 1814

Este instrumento jurídico político ha sido de gran trascendencia para la historia constitucional de México y un antecedente imprescindible en la historia de las ideas políticas de nuestro país. A esta Constitución se le denominó "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", fue sancionando en la población de Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Su importancia radica no únicamente en ser la primera manifestación constitucional de la Nación Mexicana, sino por representar el papel de fundador del Estado de derecho que actualmente nos rige.

En una perspectiva jurídico-política, podemos observar una línea de continuidad histórica que parte de esta primera concretización del poder constituyente originario de

México, en donde surge la inquebrantable voluntad de darse una existencia política y jurídica autónoma y constituirse al paso del tiempo como consecuencia en un Estado de derecho. De ahí pasa a las Constituciones de 1824 y 1857, en donde después de múltiples vicisitudes de toda índole se impuso la forma de organización federal y la autonomía del Estado frente al poder confesional, para desembocar finalmente en la actual Constitución de 1917, que consagra la primera declaración de derechos sociales, en virtud de que los derechos sociales de soberanía, forma republicana de gobierno, división de poderes, garantías individuales y la vida latente democrática que recorre el texto de esa primera carta constitucional, serán considerados en adelante los postulados en todo el quehacer constitucional mexicano.

La Constitución de Apatzingán tiene como fuentes nacionales: Los elementos constitucionales de Ignacio López Rayón, los proyectos de Constitución de Carlos María de Bustamante y Vicente Santa María, las reflexiones formuladas por Morelos a los elementos constitucionales antes mencionados, Los Sentimientos de la Nación y el reglamento, ambos también del caudillo. Cabe hacer notar que dicho prócer suscribió esos razonamientos políticos como " Siervo de la Nación y Generalísimo de las Armas de esta América Septentrional".⁽⁴⁴⁾ Las fuentes extranjeras son: las

⁽⁴⁴⁾ Véase VARGAS MARTINEZ, Ubaldo, "Morelos", 4a Edición, Edit Porrúa, S.A., México, 1977, p.113.

Constituciones Francesas de 1791, 1793 y 1795, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y la Constitución de Massachusetts de 1780 (en la que entre otras consideraciones, se trató sobre la libertad en la siguiente forma: La Suprema Corte en una de sus sesiones `resolvió que la frase que dice *LOS HOMBRES SON CREADOS LIBRES E IGUALES* significa exactamente eso y que, en consecuencia los esclavos de ese Estado quedaban libres'⁽⁴⁵⁾, a contrario de lo establecido en la Constitución de Cádiz y las Leyes de Indias.

La Carta Magna de Apatzingán es una Constitución orgánica ya que en ella se sostienen las materias y los preceptos principales de una verdadera reforma, por esto Morelos no descuidó a lo largo de sus cuatro campañas, mantener viva la idea de hacer realidad sus tesis, como ya se expuso con antelación de la soberanía popular ejercida a través de una representación popular, la división de poderes, la igualdad de derechos, los derechos del ciudadano, la forma de gobierno republicano que en realidad fuese expresión de la voluntad popular.

A partir de 1813 en que se inauguraron las sesiones del Congreso de Chilpancingo, el caudillo no tuvo otra idea más firme que la de dar vida al documento constitucional. Esa primera asamblea constituyente tuvo un largo y azaroso

⁽⁴⁵⁾ DEGLER N. Carl, "Historia de los Estados Unidos", Editorial Limusa, México, 1981, p. 61.

peregrinar que empieza en Chilpancingo, pasa por Tlacotepec, Tetela, Ajuchitlán, Huetamo, Ario, Uruapan, Tiripitio, hasta llegar a Apatzingán, ciudad que le dió nombre a la Constitución de 1814 que nos ocupa.⁽⁴⁶⁾

En forma reiterativa se ha querido soslayar la importancia del Decreto Constitucional de Apatzingán quienes así han opinado se han apoyado en las siguientes consideraciones: la falta de representatividad del congreso, el hecho de haberse dictado una Constitución Republicana, en una Nación que no tenía existencia política y no haber tenido vigencia formal dicho documento.

Debe responderse a estas objeciones señalando que no se podían exigir elecciones nacionales, en un país que estaba envuelto en una gran guerra de independencia; por otra parte se debe tomar en cuenta que la Nueva España de 1810 y el México de 1814, no constituían una comunidad culturalmente homogénea, ni el pueblo tenía una conciencia generalizada de su ser nacional y respecto a la objeción de falta de vigencia, debe tenerse en cuenta que al ser juramentada esa norma constitucional se aplicó aún cuando circunstancialmente, los territorios comprendían diez más de los actuales Estados de la República.

⁽⁴⁶⁾ VARGAS MARTINEZ U. Op. Cit. p. 128. (mapa)

Cuanto se ha hecho en el futuro para cimentar la vida de la Nación Mexicana, se ha tenido que volver a la gran lección de Apatzingán. Las mismas ideas de Hidalgo y de Morelos y respecto a la supresión de la esclavitud le dio mayor alcurnia a esa Constitución primaria fijando la visión del porvenir, las ideas éticas del caudillo que se conservaron con acierto en el texto constitucional de 1814, derivadas de los Sentimientos de la Nación, serán reconocidas a más de cien años de distancia como inspiración general de los principios democráticos que rigen a las sociedades y constituciones actuales del mundo occidental.

2.8.- LA CONSTITUCIÓN DE 1824

Once años de contienda costó a los insurgentes lograr el triunfo de una causa que a sus finales, hacia 1820, veía minados sus esfuerzos al grado tal, que a punto estuvo de extinguirse.

Pero los acontecimientos en España vinieron a precipitar las cosas en México, España se encontraba en plena decadencia a finales de 1819 por el despotismo intolerable de Fernando VII, al grado tal que el mismo ejército estaba minado, pues la masonería había hecho una activa propaganda de revolución. El 1o de enero de 1820 todo estaba arreglado, el comandante del batallón de asturias, Rafael Riego, se pronunció exigiendo la restauración constitucional, levantamiento que fue inmediatamente secundado en diversos lugares. Fernando VII

acobardado, acabó por jurar la Constitución el 9 de marzo de ese mismo año y por convocar a Cortes, las que inauguraron el 9 de julio de 1820. México estuvo representado por Miguel Ramos Arispe, José María Michelena, José María Couto entre otros.

A fines de abril del año mencionado, se supieron en México estas noticias, pero el Virrey Juan Ruiz de Apodaca, no dio señales de restablecer el régimen constitucional y en unión de las autoridades eclesiásticas y militares, convino en ocultar las noticias de la revolución en España, pero la alarma cundió entre el clero, ante el inminente peligro de perder fueros y canonjías, contraponiéndose al establecimiento de la Constitución liberal gaditana y con motivo de la promulgación de los decretos de las Cortes españolas sobre la expulsión de los jesuitas, desafueros eclesiásticos, supresión de órdenes monacales, reducción de diezmos y venta de bienes del clero, reaccionó y junto con los notables de la ciudad, ricos propietarios, oidores y militares se juntaron a platicar sobre esos sucesos para resolver el camino que les convenía seguir. Estas reuniones fueron conocidas como las Juntas de la Profesa, marcando el inicio de un plan que nada tuvo que ver con los ideales insurgentes, elaborando un plan en el que se pretendía excluir la Constitución y conservar para el rey español las tierras de la Nueva España, quien debería venir a gobernarla conforme a las Leyes de Indias, para la ejecución de este plan se eligió a Agustín de Iturbide.

El plan adoptado por Iturbide se le llamó de Iguala, quien unificó a las fuerzas militares tanto realistas como insurgentes acaudilladas por Vicente Guerrero y el 24 de febrero de 1821, se pone término a la guerra de independencia.

En el Plan de Iguala se aceptó que todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirían una vez consumada la Independencia. El artículo 12 del "Tratado de Córdoba" del 24 de agosto de 1821, mandaba que, independizado el país, se gobernase internamente conforme a las leyes que eran hasta entonces vigentes.

En base al decreto de 5 de octubre de 1821 y al tenor de lo dispuesto en el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, dadas por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812, se continuó con la administración de justicia que suministraba las Audiencias de México y de Guadalajara.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo la Audiencia se va desmoronando, por una parte las bajas naturales y por la otra, en virtud de que los magistrados de origen español no estaban dispuestos a aceptar la nueva situación.

La Junta Nacional Instituyente en sustitución del Congreso Constituyente aprobó el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano en febrero de 1823, el cual previno en los artículos 78 a 80 la creación de un Supremo Tribunal de Justicia,

pero quedó sin vida al declararse nulos los actos de Iturbide como emperador.

Por decreto del 23 de junio de 1823, se estableció con carácter provisional el Supremo Tribunal de Justicia, para suplir a la vieja Audiencia territorial de raíz eminentemente colonial. Este tribunal se integraba por 13 ministros, los cuales conformaban tres Salas, la primera con tres ministros y las otras dos con cinco cada una. Además de contar con un fiscal que atendería a las tres Salas. El nombramiento de todos esos funcionarios lo haría el Congreso en base a una lista que remitiría el ejecutivo de acuerdo a la persona que consideraría idónea.

No cabe la menor duda de que el imperio mexicano con Iturbide como emperador, tuvo como objeto establecer la organización política de dicho imperio de acuerdo con las bases del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Como existió división entre los antiguos realistas y los insurgentes, hábilmente Iturbide como emperador disolvió a su provecho este cuerpo legislativo el 31 de octubre de 1822.

A la caída de Iturbide se convocó a un nuevo Congreso, que fue instalado el 7 de noviembre de 1823, cuyos miembros se dividieron desde un principio en dos grupos: federalistas y centralistas. Una comisión del mismo se encargó desde luego de redactar el Acta Constitutiva, mientras se

elaboraba definitivamente la Constitución, dicha acta estableció como forma de gobierno la República, Representativa y Federal.

El Acta Constitutiva de la Federación, de 31 de enero de 1824, en la que se adoptaba la forma de gobierno Republicano y Federal, se limitaba a disponer en su artículo 18 que el poder judicial se ejercería por una Corte Suprema de Justicia.

Por decreto de 27 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente dio las bases sobre las que se establecería la Corte Suprema de Justicia, mismas que posteriormente recogía la Ley Fundamental.⁽⁴⁷⁾

El 4 de octubre de 1824 fue promulgada la Constitución que contenía muchas tradiciones de la colonia, como la intolerancia religiosa y los privilegios del clero y del ejército, lo más importante de su contenido fue lo siguiente:

Se prohibió la privación de la libertad de los ciudadanos o imponer penas que no fueran aplicadas por autoridad competente, se insistió en la libertad de pensamiento y de imprenta, fomento de la riqueza, de las vías de comunicación y de las relaciones internacionales.

⁽⁴⁷⁾ Véase BARRAGAN Y BARRAGAN, José. Introducción al Federalismo (La Formación de los Poderes en 1824). México 1978. p. 235.

La forma de gobierno es la de República Representativa, Democrática y Federal, el poder legislativo se deposita en dos Cámaras, una de diputados y, otra de senadores. El poder ejecutivo radica en el presidente de la República, electo cada cuatro años, el cual será sustituido en sus faltas por un vicepresidente. El poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de Distrito. El país quedó dividido en 19 Estados libres y soberanos en su régimen interior, un Distrito Federal para residencia de los poderes federales y cuatro Territorios dependientes del centro. Se eliminaron las castas, y todos quedaron iguales ante la ley, pero todos deberían soportar las cargas de la ciudadanía.

La Constitución de 1824, así como en las demás leyes normativas que se expedieron hasta antes de la Carta Magna de 1857, se continúa con el lineamiento de las normas jurídicas que le precedieron, desde luego con elementos evolutivos consagrados en las mismas.

2.9.- NACIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 establecía en su artículo 123 que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de Distrito.

Esta Corte Suprema se encontraba integrada por once ministros, distribuidos en tres Salas y un fiscal (el legislativo federal quedaba facultado para incrementar su número)⁽⁴⁸⁾, tenían un carácter vitalicio, y la elección era hecha por las legislaturas locales, mediante un procedimiento que era calificado por el Congreso de la Unión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 constitucional, la Suprema Corte era competente para conocer de:

- 1.- Las controversias en que fuera parte cualquier Entidad federativa,
- 2.- Lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte,

⁽⁴⁸⁾ Era un problema de existencia de un sólo fiscal, pues cuando éste se encontraba impedido legalmente, para intervenir en algún asunto, no había quien lo sustituyera.

3.- Opinar sobre el pase o retención de letras pontificias,

4.- Conocer sobre conflictos de competencia judicial,

5.- Decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del presidente y del vicepresidente de la República, gobernadores y secretarios de Estado.⁽⁴⁹⁾

6.- Causas de altamirazgo;

7.- Ofensas contra la Nación;

8.- Delitos de los senadores y diputados federales (previo desafuero) así como de los empleados de hacienda y del poder judicial.

9.- Causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules

⁽⁴⁹⁾ Fue muy renombrado el juicio que siguió la Suprema Corte contra tres secretarios de Estado en 1834, que habían servido durante la administración del Vicepresidente Anastasio Bustamante, o sea los Señores Lucas Alamán, José Ignacio Espinosa y José Antonio Facio, habiendo servido las carteras de relaciones, justicia y guerra.

10.- Infracciones a la Constitución y leyes generales.

Indiscutiblemente que la creación de la Suprema Corte de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo tanto cada Estado se vio en la necesidad de crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia. Para la Ciudad de México y su Distrito judicial, se establecieron seis juzgados de letras desde la legislación gaditana, sin embargo con la supresión de la Audiencia, dicha capital se quedó sin tribunal superior, por lo que, las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originasen en dichos juzgados capitalinos, deberían estar ventilados y resueltos por la propia Corte Suprema, mientras no existiera un tribunal de alzada para el Distrito Federal.

La Suprema Corte de Justicia era el órgano encargado de administrar justicia en la capital de la República y en los Territorios federales.

El Congreso de la Unión dispuso, por decreto de 12 de mayo de 1826, que la segunda y tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conocieran provisionalmente de la segunda y tercera instancia en los juicios civiles y penales pertenecientes no sólo al Distrito sino también a los Territorios federales.

mientras se expidiesen leyes de administración de justicia para estas circunscripciones.⁽⁵⁰⁾

El Congreso de la Unión dotó de Ley Orgánica a la Suprema Corte y le otorgó el nombre de "Bases para el Reglamento de la Suprema Corte", ya que como lo disponía el artículo 19 de esas Bases, la propia Corte debería confeccionar su reglamento y los aranceles judiciales, los que tendrían que ser aprobados por los otros dos poderes, para ello el Congreso Federal dio entonces estas Bases, conteniendo los lineamientos generales de organización interna de la Corte, por ello es de considerarse que realmente dicho documento viene a ser su Ley Orgánica en el sentido que actualmente se le otorga a este término.

En base al anterior orden de ideas, el Congreso de la Unión aprobó el 13 de mayo del mismo año el reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el proyecto formulado por los ministros y aceptado por el ejecutivo federal.

Las Bases del 14 de febrero, en sus 47 artículos nos hablan de cómo se integrarían las tres Salas y cómo se sacaría

⁽⁵⁰⁾ Cfr Dictamen de la Comisión Especial de Arreglo de Tribunales, fechado el 15 de septiembre de 1825, consiste en un Proyecto de Ley para el Arreglo de los Tribunales de la Federación, el cual inclusive llegó a ser aprobado por el Senado, sin embargo en la Cámara de Diputados no se llegó a estudiar.

sus correspondientes presidentes (el de la Corte sería también de la primera Sala, el vicepresidente presidiría la segunda y el de la tercera se sacaría por sorteo), cómo se cubrirían las vacantes de los ministros por muerte, enfermedad, licencia, recusación, impedimento, jubilación o destitución, cada Sala tendría un secretario y un portero, aparte de los subalternos que dispusiera el reglamento (el secretario de la primera Sala lo sería también de la Corte). En ellas se daban las normas de competencia, se disponía que el fiscal debería ser oído en todas las causas - civiles y criminales- que fueran consideradas de interés a la Federación y que éste no cobraría derechos. Las sentencias se tomarían por mayoría de votos, aquí mismo se fijaron las reglas para solucionar los casos de empate. Se señaló un término de ocho días para pronunciar sentencias una vez concluido el negocio. Finalmente, se prohibía a los ministros tener comisión alguna, ejercer como abogados o árbitros y dar consultas al gobierno, salvo en lo relativo al pase o retención de los documentos pontificios.

En relación a la competencia se seguían los siguientes criterios:

I.- La Suprema Corte conocería en primera, segunda y tercera instancia:

1.- En todos los juicios contenciosos suscitados entre dos Estados de la Unión en los que debería recaer sentencia formal.

2.- En los que se promoviesen contra un Estado por uno o más vecinos de otro.

3.- En las causas que, con arreglo a la Constitución, se instruyen contra el presidente o vicepresidente de la República.

4.- En los juicios penales enderezados contra diputados federales y senadores.

5.- En los seguidos contra los secretarios de despacho.

6.- Cuando surgiesen disputas sobre negocios celebrados por el gobierno federal, o por orden expresa de éste.

7.- En los negocios civiles (que se admitiesen) y penales de los agentes diplomáticos.

8.- En las causas criminales que se formasen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de su cargo.

9.- En las causas de los gobernadores de los Estados, de que hablaba el artículo 38 de la Constitución, es decir del juicio político de responsabilidad.

Sólo se podía llegar a la tercera instancia cuando la suma que se demande excediese de dos mil pesos.

Cuando el negocio admitiese tres instancias, en la primera y en la segunda conocerían la segunda y tercera Salas, primera la que corresponda según el turno, en segunda instancia la otra y la tercera sería resuelta por la primera Sala.

II.- Conocerían en segunda y tercera instancia:

1.- En los litigios surgidos por negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del gobierno federal.

2.- En las causas penales que se promoviesen contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos.

Cuando la Suprema Corte hubiera de intervenir en dos instancia, lo haría a través de las Salas segunda y tercera, en primera instancia conocería a quien le toque el turno y se alzaría a la otra Sala.

III.- Conocería sólo en tercera instancia:

1.- Cuando un Estado demandaré a un individuo de otro.

2.- Cuando se suscitaran diferencias entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados.

3.- Cuando se promovieran disputas sobre negociaciones celebradas por agentes subalternos de los comisarios generales, sin orden de éstos ni del gobierno federal.

4.- En las causas penales de los cónsules de la República y en las civiles de los mismos que se admitan.

5.- En las causas de contrabandos, altamirazgos y presas de mar y tierra.

6.- En los delitos cometidos en alta mar

7.- En las ofensas hechas contra la Nación.

8.- En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean comisarios

generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos.

9.- En los negocios civiles en que la Federación esté interesada y sean admitidos.

En los juicios que sólo tuvieran una instancia en la Suprema Corte, el conocimiento de ella pertenecería a las segunda y tercera, de acuerdo con el turno que para el efecto llevaría el presidente del tribunal.

En los juicios políticos de responsabilidad contra un gobernador, supuesto del párrafo 4o del artículo 137 de la Constitución, habría sólo una instancia, que sería conocida por la primera Sala.

Los juicios federales, detenidos por falta de juzgador, pasarían a la Suprema Corte para que ésta los remitiese al tribunal correspondiente.⁽⁵¹⁾

Finalmente, recordemos que el artículo 123 de la Constitución Federal de 1824 disponía que el Poder Judicial Federal se ejercitaría por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de Distrito, por su parte los

⁽⁵¹⁾ Véase para mayor conocimiento del tema el libro del Maestro SOBERANES FERNANDEZ, José Luis.

artículos 140 a 142, correspondientes a la sección 5a del artículo 5 de la propia Constitución, disponía la organización y competencia de los tribunales de circuito, así como los artículos 143 y 144 de la sección 6a del mismo título, hablaban de los juzgados de Distrito.

En concordancia con dichos preceptos constitucionales, los tribunales de circuito se integrarían con un juez letrado y un promotor fiscal, designados por el ejecutivo en terna propuesta por la Corte; dicho juez tenía que ser ciudadano mexicano con más de treinta años de edad. Correspondía a estos tribunales conocer las causas de altamirazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, delitos cometidos en alta mar, causas de los cónsules y los de interés a la Federación en cuantía superior a los quinientos pesos.

Por su parte los juzgados de Distrito se integrarían con un juez letrado, designado por el presidente de la República, dentro de una terna que formulase la Corte, de igual manera estos jueces tenían que ser ciudadanos mexicanos y mayores de 25 años.

La República se dividía provisionalmente en ocho circuitos, al frente de cada uno de ellos se ponía un tribunal de circuito. Se facultaba al ejecutivo para que designara la población donde residiría el tribunal.

Los juzgados de Distrito, de igual manera que los de circuito, con carácter provisional, se rigieron en 22 Distritos, correspondiendo a los 20 Estados. Los juzgados residían en las capitales de los Estados, salvo tratándose de entidades ribereñas en cuyo caso sería el puerto de mayor importancia de ese Estado.

Para el caso de ausencia, impedimento o recusación de un juez de Distrito, el gobierno debería nombrar tres letrados para que sirvieran como suplentes. Había las mismas causas de impedimento para los juzgados como para los tribunales de circuito y podían ser recusados una sola vez.

Los jueces de Distrito conocían de primera instancia de los asuntos que resolvía la Corte en tercera instancia, también conocían todas las causas civiles que interesaran a la Federación y que no excedieran de quinientos pesos, sin apelación posterior. Por último, recibían las informaciones tendientes a obtener carta de naturaleza de conformidad con la Ley de 14 de abril de 1828⁽⁵²⁾.

A raíz de la adopción del régimen centralista recogido por las Bases Constitucionales de 1835, lógicamente se tuvo que reestructurar todo el aparato judicial, como de hecho

⁽⁵²⁾ SOBERANES, FERNANDEZ, José Luis. Op. Cit. pp. 55-56.

posteriormente lo realizó la Quinta Ley Constitucional de 1836, destinada a regular precisamente el poder judicial.

Las Leyes Constitucionales estuvieron en vigor hasta mediados de 1843 en que entró en vigor la nueva Constitución, que bajo el nombre de Bases Orgánicas fue promulgada el 12 de junio de 1843. Dicha Ley Fundamental prosiguió con el régimen centralista, por lo que respecta a la Suprema Corte y en general al poder judicial, se siguió rigiendo por la Ley de 1837.

En el anterior orden de ideas podemos señalar que, posteriormente a la Constitución de 1857, se proclamaron en su orden: las llamadas Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, en la que se modificó la Constitución de 1824, la que había sido restablecida por decreto de fecha 22 de agosto de 1846, y las Bases de la Administración de la República del 22 de abril de 1853.

Producto generado del Plan de Hospicio, después de la caída del General Mariano Arista, a principios de 1853, y los breves interinatos de Ceballos y Lombardini, toma el poder por última vez, el tristemente célebre Don Antonio López de Santa Anna, para cumplir su más despótica gestión al frente de los destinos de México hasta el 9 de agosto de 1855, en que gracias al triunfo de la Revolución de Ayutla, abandonó el poder.

Desde el punto de vista jurídico fue muy importante este período pues la presencia del destacado jurista Teodosio Lares al frente del ministerio de justicia, hizo posible la expedición de un buen número de leyes, que ya se hacían indispensables para la buena marcha del país desgraciadamente la ilegitimidad de la última administración santanista hizo que este importante esfuerzo legislativo se viniera completamente por tierra al triunfo de las armas liberales.

Dentro de este conjunto de leyes destacan el Código de Comercio, la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, así como las Reglas que deben Observarse en la Administración de Justicia de 30 de mayo de 1853.

Estas Bases contemplan a la Suprema Corte de Justicia de la siguiente manera. Se integraba con once ministros, cuatro supernumerarios y un fiscal. Los ministros supernumerarios eran nombrados por el presidente de la República, tenían los mismos derechos que los numerarios, suplían a estos en sus faltas temporales y auxiliaban a la Corte en sus trabajos.

Las vacantes que se producían entre los numerarios eran cubiertas por el supremo gobierno "mientras se publicaba la Constitución de la República".

La primera Sala de la Corte se integraba con el presidente de área y los cuatro ministros más antiguos, la segunda Sala con el vicepresidente y los dos ministros que seguían en antigüedad, y los tres restantes formarían la tercera Sala.

La organización y las facultades de la Suprema Corte de Justicia, se remitían a la Ley de 23 de mayo de 1837. Se ordenaba a la Corte la formulación de un nuevo reglamento interior de sus secretarías, lo cual nunca se llegó a hacer.

Quizá más importante que las anteriores Bases, fue la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común promulgada el 16 de diciembre de 1853.

El 23 de noviembre de 1855, se expide la " Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios ", también conocida como Ley Juárez en virtud de que fue redactada por Don Benito Juárez, en su calidad de ministro de justicia durante el gobierno de Alvarez. Dicho documento le regresaba a nuestro Máximo Tribunal el nombre de "Suprema Corte de Justicia", se integraría de nueve ministros propietarios, cinco suplentes y dos fiscales, además de algunos subalternos como lo eran el secretario letrado, el oficial letrado, dos escribientes, un portero y un mozo de aseo.

La Suprema Corte podía conocer en Pleno o en Salas, habiendo tres de éstas, la primera que era unitaria (la integraba el 6o ministro), conocía de los asuntos que deberían conocerse en primera instancia, la segunda Sala se componía de tres ministros (3o, 4o y 7o) y conocía de los asuntos que se examinaban en segunda instancia, finalmente, la tercera Sala se integraba con los cinco ministros restantes y conocía, en general, de todas las causas que correspondía resolver a la Corte en tercera instancia. Todavía no se hacía referencia expresa al juicio de amparo.

Posiblemente lo más sobresaliente de esta Ley era la creación del Tribunal Superior del Distrito Federal, para lo cual se disponía que la Corte dejara de conocer los negocios de Distrito y Territorios federales (art.9).

Los tribunales de circuito eran siete y 18 los juzgados de Distrito remitiendo a la legislación vigente a finales de 1852, se suprimieron todos los juzgados y tribunales especiales, salvo el de los fueros de guerra y eclesiásticos. En este aspecto cabe destacar que, los ministros que integraban la Suprema Corte hasta el 23 de noviembre de 1855 eran personas adictas al antiguo régimen santanista, por lo cual no simpatizaban con la Ley Juárez y en ese tenor pidieron al gobierno la supresión de la misma, a lo cual el gobierno reaccionó separando a dichos ministros de sus cargos por "haber desmerecido la confianza pública".

En el año de 1856 el Presidente Comonfort aumentó de cinco a nueve el número de ministros suplentes de la Suprema Corte de Justicia y expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana el 15 de mayo de 1856, en este Estatuto se prohíbe a la Corte formular reglamento alguno y tomar conocimiento de cualquier cuestión administrativa.⁽⁵³⁾

2.10.- LA CONSTITUCIÓN DE 1857

De la Constitución de 1824 al año de 1853, el país había de soportar un sinnúmero de penalidades tanto de carácter interno como externo (la invasión norteamericana) la pérdida de gran parte del territorio nacional. La nefasta dictadura de Santa Anna había sumido a la Nación en una anarquía e inestabilidad constitucional. Con la venta de la Mesilla, esta etapa parece llegar a su fin, pues a partir de ese hecho, todas las tendencias políticas conservadoras, modernas y liberales se unificaron en un sólo impulso, decidiendo librarse de la dictadura mediante el movimiento que nació en Ayutla, suscrito el 1o de marzo de 1854, denominado Plan de Ayutla. La Revolución de Ayutla constituye la primera fase del movimiento de reforma ante la necesidad profunda de establecer una Constitución política, donde se sustentara un régimen de libertad basado en una verdadera transformación social, en la que se eliminan las clases

⁽⁵³⁾ Cfr. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Op. Cit. pp 69-70.

privilegiadas y demás lastres que ahogaban al país. De este movimiento reformista surgirían las denominadas Leyes de Reforma iniciada, como ya lo indique, con la Ley Juárez de 1855.

Triunfante la Revolución de Ayutla se convocó a la instalación de un Congreso Constituyente emanado del Presidente Don Juan Alvarez en el año de 1856. Tras largos y porfiados estudios que por cerca de un año se estuvieron ventilando en el seno de ese Congreso Constituyente y en el que continuamente estuvieron en pugna los principios democráticos en contra de los intereses egoístas de los miembros del Partido Moderado, sin que faltaran los tímidos que pensaban que todavía no era tiempo de introducir en nuestra Constitución novedades, que consideraban peligrosas, llegó por fin el día de elevar a la categoría de Ley Fundamental el proyecto presentado por la comisión de Constitución.

El 5 de febrero de 1857, en la Sala de sesiones del Palacio Nacional, se firmó dicha Constitución, estuvieron presentes un poco más de noventa representantes, el Vicepresidente del Congreso, León Guzmán, prestó el juramento de reconocer, guardar y hacer guardar la nueva Ley Fundamental. En esta Carta Magna se restablecía la República, Representativa, Democrática y Federal.

La nueva Constitución no correspondía de manera alguna al estado social del pueblo mexicano, pues encerraba ideales democráticos más avanzados. De los principios contenidos desde el punto de vista de la reforma, los más importantes eran: la libertad de enseñanza y la tolerancia de cultos. Pero desgraciadamente, con motivo de la jura de la Constitución fueron muchos los desórdenes, escándalos y motines que se presentaron, fundamentalmente los propiciados por el clero. Mucho influyó la declaración del Papa Pío IX de que no tenían ningún valor las leyes y decretos expedidos por el gobierno de México, por lo cual el clero se pronunció abiertamente contra la nueva Carta Magna. Se dictó una ley por la que todos los funcionarios y empleados civiles y militares jurasen la Constitución bajo pena de perder sus cargos, pero la iglesia respondió, declarando la excomunión a quienes cumpliesen con esta disposición, amenazando con la privación de los santos sacramentos a quienes no se retractaran de este juramento, lo que produjo un grave dilema entre los creyentes, pues o morían de hambre o faltaban a sus deberes religiosos. Hasta algunos funcionarios criticaban la nueva Constitución, así Don Jesús Terán decía de la norma fundamental que "era un bello traje que se nos había hecho sin tomarnos la medida".⁽⁵⁴⁾

⁽⁵⁴⁾ "Centenario de la Constitución" Talleres Gráficos de la Nación, Secretaría de Educación Pública, México,

Desde el punto de vista jurídico político la Constitución de 1857 dio al poder legislativo una supremacía que sólo se había establecido en México en el Decreto de Apatzingán. El Congreso de 1856 vio al poder legislativo como la verdadera representación nacional. Jurídicamente esta jerarquía formalmente se establecía en la Constitución de 1857, mediante la institución del amparo, aun cuando el juicio de amparo se introdujo por primera vez en nuestro derecho positivo como creación de la legislación mexicana en el Acta de Reformas de 1847, es en esta Carta de 1857 donde se suprime el control judicial, reconociéndole al juicio de amparo una mayor extensión y una significación más perfeccionada, ampliándose la esfera de acción del amparo, por lo que se refiere a la interferencia de los poderes federales en la órbita de los locales y viceversa, así como la protección individual del gobernado, ambas finalidades se conjugan para brindar la institución jurídica más valiosa de todos los tiempos.

Al mismo tiempo, la Constitución de 1857 contempla a la Suprema Corte de Justicia con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Todos estos cargos tenían una duración de seis años y eran designados por elección indirecta.

Las principales atribuciones que tenía asignadas la Suprema Corte de Justicia en la Constitución del 57 fueron: las últimas instancias del juicio de amparo y las propias del

Máximo Tribunal de una Federación, como lo son los conflictos de competencia y las controversias entre Entidades soberanas.

El 28 de enero de 1958 se publicaron por bando solemne, cinco decretos uno de los cuales abroga la Ley Juárez de 23 de noviembre de 1855, regresando, en el ramo judicial, a la situación que guardaba la víspera de esa fecha, con ello se disuelve el Tribunal Superior del Distrito Federal, después de un poco más de dos años de haber ensayado, por primera vez, esta importante institución judicial de la capital de la República.

El tiempo que duró la guerra de reforma, la Suprema Corte dejó de funcionar y el Presidente Juárez dispuso en un decreto de 22 de noviembre de 1858, que los tribunales superiores de los Estados ejercieran sus funciones que le correspondían tanto a la Corte como a los tribunales de circuito, en las Entidades que fueron residencias de estos.

Al término de la guerra, la Corte estaba prácticamente desintegrada pues la mayoría de sus ministros había pasado a ocupar otros cargos, empezando por su Presidente Juárez, quien por mandato constitucional pasó a ocupar la presidencia de la República.

Por decreto de 2 de julio de 1958 se dispuso que la Suprema Corte se regiría, aparte de lo que dispusiera la Constitución, por la Ley de 18 de mayo de 1826.

El 29 de julio del año antes citado, el Presidente Benito Juárez, en uso de esas amplias facultades de que se hallaba investido, decretó el "Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", que vino a constituir lo que llamaríamos actualmente su "Ley Orgánica". Este reglamento es considerado el texto más importante que normó y reguló el quehacer cotidiano de nuestro Máximo Tribunal, a mediados del siglo XX.

Sostenía que la Corte podía funcionar en Pleno o en Salas. El primero se integraba con todos los ministros, y debía sesionar todos los días hábiles, a partir de las 11:00 horas. El Pleno era competente para conocer de los siguientes asuntos:

- 1.- Dar curso con su informe si las creyera fundadas, a las consultas sobre duda de la ley que los tribunales de la Federación dirigiesen al poder legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.

- 2.- Decidir sobre las reclamaciones que se daban contra las providencias dictadas por el presidente de la misma Corte.

- 3.- Nombrar los dependientes de la misma.

4.- Proponer ternas al supremo gobierno para el nombramiento de los jueces de la Federación, sus promotores y secretarios, cuando estos no sean los mismos que los de los Estados, e igualmente para el nombramiento de los asesores de los tribunales similares, y jueces de letra del Distrito Federal.

5.- Conceder licencias a todos los comprendidos en la fracción anterior y a sus propios ministros, incluso el presidente, el fiscal y procurador general, para separarse de sus destinos por más de 15 días, dando cuenta al supremo gobierno.

6.- Erigirse en jurado para los casos en que lo previene la Constitución, y resolver sobre los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos a su disposición.

7.- Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le encomiendan las leyes. A partir de 1869 conocía de la segunda instancia en el juicio de amparo.

Respecto a las Salas, que eran tres, este reglamento era obscuro, no señala como se integran, ni cuáles eran sus atribuciones, pues sólo hablaba de la competencia de la primera Sala, la cual se formaba con:

1.- Los exámenes de abogados y escribanos, instruyendo el expediente respectivo.

2.- Los recursos de nulidad de sentencias que pronunciasen las otras Salas. Si el recurso se interpusiese de sentencia pronunciada por la primera Sala, conocerá de él la Sala que no estuviese impedida, integrada hasta por cinco magistrados.

3.- Las competencias entre jueces del Distrito Federal.

4.- La tercera instancia de todos los negocios que le competen conforme a las leyes.

5.- Las excusas y recusaciones con causa de los magistrados de la misma Corte, de los ministros semaneros, del fiscal y del procurador general, de los secretarios y demás subalternos, así como de prevenciones generales.

Finalmente, es necesario recordar que en el año de 1868 quedó definitivamente restaurada la República Mexicana y su Máximo Tribunal, al cual, a partir de ese momento, "le

tocaba recorrer un arduo y difícil camino dentro de las sendas de la vida constitucional mexicana"⁽⁵⁵⁾.

2.11.- LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Indiscutiblemente que los destinos de la Nación Mexicana están ligados a cambios y movimientos constantes tanto de ideología como de revoluciones armadas, asonadas, levantamientos e invasiones extranjeras. La Constitución de 1857, tan difícilmente lograda, sobrevive dos acontecimientos graves para su subsistencia, la guerra de tres años y el imperio de Maximiliano; pero por desgracia entraba nuevamente en otra etapa agravante por la aparición de la tiranía de Porfirio Díaz. La historia moderna de México irónicamente comienza con una caída y acaba con otra caída. Se inicia en julio de 1867 al derrumbarse el imperio de Maximiliano y concluye en mayo de 1911 cuando se desploma el gobierno de Porfirio Díaz. Esta historia abarca cuarenta y cuatro años, que habitualmente se divide en dos épocas. La primera de escasos diez años de 1867 a 1876 denominada de la República restaurada. La segunda, de treinta y cuatro años, de 1877 a 1911, llamada del Porfiriato.

Después de la sangrienta lucha revolucionaria a partir de 1910 con sus innumerables cambios internos, aparece la

⁽⁵⁵⁾ Cfr. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Op. Cit. pp. 75 y ss.

necesidad de legislar nuevamente otra Constitución, esto por razón natural de que la Carta Magna de 1857 no se ajustaba a las nuevas reformas, así como también porque el país había superado algunos de sus principios básicos y el derecho debe normar la existencia real de los hombres. Así con zagaz visión del presente y del futuro, fue surgiendo entre diversos revolucionarios la idea de convocar a un Congreso Constituyente que reformara la Ley Suprema y la pusiera acorde con el nuevo México que de la revolución iba surgiendo.

Venustiano Carranza, tuvo el indudable acierto de comprender esa necesidad nacional y el 14 de septiembre de 1916 expidió un decreto en el que se convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente. Este inició sus juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916 y el 1o de diciembre de ese mismo año quedó instalado en la ciudad de Querétaro, el cual inició las labores que había de concluir dos meses después.

El proyecto inicial de ese Congreso sufrió importantes modificaciones sustanciales, de modo que la Constitución que se promulgó el 5 de febrero de 1917, no es una reforma a la de 1857, aun cuando de ella hereda principios básicos, como la forma de gobierno, la soberanía popular, división de poderes, derechos individuales, control constitucional, entre otros, sino una nueva ley recogiendo en sus preceptos los ideales revolucionarios, dándoles forma y creando instituciones que se realizarán en la vida futura del país.

México al consumir su revolución, muestra al mundo el principio de sus ideales expresados en la llamada primera Constitución social de la historia y la conquista para el pueblo en sus diversos estratos, lo que un Estado debe otorgarles como bien común, garantías de libertad e igualdad de derechos sociales, el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna. Las garantías individuales exigen al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas, por su parte las garantías sociales imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad.

Expresa el Maestro Jorge Carpizo: "La Constitución Mexicana de 1917 configura un orden jurídico, político y social que parte de nuestra guerra de independencia con la Constitución de Apatzingán en la cual se configuró un sistema jurídico basado en la noción de soberanía y los derechos del hombre, con exclusión de la libertad religiosa, un régimen republicano, el principio de división de poderes y un sistema representativo indirecto. La Constitución de 1824 agregó a esos lineamientos fundamentales el sistema federal. De 1825 a 1855 se enfrentaron dos concepciones del mundo y de la vida, dependiendo del partido político que detentaba el poder dominaba una u otra. La Constitución de 1857 retomó los caminos de sus antecesoras de 1814 y 1824 y las enriqueció con el rechazo a la intransigencia religiosa y el reconocimiento del

juicio de amparo que provenía de una Constitución local de 1841 y de 1847 a nivel federal".⁽⁵⁶⁾

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente establece y regula la estructura del poder judicial en sus artículos 94 a 107 en los siguientes términos:

ARTICULO 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito, en juzgados de Distrito y en un consejo de la judicatura federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de Distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores

⁽⁵⁶⁾ CARPIZO MACGREGOR, Jorge. "Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917" en su Septuagésimo Quinto Aniversario. U.N.A.M., México 1992, VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

públicos del poder judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El consejo de la judicatura federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los tribunales colegiados de circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito, los jueces de Distrito y los consejeros de la

judicatura federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

2.12.- ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

El primer antecedente de jurisprudencia lo podemos encontrar en el dictamen que sobre reformas a la Constitución aprobó la "Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato", el 11 de diciembre de 1840 en el que señaló lo siguiente:

"A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán: formar su reglamento interior, y aprobar o modificar el de los tribunales superiores de los Departamentos".

“Dar un reglamento general que expedito la administración de justicia del fuero común en toda la República”.

"Iniciar las leyes relativas al ramo que se le ha encomendado. Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen a la comisión propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial, y la última ya se ha fundado de antemano".

En base a lo anterior, podemos desprender la importancia y sobre todo la urgente necesidad de sistematizar los criterios que han sustentado los diversos tribunales.

Al mismo tiempo se ha establecido que el primer proyecto de Ley de Amparo es de Don Vicente Romero, en 1849⁽⁵⁷⁾, sin embargo en este texto no encontramos nada relacionado con la jurisprudencia. A pesar de lo anterior y en base a la opinión de Don Alfonso Trueba se sostiene que: "El primer intento de bosquejar el proceso se registra en el año de 1852, y fue la iniciativa de una Ley Reglamentaria del artículo

⁽⁵⁷⁾ A pesar de algunas consideraciones se ha llegado a establecer que en ese texto no aparece la palabra jurisprudencia. Véase PALACIOS VARGAS, J. Ramón, Instituciones de Amparo, 2a Edición, Puebla, México, Editorial José, M. Cajica J., S. A., 1969, p.99.

25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1852, presentada al Congreso por el Secretario de Justicia Don Urbano Fonseca".⁽⁵⁸⁾

En este aspecto se ha llegado a sostener que únicamente es un proyecto de quince artículos, se trata simplemente de un embrión procesal: establece la parte que puede ejercitar el recurso, en qué casos procede, ante quién debe interponerse y fija los trámites y los efectos de la sentencia, que son los de tener por no existente el acto reclamado respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal. Este proyecto no llegó a convertirse en ley.⁽⁵⁹⁾

Pese a lo anteriormente señalado tenemos que en aquella época no existía alguna ley que regulara el juicio de amparo y ni mucho menos a la jurisprudencia, pero de cualquier manera si había juristas preocupados en este tema, así pues que "correspondió a Don Manuel de la Peña y Peña, notable jurisconsulto y tratadista, ser uno de los precursores de la jurisprudencia en México, por haber iniciado un movimiento que hizo patente su preocupación porque se difundieran las resoluciones de los tribunales.

⁽⁵⁸⁾Idem

⁽⁵⁹⁾ Cfr. TRUEBA, Alfonso. Derecho de Amparo, 2a. Edición, México, Ed. Jus, S. A., 1974, p. 57, véase también MORENO CORA, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, México, Tip y Lit. "La Europea". D. J. Aguilar Vera. y cía. donde figura este proyecto como Apéndice 4, pp. 755-756.

“... fue a partir de 1850, antes del surgimiento del Semanario Judicial de la Federación, la cual en su prospecto, acentó el propósito de que quedara constituida por tres partes , y se propuso reducir en la segunda de ellas, las sentencias de los tribunales y de los juzgados. Este semanario se editó durante el período de 1850-1855, la mayoría de los asuntos de la Suprema Corte publicados como importantes son fallados en materia penal, los que en esta época fueron los que atrajeron la atención pública en mayor grado”.⁽⁶⁰⁾

Continuaré mi trabajo de investigación listando los diversos ordenamientos que han regulado la materia de amparo y en forma específica, haré especial mención al papel que en cada uno de ellos juega la jurisprudencia.

2.13.-LEY DE AMPARO DE 1861

La primera Ley de Amparo fue publicada en el Diario Oficial de 30 de noviembre de 1861 y en su artículo 30 establecía que:

Artículo 30.-Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo podrán favorecer a los

⁽⁶⁰⁾ GUERRERO LARA, Ezequiel, Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación, México.

que litigaren. En consecuencia nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes que la motivaron.

Es necesario señalar que esta ley no reconoció valor alguno a la jurisprudencia, sin embargo en su artículo 31 se reguló la publicidad de las sentencias en los siguientes términos: ..."Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos..."

En el anterior orden de ideas podemos mencionar que indiscutiblemente, la primera Ley Orgánica de Amparo (Ley Juárez) de 30 de noviembre de 1861 proscribió no únicamente la jurisprudencia, sino también el valor del precedente. En sus artículos 20 y 24 circunscribió la eficacia de la sentencia a la triple identidad del artículo 25 del Acta de Reformas en las que se complementaba y ampliaba la ley o el acto reclamado protegido en el amparo y hacía referencia únicamente al quejoso. En consecuencia, nunca podría ser alegado por otros con la naturaleza de ejecutorias y de esta forma dejar de cumplir las leyes que la motivaron. Totalmente aparte del primer párrafo que es reiterativo de la idea encerrada en los dos anteriores artículos, en la segunda parte se consagra la obligatoriedad de la ley declarada como inconstitucional, y por lo tanto la inexistencia de la jurisprudencia.⁽⁶¹⁾

⁽⁶¹⁾ Idem. p. 102

Al mismo tiempo tenemos que el derecho público nacional podría estar determinado y fijado es decir uniforme, bajo el imperio de esta ley a través de la publicidad de las resoluciones según lo establecido en el artículo 32 de la mencionada ley que prescribe:

..."Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras..."

En opinión del jurista mexicano Lucio Cabrera y fundamentado en lo establecido por el artículo 31 precitado, así como el numeral 12 que indicaba: "las sentencias se publicarán en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal se pasará testimonio a su superior inmediato para lo que hubiese lugar.

En este aspecto cabe hacer notar que la publicidad de las sentencias conforme a la Ley de Amparo de 1861 fue mayor que en todas las posteriores, ya que se debía hacer en todas las instancias".⁽⁶²⁾

⁽⁶²⁾ CABRERA Lucio, *La Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia y Pensamiento Jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 233.

Es necesario destacar tres importantes contribuciones del Congreso que discutió la primera Ley de Amparo de 1861 a la institución de la jurisprudencia:

a) Mariscal sostuvo que las sentencias pueden tener la misma fuerza que una ley, tal como sucede en Estados Unidos, aunque no está reglamentada la facultad judicial para examinar la constitucionalidad de las leyes. Es decir, se hizo una referencia histórica a la posibilidad de que las sentencias constituyan precedentes obligatorios, ya que así acontece en el sistema del "common law", al practicar el principio del "stare decisis". Este principio fue comentado con interés y comenzó a ser conocido por los juristas mexicanos de la época.

b) Se propuso y aprobó la norma que ordenaba otorgar publicidad a las sentencias de amparo, elemento esencial de la jurisprudencia. En efecto, sin publicidad los fallos judiciales no pueden ser obligatorios, ni surgirá la posibilidad de que otros jueces y la misma sociedad conocieran las interpretaciones a la Constitución y a las leyes que van a ser obligatorias. En la sesión del 21 de septiembre de 1861, la Cámara aprobó el artículo 12 de la Ley de Amparo que decía: "la sentencia se publicará en los periódicos del Estado y se

comunicará oficialmente al gobierno del Estado"⁽⁶³⁾ y el 25 de noviembre del mismo año el artículo 122 que ordenaba: "las sentencias que se pronuncian en todas las instancias se publicarán en todos los periódicos", como ya lo señalamos.

c) Al discutir la ley se planteó agudamente en el seno del Congreso el problema de la legitimidad democrática de que los jueces examinen y decidan sobre la constitucionalidad de las leyes. Y si bien es verdad que no llegaron a una solución definitiva el tema aún hoy continúa estando sujeto a debate en la doctrina y la práctica constitucionales, si lograron salvar el problema de adoptar la fórmula Otero, que por otra parte les permitió reafirmar lo que ya existía en el Acta de Reformas de 1847 y en la Constitución de 1857, aunque hoy la fórmula Otero todavía vigente, se debe en mi concepto superar por razones de equidad y justicia sociales. Cabe hacer notar que la publicidad de las sentencias conforme a la Ley de Amparo de 1861 fue mayor que en todas las posteriores, ya que se debía hacer en todas las instancias.

⁽⁶³⁾ Idem.

2.14.- LEY DE AMPARO DE 1869

Este documento legal fue aprobado el 19 de enero de 1869 y tuvo su entrada en vigencia el 20 del mencionado año, de manera tal que en este ordenamiento se mantuvo la misma regulación que se le otorgaba a la jurisprudencia, ya que en el artículo 26 no se le daba ningún valor al precedente y se repetía la misma disposición consagrada en el artículo 30 de la mencionada ley⁽⁶⁴⁾, al mismo tiempo se establecía la necesidad de continuar con la publicación de las sentencias y buscar como objetivo de estas resoluciones fijar el derecho público.

Al respecto Lucio Cabrera precisa que: "el aporte básico de la Ley de Amparo que se aprobó por la Cámara el 19 de enero de 1869, fue el principio de uniformidad, para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias".⁽⁶⁵⁾

En forma expresa el artículo 13 de la mencionada ley establecía la revisión de oficio de la sentencia del juez, quien tenía la obligación de remitir los autos del juicio al Máximo Tribunal judicial a fin de que éste realizara un nuevo estudio que permitiera la unidad o uniformidad de los criterios utilizados para resolver las controversias planteadas. De esta manera el

⁽⁶⁴⁾ Véase el Capítulo II de la Ley de Amparo de 1861, p. 62

⁽⁶⁵⁾ CABRERA, Lucio. Op. Cit. p. 241

principio de uniformidad, es una contribución de esta Ley de Amparo.

2.15.- LEY DE AMPARO DE 1882

La Ley de Amparo de 1882 (y más exactamente, la exposición de motivos del proyecto de Ley de Amparo del 4 de octubre de 1881) menciona por vez primera a la jurisprudencia como una norma obligatoria a seguir por el juez, en sus artículos 34, 47 y 70 en los términos siguientes:

ARTICULO 34.- "Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores".

ARTICULO 47.- "Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la

interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras".

ARTICULO 70.- "La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año".

De aquí que a este cuerpo jurídico, como ya se indicó, se le considerara desde un punto de vista eminentemente doctrinal como el primero en considerar obligatoria a la jurisprudencia, de manera tal se puede sostener que, "la Ley de 1882 introdujo dos nuevos elementos-hoy desaparecidos- en las sentencias que de oficio se elevaban al Pleno de la Honorable Corte (Art. 33), pues dichas sentencias para ser interpretadas, debían orientarse al crisol del sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores".⁽⁶⁶⁾

⁽⁶⁶⁾ PALACIOS VARGAS, José Ramón. Op. Cit., pp. 99-100.

Indiscutible, es el hecho de que los preceptos transcritos y en base a lo sostenido por el jurista Don Sergio Torres Eyra⁽⁶⁷⁾ la jurisprudencia consagrada en dicha ley posee las siguientes características:

1.- La tendencia a reconocer la fuerza del precedente como fundamento jurídico de un fallo.

2.- El establecimiento de una jurisprudencia obligatoria, ineludible, por reiteración de cinco casos. Uniforme.

3.- La sanción del juez de Distrito para el caso de inobservancia de la jurisprudencia (disposición que afortunadamente sólo apareció en esa ley), que lo convertía en simple proyectista de consigna.

4.- La obligatoriedad implícita del precedente como principio general, incluso por la misma Corte, al fijar el derecho público.

La gran importancia del artículo 70 estriba en el hecho de que sienta las bases de nuestra actual jurisprudencia, ya que consagra -como se indicó- el principio de reiteración de cinco ejecutorias uniformes y además la sanción respectiva en el caso de su inobservancia. En este aspecto Palacios Vargas

⁽⁶⁷⁾ TORRES EYRAS, Sergio, *Jurisprudencia Mexicana (Producto de la Sentencia Jurídica)*, México, Núm. 6,

expresa: "la única forma legal que ha creado verdadera extensión de la jurisprudencia, ha sido el artículo 70 de esta ley. La norma se compone de precepto y sanción. La orden imperativa y para el entuerto o desobedecimiento, el castigo, es lo que caracteriza el precepto jurídico. La sola orden sin el consecuente para su desacato es, con la frase de Binding, una campana sin badajo".⁽⁶⁸⁾

La paternidad de la jurisprudencia en el derecho positivo mexicano se le ha atribuido a Ignacio L. Vallarta como también a Ignacio Mariscal, aun cuando es justo agregar que Juan N. Vazquez ejecutó y dio funcionalidad a los requerimientos de la nueva jurisprudencia.

Finalmente y por considerar su gran importancia, es necesario señalar que en el artículo 80 del citado ordenamiento se establecía una excepción que pudiera suavizar el principio plasmado en el artículo 70, pues en el se establecen en que casos dudosos o difíciles que no fueran definidos por la interpretación judicial o la doctrina de los autores no consignarían a los jueces de Distrito, así este precepto ordenaba:

"La Corte no consignará a los jueces de Distrito al tribunal que deba juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles

⁽⁶⁸⁾ PALACIOS VARGAS, José Ramón. Op. Cit. p. 100.

no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores".

2.16. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897

El 6 de octubre de 1897 fueron derogados los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882, y en ellos se suprimió la obligatoriedad de la interpretación de la ley, con lo cual se dio un singular retroceso al eliminar los avances logrados en la regulación de la jurisprudencia.

Esta situación la expone Lucio Cabrera en los siguientes términos: "...dos años después, el 6 de octubre de 1897, fueron derogados los artículos 70 y 47 de la Ley de Amparo de 1882 por el Código Federal de Procedimientos Civiles, o sea, quedó totalmente suprimida la institución. Sólo el artículo 827 del Código mantuvo las norma que ordenaba: las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación".⁽⁶⁹⁾

⁽⁶⁹⁾ CABRERA, Lucio, Op. Cit. p. 248.

La supresión de la jurisprudencia de aquella época se debió a la influencia de la escuela francesa de la exégesis, basada en la interpretación literal de la ley.⁽⁷⁰⁾

La exposición de motivos del Código de Procedimientos Federales pretendió justificar esta situación al señalar que: la Comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y el principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los tribunales toca únicamente aplicarla.

⁽⁷⁰⁾ Este tipo de interpretación surge en Francia con la llamada escuela de la exégesis que se constituye en dos pilares: 1.-El monopolio otorgado a la ley como fuente del derecho, 2.- La valoración de la voluntad del legislador como contenido de la ley.

Este método de interpretación jurídica también es conocido como "literal" ya que se basa fundamentalmente en el significado de la palabra.

2.17.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908

Este Código sustituyó al de 1897 y se publicó el 26 de diciembre de 1907, con el se pretendía evitar la incertidumbre jurídica y reestructurar la jurisprudencia, con lo cual se rescató y se mejoró el marco que al respecto tenía la misma.

Así sus artículos 785 a 788 se ocupan expresamente de la jurisprudencia en los siguientes términos:

ARTICULO 785.- "La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrán referirse a la Constitución y demás leyes federales".

ARTICULO 786.- "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en 5 ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario".

ARTICULO 787.- "La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de Distrito. La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo contrariar la jurisprudencia establecida, pero expresando en este

caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría".

ARTICULO 788.- "Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado, en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que hayan tenido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia".

En este contexto y en base a la opinión de Arturo Salinas Martínez, vertida en relación al artículo 33 de la Ley de Amparo de 1882 y su exposición de motivos se desprende que, es de llamar la atención la doble referencia: a las ejecutorias de la Corte y a las "doctrinas de los autores". Es de sorprender que tanto Vallarta como Fernando Vega, comentador de dicha ley hablen de "doctrina", aproximándola a jurisprudencia y que más aún la propia exposición de motivos del Código de 1908 englobe dos elementos en la noción de jurisprudencia, al sostener que la jurisprudencia ya sea doctrinal o bien emanada de las resoluciones judiciales... todo esto nos encamina a reflexionar de que la institución española denominada desde la

tercera década del siglo pasado "doctrina legal", y que fue consagrada en las leyes de enjuiciamiento civil de 1855, 1881, haya tenido rotunda influencia en las ideas de Vallarta.⁽⁷¹⁾

Finalmente, cabe destacar que de este ordenamiento legal se pueden desprender los siguientes postulados:

1.- Se distingue entre jurisprudencia y precedente, haciendo obligatoria la primera;

2.- Se establece el requisito de reiteración en cinco ejecutorias;

3.- Igualmente se exige continuidad, o sea, que la cadena de cinco ejecutorias, con un criterio, en un mismo sentido, no este interrumpido por otra en contrario;

4.- Hay también el requisito de un mínimo de votación favorable, señalando en nueve votos cuando menos;

⁽⁷¹⁾ Véase SALINAS MARTINEZ, Arturo, La Suprema Corte y la Jurisprudencia Obligatoria, conferencia pronunciada el día 19 de abril de 1975, con motivo del sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia, pp.

5.- Se prevé su obligatoriedad vinculativa para los jueces de Distrito en forma ineludible y relativa para la propia Corte;

6.- Se tiende a su conservación imponiendo reglas para su modificación;

7.- Se limita su contenido a la Constitución y leyes federales;

8.- Se limita su aplicación al juicio de amparo;

9.- Se imponen reglas para su invocación, consistentes en solicitar su sentido y precisar las ejecutorias que la integran;

10.- Se impone a la Corte la obligación de ocuparse de la jurisprudencia invocada y a indicar en el fallo las razones por las que se rechaza o se admite.⁽⁷²⁾

⁽⁷²⁾ Cfr. TORRES EYRAS, Op. Cit. pp. 652-653.

2.18.- LEY DE AMPARO DE 1919

La Ley de Amparo de 1919 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 23, 24 y 25 de octubre del mismo año, dicho ordenamiento legal reglamentó en su artículo 2o. "De la jurisprudencia de la Corte", la institución que intentamos analizar (arts. 147 a 159), en donde se reproduce la reglamentación establecida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, cambiándose la votación que podía ser de siete o más de sus miembros (art. 148) a lo establecido en el artículo 786 en el que se establecía un mínimo de 9 votos.

El contenido expreso era el siguiente:

ARTICULO 147.- "La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

ARTICULO 148.- "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo que resulte se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario".

ARTICULO 149.- "La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados

con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de circuito, jueces de Distrito y tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios”.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

ARTICULO 150.- "Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán, por escrito expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado, en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal y en la discusión que se dicte se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia".

A grandes rasgos, las características diferenciales de este sistema con el anterior son las siguientes:

1.- Se varía el requisito del mínimo de votación favorable , reduciéndolo a siete o más en lugar de los nueve o más previstos en la anterior.

2.- Se amplía su obligatoriedad a los magistrados de circuito y a los tribunales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

3.- Se amplía su aplicación al recurso de súplica, a los juicios federales y de jurisdicción concurrente.

4.- No cuenta con precepto alguno que haga mención a la publicación de los fallos de la Suprema Corte de Justicia.⁽⁷³⁾

Con relación a la publicación de la jurisprudencia, considero pertinente señalar el comentario del Ministro Don Ernesto Solís López,⁽⁷⁴⁾ al considerar subrayar que "la ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales,

⁽⁷³⁾ TORRES EYRAS, Jorge. Op. Cit. p. 654.

⁽⁷⁴⁾ SOLIS LOPEZ, Ernesto. Palabras del Maestro Ernesto Solís López, con motivo de la celebración del Primer Centenario de la Fundación del Semanario Judicial de la Federación, en Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1970, Anexo No. 18, Primera Parte, México, Mayo Ediciones, S. R. L., 1970, pp.

promulgada por Don Venustiano Carranza, como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 18 de octubre de 1919, no existe disposición alguna con relación a la publicación de los fallos de la Suprema Corte en el Semanario Judicial de la Federación". Indiscutiblemente que esta aseveración se puede hacer extensiva al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 en la que no se contó con precepto alguno que hiciera referencia a la publicidad de los fallos de la Corte.

2.19.- LA LEY DE AMPARO DE 1935

Este ordenamiento normativo se publica el 10 de enero de 1936 y es la que actualmente se encuentra en vigencia con sus respectivas reformas y adiciones. Expresamente el capítulo que consagra la jurisprudencia señala lo siguiente:

ARTICULO 192.- "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

ARTICULO 193.- "Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquéllas se encuentre en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en

contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros”.

“Las ejecutorias que dicte la misma Suprema Corte en acuerdo Pleno, también formarán jurisprudencia cuando se reúnan las condiciones que acaban de indicarse para las que pronuncien las Salas, pero que hayan sido aprobadas por lo menos por once ministros”.

ARTICULO 194.- “La jurisprudencia de la Suprema Corte, en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de circuito, jueces de Distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y juntas de conciliación y arbitraje”.

ARTICULO 195.- “La Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida siempre que exprese las razones que tuviere para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría”.

ARTICULO 196.- "Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte, lo harán por escrito, expresando con precisión las ejecutorias que la sustenten".

ARTICULO 197.- "Las ejecutorias de amparo y los votos de los ministros que con ella se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquéllas que la Corte en Pleno, o las Salas, acuerden expresamente".

Es preciso señalar que no existe una diferencia radical entre el sistema de 1919 y el de 1935 que lo copió y el actual que adicionó: 1.- El texto constitucional creador de la validez vinculatoria de la jurisprudencia (107 fracción XIII), 2.- La suplenia en todos los amparos cuando la jurisprudencia ha censurado leyes inconstitucionales, 1.- La tesis con valor de jurisprudencia -sin serlo de hecho- entre dos o más fallos contradictorios entre las Salas de la honorable Corte o dos o más colegiados de circuito.⁽⁷⁵⁾

⁽⁷⁵⁾ Véase PALACIOS VARGAS, José Ramón, Op. Cit., p.102.

La jurisprudencia obligatoria de este cuerpo normativo se circunscribe a la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales.

Es necesario destacar que durante el período comprendido entre la creación de las Salas y la promulgación de la Ley de Amparo de 1935, la jurisprudencia establecida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia estuvo integrada por resoluciones aprobadas por mayoría simple de votos en virtud de que "dada la actual organización de la Suprema Corte, en Salas de cinco componentes, éstas tienen todas las facultades que fija la Ley de Amparo; por lo cual sus resoluciones obligan, aun cuando sean por mayoría de votos, y formen jurisprudencia, cuando son en número de cinco, no interrumpidas por otra en contrario."⁽⁷⁶⁾

Como características generales del sistema de la jurisprudencia obligatoria podemos destacar las siguientes:

a.- Se señalan como órganos judiciales para establecer jurisprudencia obligatoria, al Pleno y a cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

b.- Se reafirma como requisito para la integración de la jurisprudencia la reiteración

⁽⁷⁶⁾ Véase *Semanario Judicial de la Federación*, 5a época, Tomo XXVIII, p. 1183.

ininterrumpida de cinco ejecutorias aprobadas por once o por cuatro ministros, según se trate de resoluciones provenientes del Pleno o de sentencias emitidas por las Salas.

c.- Se precisa que la jurisprudencia es obligatoria no sólo para los magistrados de circuito, jueces de Distrito y tribunales de los Estados, Distritos y Territorios Federales, sino también para las juntas de conciliación y arbitraje.

Este punto se da en razón a lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Amparo que sostiene "las juntas deben acatar la jurisprudencia de este Alto Tribunal, aún en los casos en que reciban instrucciones en contrario de sus superiores jerárquicos".⁽⁷⁷⁾

d.- Se faculta a la Corte para variar la jurisprudencia que haya establecido, siempre y cuando señale las razones que tenga para dicho cambio.

⁽⁷⁷⁾ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 5a época Tomo XCVI, p. 1267 The Cananea Consolidated Copper Company, S. A. 13 de mayo de 1984, mayoría de 3 votos.

e.- Se restringe la invocación de la jurisprudencia a los juicios de amparo.

f.- Se elimina la obligación de la Suprema Corte de hacer una consideración especial en sus fallos, respecto a la jurisprudencia invocada.

g.- Alude a las reglas para que las ejecutorias que conforman o contrarían la jurisprudencia establecida, así como los votos particulares de los ministros que con dichas decisiones se relacionen se publiquen en el Semanario Judicial de la Federación.

2.20.- REFORMA A LA LEY DE AMPARO DE 1950

La conocida reforma "Miguel Alemán" de 30 de diciembre de 1950, implicó una reestructuración radical al Poder Judicial de la Federación en cuanto que creó unos nuevos organismos denominados tribunales colegiados de circuito y realizó una nueva distribución de competencias para el conocimiento de los asuntos que anteriormente correspondían de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo conocimiento en Pleno o en Salas de los mismos, los preceptos quedaron plasmados de la manera siguiente:

ARTICULO 192.- "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

ARTICULO 193.- "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre la interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras , es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los tribunales colegiados de circuito, tribunales unitarios de circuito, jueces de Distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y juntas de conciliación y arbitraje.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros".

ARTICULO 193 BIS.- "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y

para los tribunales colegiados de circuito, jueces de Distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y juntas de conciliación y arbitraje.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros".

ARTICULO 194.- "Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por las Salas de la misma.

En todo caso, los ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro si es de Sala.

Para que la modificación surta efecto de jurisprudencia, se requiere que se exprese las razones que se tuvieron para variarla las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo

observarse, además, los requisitos señalados para su institución".

ARTICULO 195.- "Si los tribunales colegiados de circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo en materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República o aquellos tribunales , podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponde, a fin de que decidan cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando la denuncia no haya sido hecha por el procurador general de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala".

ARTICULO 195 BIS.- "Cuando las Salas de la Suprema Corte sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de estas Salas o por el procurador general de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá funcionando en Pleno, que tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha

por el procurador general de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo Pleno.

Tanto en este caso como en lo previsto por el artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la tesis jurisprudencial y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas".

De lo antes expuesto podemos desprender que, fueron varias las modificaciones que surgieron a raíz de la reforma "Miguel Alemán" con relación a la jurisprudencia obligatoria relacionada con la original Ley de Amparo.

A grandes rasgos podemos destacar las siguientes particularidades: el contenido de la jurisprudencia se limita a la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales, la jurisprudencia emitida por el Pleno es de acatamiento obligatorio para las Salas que lo componen, los tribunales colegiados de circuito, tribunales unitarios de circuito, juzgados de Distrito, Territorios Federales y juntas de conciliación y arbitraje, se establece una jerarquización en

cuanto a la observancia obligatoria de la jurisprudencia establecida por el Pleno y las Salas de la Corte; se corrobora la exigencia de reiteración interrumpida de cinco ejecutorias para la constitución de la jurisprudencia en el Pleno y en las Salas; el requisito de votación mínima para la conformación de la jurisprudencia, tratándose de las resoluciones del Pleno varió de once a catorce votos, en tanto que las decisiones que provenían de cada una de las Salas se mantuvo en cuatro votos; se suprimen los requisitos para publicar la jurisprudencia en el Semanario Judicial así como para invocarla en los juicios de amparo.

En el año de 1951 se reformó el artículo 107 constitucional y se estableció que podría suplirse la deficiencia de la queja, cuando " el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia", con lo que se reconoció en la propia Carta Magna la obligatoriedad de la jurisprudencia.⁽⁷⁸⁾

2.21.- REFORMA A LA LEY DE AMPARO DE 1968

La reforma del 3 de enero de 1968 , publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del mismo año,

⁽⁷⁸⁾ Véase GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial": Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, México, Año 7, Núm. 24, Mayo Agosto 1978, p. 371.

concedió a los tribunales colegiados de circuito la facultad para sentar, en materia de su competencia exclusiva, la jurisprudencia obligatoria y se presentaron las siguientes características:

Se facultó como órganos judiciales para establecer jurisprudencia obligatoria al Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como a los tribunales colegiados de circuito, el contenido de la jurisprudencia se extendió a la interpretación de las leyes y reglamentos locales, se enfatizó que la consecutividad interrumpida de cinco ejecutorias es requisito indispensable para la integración de la jurisprudencia, ya en el Pleno y Salas de la Corte, ya en los tribunales colegiados de circuito, la esfera de obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia (Pleno y Salas), se amplía a los tribunales militares, administrativos y del trabajo, locales y federales, se establece una graduación en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito; el acatamiento de la jurisprudencia sentada por los tribunales colegiados de circuito queda constreñida a los propios tribunales, juzgados de Distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su circunscripción territorial, se suprime el requisito consistente en expresar las razones para la modificación de la jurisprudencia.

Asimismo, se precisa que la ejecutoria que interrumpe la jurisprudencia establecida, en todo caso, deberá expresar las

razones en que se apoye la interrupción, se establece que los tribunales colegiados de circuito podrán dejar de sustentar las tesis que prevalecen en las contradicciones, siempre y cuando aduzcan razones graves y remitan dichas tesis a las Salas para que las ratifiquen o no; se elimina la disposición que declaraba que la resolución que dilucida la contradicción de tesis entre Salas o tribunales colegiados de circuito también constituye jurisprudencia obligatoria; se restablecen las reglas para la invocación y publicidad de la jurisprudencia ; se conserva el sistema de unificación de los criterios contradictorios entre las Salas o entre los tribunales colegiados, añadiéndose que la contradicción puede ser denunciada por las partes que intervinieron en los juicios en que hubieren sustentado las tesis contradictorias.

No cabe la menor duda que, al dar a las partes la posibilidad de plantear la controversia, aunque se considere en general un adelanto, se ha criticado este aspecto aduciéndose que se plantea una solución parcial, antiguamente los propios ministros, Salas o el procurador general de la República, podían hacer notar la contradicción de tesis e iniciar el procedimiento para llegar a establecer la jurisprudencia dirimiendo esas controversias; después se dio esta posibilidad a las partes; la práctica lamentable es que muy raras veces se plantean esas contradicciones, no obstante que es pública y notoria su existencia y, por otra parte, sobre todo en tiempos anteriores era tal el rezago y el apremio que tenía la Corte para resolver los

juicios de amparo, que no tenía materialmente tiempo para resolver las contradicciones de tesis y éstas, aún planteadas, rarísima vez se resolvían, entonces se pensó que si se daba ingerencia a las partes, éstas podrían hacer más efectivo el sistema, pero la práctica ha demostrado que este sistema tampoco resulta : cuando la parte puede plantear la contradicción, es porque ya recibió una sentencia contradictoria, ya perdió el juicio y ya perdió el interés en continuar litigando un asunto que ya está perdido: claro que realmente debíamos pensar que, como buenos abogados, debíamos preocuparnos por estas cuestiones, pero la práctica ha demostrado lo contrario; se ha pensado que si se tuviera la posibilidad de que las partes puedan plantear las contradicciones antes de que terminara el juicio; desde el punto de vista que estamos tratando, puede ser una solución muy lógica, pero desde un punto de vista técnico presenta complicaciones, porque esto equivale ni más ni menos, a abrir una tercera instancia en los juicios de amparo indirecto, y una segunda instancia en los juicios de amparo directo.⁽⁷⁹⁾

2.22.- REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1974

La reforma a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1974, no ocasionó ningún cambio en la estructura del estatuto de la

⁽⁷⁹⁾ Cfr. SILVA Y NAVA, Carlos de, "La Jurisprudencia", Curso de Actualización de Amparo, Facultad de Derecho, UNAM., México, 1976, p. 116.

jurisprudencia, en virtud de que únicamente eliminó lo que se refiere a "Territorios Federales"(estos fueron suprimidos por reforma de 8 de octubre de 1974 al artículo 43 constitucional, publicada en el Diario Oficial), de los artículos 192 y 193 para concordar con la reforma hecha a la Carta Magna.

2.23.- REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1980

Esta reforma se dio el día 7 de enero de 1980 y con ella se adicionó un párrafo al artículo 193 para quedar de la manera siguiente: "...Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior, independientemente de que provengan de una o de varias Salas..." De aquí que se establezca la competencia para conocer de las impugnaciones de inconstitucionalidad de leyes de los Estados y pase del Pleno a las Salas.

Asimismo sufrieron cambios los artículos 195 y 195 bis en la parte en la que se hacía referencia al deber que tenía la Suprema Corte de Justicia de escuchar la opinión del procurador general de la República cuando no se hubiese hecho la denuncia de contradicción, en los términos siguientes:

“...El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo

estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días...".

2.24.- REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1984

El día 16 de enero de 1984 se publicaron estas reformas que se relacionaban con el título cuarto del libro primero de la Ley de Amparo. El contenido de los artículos 192 y 193 quedaron concentrados en el numeral 192, mientras que el contenido del 193 bis se derogó y pasó a formar parte del 193.

Al mismo tiempo al artículo 192 se le añadió un párrafo a través del cual se estableció la "jurisprudencia obligatoria", en la forma siguiente: "también constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas".

Ese mismo criterio estuvo compartido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia en el cual independientemente de las omisiones de la ley, las resoluciones del Pleno del Máximo Tribunal que dirimen controversias entre Salas del propio órgano jurisdiccional, y las resoluciones de las Salas respecto a las contradicciones de tesis de tribunales colegiados de circuito, constituyen jurisprudencia por sí mismas,⁽⁸⁰⁾ al mismo tiempo se establece que "...no obsta en forma alguna el hecho de que la

⁽⁸⁰⁾ Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985,p.V.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales omite mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de tribunales colegiados, constituyen jurisprudencia, pues... la Constitución Federal sí lo establece".⁽⁸¹⁾

Con base al anterior orden de ideas podemos afirmar que, la reforma de 1984 colaboró a enriquecer y proporcionar coherencia al estatuto de la jurisprudencia con el artículo 194 bis (derogado en la reforma de 1987, que posteriormente analizaremos), en el cual se señalaba que el tribunal Pleno, la Sala o el tribunal colegiado de circuito respectivo, debía aprobar las tesis de jurisprudencia así como aquéllas que las interrumpen o las modifiquen y ordenar la publicación de las mismas en el Semanario Judicial de la Federación. Con base a este punto se pudo contar con la participación de ministros y magistrados en la redacción y aprobación de sus tesis.

2.25.- REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1987

El 21 de diciembre de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se adicionan, reforman y derogan diversos preceptos constitucionales

⁽⁸¹⁾ Semanario Judicial de la Federación 7a época, Vols. 181-186, 4a. parte, p. 309.

relacionados con la integración del Alto Tribunal y con sus facultades, con ello se producen cambios sustanciales en la concepción jurisprudencial.

En las mencionadas reformas de 1987, se adicionaron dos nuevos párrafos en los cuales se introduce una, mayor flexibilidad en las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que a partir de entonces posee facultades materialmente reglamentarias para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de Distrito, ya que con anterioridad era preciso que estas cuestiones se incorporasen formalmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal por medio de las reformas legislativas aprobadas por el Congreso de la Unión, lo que retardaba de manera considerable la posibilidad de la creación y de una mejor distribución de los tribunales federales, en especial en los últimos años, en los cuales para lograr una mejor impartición de justicia, ha sido preciso una constante modificación en el número, competencia y redistribución de los propios tribunales.

Se le atribuye como, certeramente lo, indica el Dr. Héctor Fix Zamudio⁽⁸²⁾ al propio tribunal en Pleno, la facultad

⁽⁸²⁾ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. El citado maestro realiza un comentario al artículo 94, Capítulo IV del Poder Judicial, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed. Colección

para emitir acuerdos generales con el objeto de establecer una adecuada distribución entre las Salas, de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, para la mayor prontitud en su despacho, precepto que asume especial significado a partir de las reformas de 1987, que junto con las de la Ley de Amparo y la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, entraron en vigor el 15 de enero de 1988, ya que las mismas, especialmente las del artículo 107 de la Carta Federal, confiere a la propia Suprema Corte la competencia para resolver asuntos de carácter estrictamente constitucional, lo que hace indiscutiblemente necesario una redistribución permanente de los asuntos que el propio Pleno consideren que deben conocer las Salas, además de los que directamente le atribuye la Ley Orgánica.

En la actualidad la concepción de jurisprudencia es aquella interpretación que los tribunales dan a la ley, es decir una interpretación judicial de la misma, o bien la famosa aplicación de la ley al caso concreto para resolver una controversia planteada, indiscutiblemente esa importancia que se tiene para dar la difusión de las resoluciones de los tribunales y con ello producir su regulación en la respectiva Ley de Amparo, sin dejar de destacar su carácter de obligatoriedad, y sus

antecedentes en la composición y funcionamiento actual del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO 3. LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO Y EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

S U M A R I O .

3.1. Definición de sistema y familia jurídica

**3.2. Diferencias entre la familia romano germánica
y la del common law.**

a) Diferencias.

b) Semejanzas.

**3.3. Características de la familia jurídica romano
germánica.**

a) La segunda vida del derecho romano.

3.3.1. La doctrina legal.

3.4. La noción jurisprudencial.

3.5. Su base legal y constitucional.

3.6. Mecanismos de creación de la jurisprudencia.

3.7. Características de la familia jurídica del common law.

3.8. El derecho de las decisiones judiciales.

3.9. El derecho de equidad.

3.10 Terminación de la obligatoriedad del precedente.

CAPITULO 3

LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO Y EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

En este capítulo intentaremos resaltar la importancia que juega la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, que es de naturaleza eminentemente neorromanista, así como ubicar el lugar que ocupa en el derecho de los Estados Unidos de Norteamérica, país que como ya se sabe, pertenece a la familia del common law cuyo derecho es eminentemente práctico en su interpretación, es decir, para realizar la interpretación de la ley se emplea un método histórico y no lógico; no se busca hacer lógica jurídica sino desentrañar mediante el hallazgo de una ley, el sentido de una solución jurídica; no se aspira a concebir un derecho completo, sino más bien se busca en el tesoro de nuestros precedentes la ley escrita o consuetudinaria que solucione el caso particular⁽⁸³⁾

El Maestro René David sostiene que el derecho comparado constituye un instrumento indispensable para llevar a cabo la renovación de la ciencia jurídica; debe servirnos para

⁽⁸³⁾ ROSCOE POUND, citado por COUTURE Eduardo J, "La Interpretación e Integración de las Leyes Procesales", en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XI, Núm 43, México, UNAM, Julio-Septiembre 1949, p. 92.

conocer mejor, comprender y profundizar nuestro propio derecho. Cuando los juristas se repliegan sobre su derecho nacional, corren el riesgo de convertirse en simples técnicos, incapaces de dirigir, como es su misión el desarrollo de su derecho.

El derecho, en cuanto ciencia social, no puede, al igual que ocurre con la historia, la economía, la sociología, ser estudiado exclusivamente desde una perspectiva puramente nacional. El nacionalismo jurídico es más bien provincianismo, inconciliable con el auténtico espíritu científico y representa un empobrecimiento y un peligro para el desarrollo y la aplicación del derecho nacional⁽⁸⁴⁾.

De aquí, la importancia y trascendencia que reviste el poder realizar un estudio comparativo de los diversos sistemas jurídicos del mundo, que permita visualizar un panorama globalizador de la ciencia jurídica.

Indiscutible es el hecho de intentar buscar y obtener una visión integral de la evolución que el derecho a sufrido en las diferentes familias jurídicas.

⁽⁸⁴⁾ DAVID. René. Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Madrid, España, Editorial Aguilar, S. A., 1969, p. 9

Con base a los estudios de derecho comparado se puede destacar que existe, en la actualidad, un mejor conocimiento de los derechos neorromana y anglosajón, con figuras como: trust-fideicomiso, unjust enrichment-enriquecimiento ilegítimo etc; e inclusive en los sistemas tradicionales del mundo liberal burgués, se llegan a introducirse rasgos sociales, en ambos sistemas como son: la protección laboral, libertad de huelga, los tribunales especiales para la justicia etc.

3.1.- DEFINICION DE SISTEMA Y FAMILIA JURIDICA

En la actualidad existe la imperiosa necesidad de buscar la coordinación y unificación del derecho tanto desde un punto de vista nacional como internacional; por citar algún ejemplo es el caso en el cual un juez al tener conocimiento de un determinado asunto, se le solicita la aplicación de un derecho extranjero y con un total desconocimiento de la solución que en ese país se plantea.

De forma tal que, tanto los doctrinarios como los litigantes tienen la necesidad de recordar que en la práctica profesional se encuentra un elemento internacional necesario para la aplicación de una ley extranjera, que en caso de llegar a omitirse por los jueces traería el sacrificio de alguna de las partes de manera injusta.

Bajo el anterior orden de ideas, se rescata la importancia que representa conocer los sistemas jurídicos y ubicarlos dentro de sus respectivas familias jurídicas; de manera que la expresión de "sistema jurídico" es la traducción literal de "legal system" que dentro de la tradición jurídica del "common law" es el término canónico que corresponde a la expresión "orden jurídico", más propia de nuestra tradición jurídica romano germánica.⁽⁸⁵⁾

Desde un punto de vista analítico⁽⁸⁶⁾ una teoría completa del sistema jurídico consiste en la solución a los siguientes cuatro problemas:

1.- El problema de existencia:

a) Cuáles son los criterios de existencia de un sistema jurídico. Uno de los objetivos de la teoría del sistema jurídico es proporcionar los criterios para

⁽⁸⁵⁾ RAZ, Joseph. La Autoridad del Derecho, Ensayos Sobre Derecho Inmoral, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982. Se ha conservado la expresión sistema jurídico, porque se identifica más con la teoría del autor. También puede verse un artículo de "la Teoría de J. Raz Sobre los Sistemas Jurídicos, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XIV, Núm 42, Págs 1147-1195.

⁽⁸⁶⁾ El enfoque que emplean algunos autores se relaciona con la escuela de la jurisprudencia analítica y al respecto puede estudiarse autores como BENTHAM, Jeremy: An Introduction to the Principles of Morals and Legislation, Oxford, Basil Blackwell (1948), 1960, pp. 423 y ss. AUSTIN, John: "The Uses of The Study of Jurisprudence" este trabajo fue publicado por H. L. A. Hart: The Province of Jurisprudence Determined and the Uses of the Study of Jurisprudence, Londres, Weindenfeld and Nicolson, 1971.

determinar la verdad o falsedad de tales enunciados, a los cuales les llamaremos los criterios de existencia de un sistema jurídico.

- 2.- El problema de identidad y el problema relacionado con la membresía.- ¿Cuáles son los criterios que determinan el sistema al cual pertenece una determinada disposición jurídica?. A estos se conocen como criterios de membresía y de ellos puede derivarse los criterios de identidad al señalar los criterios que se toman en cuenta para determinar que cuestiones jurídicas forman un sistema dado.**

- 3.- El problema de estructura.- ¿Existe una estructura común a todos los sistemas jurídicos? o hay algunos patrones de relaciones entre las disposiciones que pertenecen al mismo sistema y que aparezcan en todos los sistemas jurídicos o marquen una diferencia entre tipos importantes de sistemas.**

- 4.- El problema de contenido.- En este aspecto trataremos de encontrar si existen algunas disposiciones jurídicas que, en una forma o en otra, aparezcan en todos los sistemas jurídicos o en tipos de sistemas determinados, o también si existe algún contenido común a todos los sistemas jurídicos o que determinen tipos importantes de sistemas.**

Finalmente, es necesario señalar que "el examen de la estructura y contenido es fundamental también para la teoría de tipos de sistemas jurídicos(que es lo que podría llamarse la parte analítica de la jurisprudencia comparada)"⁽⁸⁷⁾.

La teoría de Austin en relación al sistema jurídico se encuentra implícita en su definición de "disposición jurídica" al señalar que es "un mandato general de un soberano dirigido a sus súbditos".

Podemos dividir esta definición en tres puntos importantes: una disposición jurídica es:

- 1.- Un mandato general.**
- 2.- Emitido por alguna persona (la expresión usual de Austin es establecida o dada).**
- 3.- El cual es un soberano y esto es habitualmente obedecido por una cierta comunidad y no presta obediencia habitual a ninguno⁽⁸⁸⁾.**

⁽⁸⁷⁾ Cfr. RAZ Joseph. El Concepto de Sistema Jurídico. Traducción, Prólogo y Notas de Rolando Tamayo y Salmorán. UNAM, México, 1986, p. 18

⁽⁸⁸⁾ Para obtener una breve descripción de la teoría de Austin, véase TAMAYO Y SALMORAN Rolando. La Teoría del Derecho de John Austin, en Anuario Jurídico, México, UNAM, Instituto de Investigaciones

De la segunda parte de la definición se puede derivar un criterio de identidad, así como un criterio de membresía:

CRITERIO DE IDENTIDAD DE AUSTIN.- Un sistema jurídico contiene disposiciones jurídicas emitidas por una persona o cuerpo de personas.

CRITERIO DE MEMBRESIA DE AUSTIN.- Una disposición jurídica dada pertenece al sistema jurídico que contiene disposiciones jurídicas emitidas por el legislador que produjo tal disposición. Esta es la respuesta de Austin al problema de la identidad⁽⁸⁹⁾.

CRITERIO DE EXISTENCIA DE AUSTIN.- Un sistema jurídico existe si el legislador común de sus disposiciones es un soberano. Por tanto un sistema jurídico existe si éste es generalmente eficaz. La transición debe ser garantizada por el hecho de que una persona es soberano

Jurídicas, Año XI, Num. 11, 1984, pp. 561-579. (Reimpreso en Id., El Derecho y la Ciencia del Derecho) Introducción a la Ciencia Jurídica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, pp. 37-58.

Es necesario precisar que Austin considera como legislación la emisión de un mandato general por parte del soberano.

⁽⁸⁹⁾ Puede leerse el resumen que hace H.L.A. Hart de la postura de Austin (The Concept of Law, Oxford, Oxford University Press, 1972, p. 66 existe versión española de esta obra de Genaro Carrió, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1963, reimpreso en México: Editora Nacional, 1968).

únicamente si es habitualmente obedecido y, es habitualmente obedecido, sí y sólo sí, sus mandatos son generalmente obedecidos.

Con base a lo anterior podemos señalar que un sistema jurídico existe sí y sólo si:

- 1.- Su legislador supremo es habitualmente obedecido, es decir, las disposiciones jurídicas del sistema son en general eficaces;**
- 2.- Su legislador supremo no obedece habitualmente a nadie;**
- 3.- Su legislador supremo es superior a los sujetos de cada una de sus disposiciones jurídicas en relación con la sanción de tal disposición;**
- 4.- Que todas las disposiciones jurídicas del sistema sean efectivamente legisladas y sean legisladas, en última instancia, por una persona o por grupo de personas.**

La existencia de un sistema jurídico implica no sólo que son cumplidos deberes, sino también, que facultades legislativas son ejercidas. La última condición se refiere a la creación de las disposiciones jurídicas.

Una teoría de un sistema jurídico se fundamenta en el principio de independencia si, el hecho de que toda disposición jurídica sea un mandato implica que toda disposición jurídica puede ser una unidad independiente, cuya existencia, significado o aplicación no es lógicamente dependiente de otras disposiciones jurídicas⁽⁹⁰⁾.

Por su parte Kelsen⁽⁹¹⁾ establece la existencia de un sistema jurídico de la manera siguiente: un sistema jurídico existe sí, y sólo sí, éste alcanza un criterio mínimo de eficacia. La eficacia de un sistema es una función de la eficacia de sus disposiciones jurídicas.

La eficacia de una norma puede manifestarse de dos maneras: 1.- Por la obediencia de aquellos a quienes les es impuesto un deber por dicha norma, 2.- Por la aplicación de la sanción permitida por la norma.

El Maestro Kelsen no llega a proporcionar ninguna indicación acerca de cuál debe ser la relación entre los dos tipos

⁽⁹⁰⁾ Cfr. RAZ, Joseph. Op. Cit. pp. 34-45.

⁽⁹¹⁾ KELSEN, Hans, The Pure of Law, Teoría Pura del Derecho, Porrúa México, 1979, p. 25. Es importante observar que kelsen parece atribuir igual peso a la violación de un deber y no a la aplicación de una sanción, para determinar la eficacia de una norma. Esto sugiere que la aplicación de una sanción es requerida y no sólo permitida por el derecho.

de manifestación de eficacia, si la norma debe ser o no considerada eficaz. Tampoco es claro saber cómo puede ser medida o de alguna forma determinada la eficacia de una norma. Cabe recordar (como ya lo mencionamos) que de acuerdo con Austin un sistema jurídico existe sí, y sólo sí:

- 1.- Su legislador supremo es habitualmente obedecido;
- 2.- Su legislador supremo no obedece habitualmente a nadie;
- 3.- Su legislador supremo es superior a los sujetos jurídicos en relación con toda disposición jurídica. Esta última condición no es tomada en cuenta por Kelsen, en virtud de que se deshace del soberano y, presumiblemente, cada caso de obediencia al derecho es, de acuerdo con Kelsen, relevante para la existencia de un sistema jurídico.

Así pues, Austin pensó en un sistema jurídico como el conjunto de todas las disposiciones jurídicas legisladas, directa o indirectamente, por un soberano.

Kelsen sustituye al soberano de Austin por la norma fundamental y deja el resto de la definición inalterada: un sistema jurídico es el conjunto de todas las disposiciones jurídicas creadas mediante el ejercicio de facultades conferidas, directa o indirectamente, por una norma fundamental. En sus propias palabras "todas las normas cuya validez pueda ser

remontada a una y a la misma norma fundamental, forman un sistema de normas o un orden".⁽⁹²⁾

El Maestro René David establece que "se llaman generalmente sistemas de derecho aquellos tipos a los que resulta posible reducir los derechos existentes, pero no nos parece acertada dicha expresión, porque sistema de derecho es la expresión que nos sirve al margen de toda comparación, para designar el conjunto de ramas que, en un país dado, se combinan para formar el derecho nacional. Una nomenclatura más adecuada a nuestro juicio, es la de familia jurídica"⁽⁹³⁾.

Con base en el anterior orden de ideas, tenemos que la definición de familia jurídica, es más amplia que la de sistema jurídico, en virtud de que la primera surge al momento de encontrarnos frente a un conjunto de sistemas jurídicos, los cuales deben estar subordinados a la misma por una serie de características comunes.

Más allá aún, es el hecho de que varios sistemas se encuadren dentro de una familia jurídica en virtud de que ellos provengan de la misma tradición jurídica, de forma tal que como

⁽⁹²⁾ Véase HANS Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Porrúa México, pp. 11-130-131. Así como *Teoría Pura del Derecho*, Porrúa México, pp. 195-202.

⁽⁹³⁾ DAVID, René. *Op. Cit.*, pp. 10-11.

lo indica el Maestro John Merryman... "Una tradición jurídica, como el término lo indica... son más bien un conjunto de actitudes profundamente arraigadas y condicionadas históricamente acerca de la naturaleza de la ley, acerca de la función del derecho en la sociedad y en la forma de gobierno, acerca de la organización y operación apropiadas de un sistema jurídico y acerca del modo como el derecho debe crearse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse. La tradición jurídica relaciona el sistema jurídico con la cultura de la cual es una expresión parcial. Coloca al sistema jurídico dentro del ámbito cultural"⁽⁹⁴⁾.

Con base a lo anterior podemos desprender que en el mundo existen las familias jurídicas siguientes:

- 1.- La familia de derecho neorromanista.
- 2.- La familia de derecho del common law.
- 3.- La familia de derecho socialista.
- 4.- La familia de los derecho híbridos o mixtos.

En estas cuatro familias o tradiciones jurídicas quedan agrupados los diversos sistemas jurídicos que existen en el mundo que se basan sobre todo en rasgos comunes más que en

⁽⁹⁴⁾ MERRYMAN, John Henry, La Tradición Jurídica Romano Canónica, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 15.

principios filosóficos, económicos o políticos y buscan llevar a efecto la creación de sociedades diferentes.

El sondeo de las diversas tradiciones jurídicas nos lleva a acentuar las diferencias más que a resaltar los valores compartidos; el contraste entre la evolución del derecho neorromanista y la del common law sugiere que nuestras culturas jurídicas son diferentes en muchos aspectos. Por ejemplo: los tribunales ingleses ventilan las disputas con el gobierno no como asuntos de Estado sino más bien de derecho común; por su parte los neorromanistas consideran que le otorgan gran importancia a la distinción entre el derecho público y el derecho privado. Al mismo tiempo, mientras que el principio de "stare decisis" asegura a los precedentes la calidad de derecho, algunos países neorromanistas todavía niegan efecto "erga omnes" a los fallos de la Suprema Corte, lo que ocasiona serias dificultades en un efectivo control constitucional.

Cabe recordar que el sistema anglosajón se desarrolla en una base germánica desde la segunda mitad del siglo XI a través del empleo de un sistema forense unificado por la Corte Monárquica, y sobre todo contando con el auxilio de un sector de juristas fuerte en el plano práctico, que prefirieron guardar la enseñanza jurídica en sus propias manos que entregarla a las universidades.

Al mismo tiempo en este sistema se logró evitar una recepción del derecho romano, aunque en un principio recibió un impacto iusromanista en su terminología y en su sistematización.

A su vez, el sistema neorromanista tiene un fundamento justinianeo, basado en los emperadores, pero no siempre por los reyes.

La corriente transnacional de interpretación de dogmas y de instituciones del derecho romano-bizantino tuvo su evolución o desarrollo en las universidades, y su resultado fue alcanzado por los juristas académicos, más que por los jueces estructurados sobre conceptos y dogmas y no sobre precedentes judiciales.

3.2.- DIFERENCIAS ENTRE LA FAMILIA ROMANO GERMANICA Y DEL COMMON LAW

El realizar un estudio comparativo de los derechos extranjeros con el nacional debe resultar de profundo interés para los diversos países que constituyen las distintas familias jurídicas del mundo contemporáneo, que en este caso específico son el derecho anglosajón y el neorromanista.

Todo estudio comparativo tiene como objeto esencial determinar y resaltar las diferencias y semejanzas que pudieran presentarse de forma tal que permita un acercamiento para lograr un entendimiento internacional entre los diversos países

comprometidos a través de la firma de convenios y tratados internacionales.

La importancia que ha tenido el derecho comparado tanto para el abogado como para el jurista se da en razón a la búsqueda de soluciones para los problemas que se presentan en este campo, al mismo tiempo se exige la obligación de conocer el derecho extranjero como el propio.

Los diversos trabajos presentados para realizar un estudio de los derechos extranjeros y buscar la comparación entre ellos mismos a través de las diferentes clasificaciones que se han hecho para agruparlos en diversas familias jurídicas que en la actualidad conforman el mapa mundi, nos motivan para intentar desarrollar de una manera decorosa este apartado.

Es indispensable destacar la movilidad que ha tenido la estructura jurídica de la Ex-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en virtud de la serie de transformaciones que dicho país ha presentado y sobre todo porque desconocemos, en la actualidad, bajo que tipo de sistema se va a organizar cada uno de los países que han surgido con su cambio.

Con base en lo anterior centraremos nuestro interés en la comparación de la familia de los derechos anglosajones y la de

los derechos neorromanistas⁽⁹⁵⁾, buscando establecer y resaltar sus alcances y de que forma se utilizan en la actualidad para resolver algunos problemas.

La comparación se realiza en el plano técnico ya que en el ideológico y cultural los derechos anglosajones y los derechos neorromanistas se ubican dentro de una misma familia: la familia de los sistemas occidentales, como consecuencia de la innegable cultura occidental, en este mismo aspecto se ubica la familia latinoamericana que participa del legado romanista, germánico y sobre todo del español.

Tanto para la Gran Bretaña como para los Estados Unidos de Norteamérica es en el año de 1900, cuando nace a la vida el derecho comparado; sin embargo no resultó trascendental en el momento el estudio de dicha disciplina en virtud de que muchos años antes algunos juristas tanto en los tribunales como en las universidades, habían analizado los sistemas legales romano-germánicos.

Expresamente en el año de 1869, se designa en Inglaterra a Sir Henry Maine para impartir la primera clase de derecho comparado en la Universidad de Oxford. De manera simultánea, en los Estados Unidos comienzan a desarrollarse dichos estudios

⁽⁹⁵⁾ BAADE, H. Comparative Law, From Schesinger a The Comparative Law, Foundation Press, 1988.

al establecerse las cátedras de derecho romano en las Universidades de Yale en 1876 y Columbia en 1880.

Igual fenómeno ocurrió en Canadá cuando debido a la federación de las provincias de habla francesa e inglesa con sus diferentes sistemas legales se promulgó la Constitución de Canadá en francés y en inglés estableciendo para ambos pueblos una estructura de gobierno que se ha mantenido hasta la actualidad⁽⁹⁶⁾.

A. DIFERENCIAS.

Las diferencias esenciales entre los sistemas de derechos anglosajón y neorromanista, en el que encontramos nuestro derecho positivo mexicano, se fundamentan básicamente en un contexto técnico.

Las mismas son reflexiones de hecho, que tienen distinto origen en el devenir de los siglos. En la Europa continental los sistemas jurídicos se vieron animados por tradiciones y características de sentimientos nacionalistas que crecieron y se

⁽⁹⁶⁾ HAZARD, John N. Informe Sobre 75 Años de Evolución del Derecho Comparado en los Países Anglosajones y Socialistas, Universidad de Columbia, New York, U. S. A., Traducción de Héctor Fix-Zamudio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1977 p. 101.

desarrollaron con la idea clara de crear un derecho nacional unificado principalmente en Francia.

En la Gran Bretaña el fenómeno vivido fue totalmente diferente, allí los tribunales al igual que las barras de abogados defendieron su propio derecho; un derecho que ellos mismos crearon y por el cual, ellos se convierten en sus representantes institucionales⁽⁹⁷⁾.

Al adquirir su autonomía y consolidación el poder judicial se separó de los demás poderes, que en la actualidad existen en el derecho inglés, con algunas variantes en el derecho norteamericano, canadiense y australiano que forman parte de la misma familia jurídica.

Es necesario mencionar que varias categorías y conceptos del derecho inglés (equity, personal property, real property, etc.) no tienen nada que ver ni se relacionan con los conceptos que manejan los derechos neorromanistas.

En efecto, se han llegado a considerar como principales diferencias entre ambas familias las siguientes:

⁽⁹⁷⁾ Cfr. MERRYMAN, John Henry, *The Civil Law Tradition*, Stanford California, Law Review, así como la Tradición Jurídica Romano Canónica, Op. Cit. p. 16 y ss.

1.- Quizás la más importante radica en la importancia que reviste la norma general y abstracta en los sistemas jurídicos neorromanistas, donde la ley es un conjunto racional de normas generales y abstractas, concepción aprobada por los "códigos" de los países que pertenecen a estos sistemas.

Por su parte los sistemas de los derechos anglosajones le ubican mayor importancia a las normas concretas y particulares que a las normas generales y abstractas (considerados como excepción). En este punto son muchos los asuntos en los Estados Unidos que resaltan dichas ideas, donde el juez es relativamente libre de encontrar las soluciones legales a casos concretos, fundamentándose en los principios generales de la razón.

2.- El lenguaje que emplea cada una de las familias jurídicas, le proporciona un glosario o un thesaurus de términos jurídicos común a cada una de ellas.

3.- El proceso que se sigue en los sistemas anglosajones, se fundamenta en llegar a considerar al juez como un árbitro en la contienda que viven las partes, al contrario de los sistemas de derecho neorromanista, donde el juez tiene un papel o rol eminentemente inquisitorio, en el cual el juez dirige el proceso, y determina que hechos deben probarse y puede incluso ordenar la recepción de pruebas en la

etapa del procedimiento pertinente, aun cuando las partes no las hayan aportado.

- 4.- El método de enseñanza del derecho se fundamenta en los sistemas de derecho anglosajón en la creación del derecho en torno al análisis de casos concretos. En cambio el sistema de derecho neorromanista se fundamenta en la creación del derecho (que se realiza en las universidades) y en el esquema de su estructura, basados en los principios generales que regulan las diversas ramas del derecho.**
- 5.- Al momento de presentarse una laguna de la ley, en el derecho anglosajón dicha laguna se sufraga por la aplicación de la ley al caso concreto de los principios de la razón y del derecho natural. En el caso de los derechos neorromanistas se acepta, la aplicación analógica de la ley para buscar la solución del caso o bien, la aplicación de los principios generales del derecho y de la organización del Estado.**
- 6.- Otro elemento de distinción estriba en el método de creación de las normas jurídicas, en virtud de que en los sistemas de derecho anglosajón se utiliza el método inductivo, concreto; en los derechos neorromanistas predomina un método abstracto, deductivo, de elaboración de ideas generales y construcciones teóricas.**

- 7.- En los sistemas de derecho anglosajón existe una superioridad en el plano procesal de la concepción del derecho, mientras que en el derecho neorromanista predomina la esencia sustantiva.
- 8.- En lo que se refiere también al derecho procesal, la teoría de las pruebas corresponde al derecho adjetivo en el derecho neorromanista, mientras que en los derechos anglosajones, corresponde al plano del derecho sustantivo.
- 9.- En el sistema anglosajón existe la dialéctica histórica de manera necesaria, y se considera a la sentencia como la fuente formal primordial, aun cuando también se llega a considerar la codificación. Sin embargo en los sistemas neorromanistas la codificación constituye una renovación, es decir un cambio relacionado con la situación existente inmediata anterior. Por lo tanto para hacer referencia a la legislación anterior, es requisito esencial que se autorice por la ley vigente.
- 10.- En los derechos neorromanistas se dividen los derechos reales y los derechos personales dentro del campo del derecho privado; en los derechos anglosajones no existen.
- 11.- En los sistemas neorromanistas, la ley se interpreta de manera amplia; se da la aplicación de la ley al caso

concreto y se hace referencia a los trabajos que antecedieron a la misma; en los derechos anglosajones la interpretación de la ley se realiza de manera restrictiva.

12.- En el sistema anglosajón se parte de una concepción empírica del derecho, es decir los jueces en este derecho se basan en la posibilidad de hacer justicia, en los principios fundamentales de la razón y del derecho natural, buscando la resolución del caso concreto; mientras que en los derechos neorromanistas se tiene una concepción racionalista del derecho, es decir el juez se basa en una ley abstracta y general, a través de una concepción dogmática y toma en cuenta los principios de la razón.

Indiscutiblemente, una diferencia básica en ambas familias es el hecho de que los jueces en el sistema anglosajón son personas importantes, de una fama pública y gran responsabilidad, aunado al hecho de que todos saben quienes son, en el derecho neorromanista, tan sólo son operadores de una máquina diseñada y construida por los legisladores⁽⁹⁸⁾.

⁽⁹⁸⁾ MERRYMAND, John, Henry, Op. Cit. p. 26.

B. SUS SEMEJANZAS.

Sus semejanzas se dan en el plano cultural y en el ideológico y podemos destacar las siguientes:

- 1.- La supremacía de los valores morales sobre los materiales.
- 2.- Un gran reconocimiento a los valores espirituales humanos.
- 3.- La organización social bajo la estructura civil y política sin considerar los aspectos religiosos y sacerdotales de los pueblos de oriente.
- 4.- La convicción de que el Estado y el derecho son medios del servicio de los fines espiritualmente humano.
- 5.- La concepción de la justicia, asimismo el arraigo a la idea del derecho natural.
- 6.- El interés renovado en el conocimiento del derecho extranjero.
- 7.- La idea de conocer mejor el derecho propio y perfeccionarlo.
- 8.- La idea de mejorar el entendimiento internacional entre los diversos sistemas jurídicos con el propio.
- 9.- Perseguir la armonización de los sistemas jurídicos entre sí y su solidaridad.

3. 3.- CARACTERISTICAS DE LA FAMILIA JURIDICA ROMANO GERMANICA.

Como lo señalamos en el tema anterior, los dos grandes sistemas analizados presentan severas diferencias entre sí en lo relacionado con su historia y sobre todo por la marcada codificación que sus sistemas jurídicos presentan. Aquella idea que sostiene de que es posible y conveniente hacer la reducción del gran cuerpo jurídico a un sólo texto autorizado, es bastante antigua y el ejemplo clásico es el Código de Hamurabi y la Ley de las Doce Tablas.

El Corpus Iuris de Justiniano pudo beneficiarse de la sabiduría acumulada siglo tras siglo; no obstante que en la época medieval se vivieron cambios considerables como la Lex Romana Visigotorum del año 506 y el Fuero Juzgo, publicado en el 649 A. C. y cuyo tema ya se trató en su oportunidad.

El derecho romano tuvo como fundamento el derecho neorromanista y este se dividió en:

- 1.- El derecho arcaico (753 a. c. al 449 a. c.)
- 2.- El derecho preclásico (Ley de las XII Tablas hasta el año 27 a. c.)
- 3.- El derecho clásico (27 a. c. hasta el 253 d. c.)

Como también recordamos, las obras clásicas solían ser colecciones de casos concretos. A pesar de no tener todas las obras de los juristas clásicos de la época, sabemos que Sexto Pomponio en su obra *Enchiridium* recogió la historia de la ciencia jurídica romana.

En sus inicios el derecho romano servía a una pequeña comunidad rural, pero más tarde se vio en la necesidad de satisfacer a un imperio. La Ley de las XII Tablas, era un código eminentemente primitivo, y apenas podía cubrir ciertas exigencias, por lo cual tuvo que ser adaptado a nuevas realidades.

La actualización y adaptación del derecho se encargó a diversas generaciones de juristas romanos cuyas opiniones se aceptaron como leyes, es decir, se basaban en casos concretos, y para su desarrollo y perfeccionamiento se apoyaban en las opiniones jurídicas suplementadas con algunos actos legislativos; aunado al enriquecimiento que dieron los pretores romanos al derecho con principios derivados de la equidad.

Por orden de Justiniano, un equipo integrado por profesores y abogados griegos compilaron y redactaron el derecho romano en lo que actualmente se conoce como *Turquía*. Sin embargo en Europa occidental el derecho romano cayó víctima del movimiento bárbaro y se degradó durante el

medieval, pero el Código de Justiniano mantuvo la esencia de la antigua cultura jurídica en el tiempo.

De manera que la compilación justiniana sirvió de fuente aparentemente inagotable de soluciones prácticas para una gran cantidad de problemas planteados y a la muerte de Justiniano los lombardos, nuevos invasores de Italia la incorporaron paulatinamente al mundo germánico. El Digesto (conocido también con el nombre de Pandectas-de la cual tomó el nombre más tarde la escuela alemana- contiene citas de los grandes jurisconsultos clásicos). La redacción se encargó a una gran comisión de juristas encabezados por Triboniano; sin embargo, este derecho se relegó al olvido y trajo como consecuencia lo que se conoce como el fin de la primera vida del derecho romano.

A. LA SEGUNDA VIDA DEL DERECHO ROMANO.

Se le atribuye a Irnerio un erudito de la Universidad de Bolonia el hecho de hacer revivir el Corpus Iuris hacia el año 1100 y el cual se mostró a un grupo de jóvenes estudiosos de dicha Universidad ; sin embargo quien quiera que haya sido el primero en utilizar el Digesto como material didáctico lo cierto es el hecho de que discípulos provenientes de todas partes de Europa invadieron esta ciudad y de esta manera surgió la primera universidad europea. El mencionado Corpus Iuris se

encontraba escrito en latín, idioma común de la iglesia, de los intelectuales y de los administradores de la época que junto con el derecho canónico, llegó a ser la fuente jurídica universalmente reconocida en la edad media.

Durante la edad media, lo germánico se mezcló con lo mediterráneo; en materia jurídica, los derechos germánicos de Inglaterra, de Alemania y del norte de Francia recibieron una gran gama de influencia latina.

El nexo que se formó entre el derecho romano y las universidades de la edad media no fue meramente accidental. Para introducirse en el estudio del "Corpus Iuris" fue indispensable la utilización de los métodos de análisis gramatical y lógico.

La labor de los glosadores consistió en hacer comentarios interlineales o marginales que convertían el texto justiniano en forma más comprensible y transparente. La escuela de derecho se consideró como un centro de investigación y enseñanza, fomentada en su origen por la corriente guelfa, cambió al lado imperial gibelino y así en el año de 1122 con el Concordato de Worms, encontramos a Irnerio como consejero del emperador, quién favoreció a la Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia. Tiempo después en la edad media los emperadores germánicos publicaron normas imperiales de creación boloñesa, tanto Federico I como Federico II hicieron añadir sus nuevas

leyes al Codex Iustiniani, las leyes de otros emperadores fueron publicadas como añadidura a las Novellae, como Décima Collatio y como Onceava Collatio los Libri Feudorum compilación de derecho feudal que realizó Hugolinus de Presbyteris. Ya en años anteriores se había despertado el interés por el derecho justiniano, pero fue en Bolonia el lugar donde el Corpus Iuris cobró nueva vida⁽⁹⁹⁾.

A medida que los glosadores lidiaban con el texto antiguo, el derecho romano comenzó a cambiar de aspecto. Es necesario recordar que es hasta la época imperial cuando tuvo una gran similitud al derecho anglosajón, una acumulación de reglas e instituciones basadas en opiniones ad hoc y leyes esporádicas, un derecho casuístico hecho por y para prácticos, sin sistemas ni método. Incluso el Código de Justiniano, que era más bien una compilación, adolecía de una organización deficiente.

Los glosadores, al enseñar la doctrina de la escolástica iniciaron con la eliminación de incongruencias, armonización de pasajes discordantes, y a racionalizar, sistematizar y modernizar sus reglas. La escuela de los posglosadores continuó con este proceso y fue más allá del antiguo texto, realizaron una audaz adaptación con base a las necesidades de su época. De tal

⁽⁹⁹⁾ MARGADANT, Guillermo F. La Segunda Vida del Derecho Romano. Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1986. p. 101.

manera que el derecho civil pasó a ser considerado como una disciplina de su academia con una metodología y doctrina propias.

Con base a lo anterior se puede comprender el hecho de que en Europa continental los académicos y no los jueces llegaron a ser considerados los oráculos del derecho y llenaron con sus doctrinas el vacío que existía por falta de una autoridad legislativa o judicial centrales. En su carácter de voceros del *ius commune* de Europa, estos eruditos eran muy representados y consultados frecuentemente por los grandes y los poderosos; incluso en algunos casos las escuelas o facultades de derecho eran consideradas como una especie de tribunales de última instancia para resolver algunos asuntos de alto grado de dificultad.

No existía la posibilidad de algún tribunal que pudiera competir con la autoridad que representaban los profesores, al mismo tiempo se podía hacer alusión a un pasaje del *Codex* en el que expresamente se le privaba al poder judicial de la facultad de crear derecho a través de una prohibición de fundamentarse o basarse en los precedentes (*non exemplis sed legibus iudicandum est*).

En ocasiones subsiste la tradición o costumbre de dar prioridad a la doctrina de la resolución precedente, como se puede destacar con base al estilo abstracto y dogmático de la

mayor parte de la literatura y de los fallos judiciales de los países del continente europeo y de los latinoamericanos. El sistema del dictamen ex-cátedra continúa, en la actualidad, siendo considerado el principal medio dentro del proceso de la enseñanza y el aprendizaje del derecho. De tal manera que en nuestros días la familia de los derechos neorromanistas guardan como valores la pureza doctrinal, la consistencia lógica y el refinamiento conceptual, a veces llega a desatender otros valores o aspectos legales importantes.

La Suprema Corte de Justicia se concibe como el tribunal de mayor jerarquía o máximo árbitro en relación a los casos en conflicto que se le plantean y la aplicación del derecho estatal, el hecho de no considerar a los "fallos judiciales o precedentes" como una fuente del derecho todavía subsiste en algunos países de esta familia jurídica; sin embargo esta postura tiene un grave impacto e interfiere en la labor desarrollada por los tribunales que tienen encomendada la función de revisar la constitucionalidad de las leyes⁽¹⁰⁰⁾.

La razón de que nuestro sistema jurídico se ubique dentro de la familia de los derechos neorromanistas nos llevan a concebir a la jurisprudencia en la estructura de las fuentes jurídicas donde la misma encuentra como único límite a la ley.

⁽¹⁰⁰⁾ Cfr. JUENGER FRIEDRICH K. "Dos Culturas Jurídicas" en: Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos, Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1990. pp. 17- 18.

De forma tal que, como lo señala el jurista francés René David "sólo puede determinarse la importancia de la jurisprudencia en los países de la familia romano- germánica si la consideramos en su relación con la ley. Dada la propensión que muestran actualmente los juristas de todos estos países a fundamentar todas sus soluciones en un texto legal, el papel creador de la jurisprudencia queda siempre, o casi siempre disimulado tras la apariencia de una interpretación de la ley. Sólo muy excepcionalmente los jueces se apartan de esa actitud y los jueces reconocen abiertamente su poder creador de normas jurídicas"⁽¹⁰¹⁾. En este sentido nos permite reafirmar la opinión de considerar a la jurisprudencia como una mera interpretación judicial de la ley; es decir, la aplicación de la legislación al caso concreto planteado.

3. 3. 1.- LA DOCTRINA LEGAL.

"El concepto de doctrina legal se deriva de la legislación española, y se consagra específicamente en los artículos 1961 y 1962 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, todavía vigente, y de acuerdo con el criterio sustentado por algunos autores de esta materia, esta expresión tiene su equivalencia en

⁽¹⁰¹⁾ DAVID, René, Op. Cit., p. 101.

la jurisprudencia judicial, particularmente la del Máximo Tribunal o Tribunal Supremo"⁽¹⁰²⁾.

Con base a lo anterior podemos utilizar como analogía de doctrina legal a la jurisprudencia judicial, sin embargo también se indica que la jurisprudencia no puede llegar a ser considerada de manera exacta como doctrina legal, en virtud a que por decirlo así el crisol que la elabora a través de un proceso en el que lo esencial es la repetición de lo que va a ser considerado como doctrina⁽¹⁰³⁾.

Se ha llegado a afirmar que la doctrina legal es un saber, enseñanza u opinión que tiene su fundamento en la ley, la costumbre, los principios generales del derecho, las opiniones de los juristas o las prácticas jurídicas. Sin embargo, para que esta doctrina adquiera virtualidad jurídica debe recibir la investidura de la jurisprudencia.

⁽¹⁰²⁾ FIX ZAMUDIO, Héctor. "Breves Reflexiones Acerca del Origen y de La Evolución de La Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales Federales", en *Lecturas Jurídicas*, Número 41, Chihuahua, México, Universidad Autónoma de Chihuahua, Diciembre de 1969, p. 102.

⁽¹⁰³⁾ Cfr. FERNANDEZ MARTIN GRANIZO, Mariano, "La Jurisprudencia en El Código Civil Después de La Reforma de 1974", en *Anuario de Derecho Civil*, Tomo XXIX, Fascículo II, Madrid España, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Abril-Junio MCMLXXXVI, p. 355

A su vez, la ley no señala o establece un número de resoluciones precisas para crear esa doctrina por lo tanto una sola resolución no puede producir "doctrina legal"⁽¹⁰⁴⁾.

En este orden de ideas se puede establecer que la jurisprudencia sea un mecanismo que permita en base a la reiteración el establecimiento de la doctrina, es decir, la manera reiterativa para comprender la aplicación de la ley al caso concreto en un determinado asunto y en este aspecto el jurista Andrés de la Oliva⁽¹⁰⁵⁾ sostiene que no puede pasar desapercibida la transformación que se produce desde la sentencia, que es creación jurídica prudencial para el caso concreto, hasta una doctrina que, como su propio nombre lo indica, es un criterio que se utiliza para dar solución y que no se opone a otros casos concretos resueltos, sino como un estereotipo de esos casos, no explicitandola en parte alguna.

Existe una diferencia sustancial entre las sentencias y la doctrina legal, y sería propio llamar jurisprudencia a éstas consideradas aisladamente o en un conjunto, y reservar el nombre de doctrina para designar la objetivización, que

⁽¹⁰⁴⁾ FERNANDEZ MARTIN GRANIZO, Mariano, Op. Cit., p 170.

⁽¹⁰⁵⁾ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. "La Jurisprudencia en El Nuevo Título Preliminar del Código Civil", en Anuario de Derecho Civil, Tomo XXVIII, Fascículo II, Madrid, España, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Abril-Junio, MCMLXXV, p. 441.

mediante la abstracción se realiza a partir de las sentencias concretas.

3.4.- LA NOCION JURISPRUDENCIAL.

Como ya lo establecimos en los capítulos anteriores, el nacimiento de la jurisprudencia se encuentra estrechamente relacionado con el México del siglo XIX, al ser restaurada la República liberal en 1867 y dictarse las primeras sentencias de amparo. Ante la imperiosa necesidad de tratar de hacer valer la supremacía de la Carta Magna de 1857 y una vez elaborada la primera Ley de Amparo en 1861; las sentencias de los tribunales contribuyeron a moldear y desarrollar el juicio de amparo. La Suprema Corte de Justicia intentó proporcionar ciertos criterios obligatorios para los jueces de Distrito y de circuito a fin de dar unidad a la Constitución. Este proceso se facilitó debido a que los jueces federales dependían directamente de la Suprema Corte y eran designados por el ejecutivo escogiendo de las ternas que enviaba el Pleno del Máximo Tribunal.

Cabe recordar que la jurisprudencia se creó formalmente en la tercera Ley de Amparo de 1882 por los destacados juristas José María Iglesias, Ignacio Mariscal e Ignacio L. Vallarta; es hasta el año de 1868 cuando se otorga la facultad a los tribunales federales y a la Suprema Corte de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, aunque en la actualidad los

principales problemas que se viven son, por una parte, la necesidad de resolver tesis contradictorias, y por la otra determinar el ejercicio de las facultades discrecionales de la Suprema Corte de Justicia.

De forma tal que los principales períodos en que se ha desenvuelto la jurisprudencia pueden clasificarse de la manera siguiente:

- 1.- GESTACION.** Entre 1861 y 1882 surge en México la jurisprudencia. Esto es producto de la generación liberal que recibió gran influencia del derecho de los Estados Unidos de Norteamérica. Al conformarse cinco sentencias en un mismo sentido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrían ser consideradas como obligatorias para los jueces federales.
- 2.- CRISIS.** Este principio entró en crisis en el año de 1895, al prohibirseles a los tribunales hacer declaraciones generales, y en el año de 1897 se derogó.
- 3.- CONSOLIDACION.** La jurisprudencia quedó nuevamente restablecida en el año de 1908, desde ese momento se ha incrementado su esfera de obligatoriedad a todos los jueces y tribunales de manera tal que las sentencias de la Corte crean precedentes obligatorios e

intentan dar uniformidad e impedir la contradicción de criterios.

4.- SITUACION CONTEMPORANEA. En 1951 se establecieron en México los tribunales colegiados de circuito, y a partir de 1967 pudieron crear jurisprudencia. Desde aquellos años el peligro, de contradicción de las tesis sustentadas por ellos nació, esta situación se ha agravado debido a la importancia de sus facultades y atribuciones, y sobre todo a que su número ha aumentado desproporcionadamente, estando distribuidos en todo el territorio nacional. Cabe hacer notar que los criterios de contradicción de tesis (que analizaremos en el último capítulo) pueden presentarse entre las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia⁽¹⁰⁶⁾.

Cabe señalar que no hay que perder de vista las recientes reformas al Poder Judicial Federal del 31 de diciembre de 1994, ya que de acuerdo con la Nueva Ley Orgánica del 3 de febrero de 1995, en relación con sus artículos 2 y 15, se deduce que funcionan dos Salas.

⁽¹⁰⁶⁾ Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", en: Derecho Constitucional Comparado México- Estados Unidos, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1990, pp. 477-478.

Es necesario precisar que, en el primer capítulo realizamos el estudio de los diversos conceptos vertidos acerca de la noción jurisprudencial dentro de la denominada sistemática jurídica y determinamos que la terminología empleada en algunas ocasiones resulta profusa, difusa y confusa, por lo que destacamos que para poder mencionar a la jurisprudencia ya integrada, se utilizan indistintamente los términos de: criterio jurisprudencial, y jurisprudencia; en cuanto a lo que se refiere a las opiniones que se encuentran en proceso de llegar a constituir jurisprudencia se utilizan las expresiones de sumario, tesis, tesis aisladas, precedentes, antecedente, opinión y criterio⁽¹⁰⁷⁾.

Al mismo tiempo determinamos que la jurisprudencia consiste en una interpretación de la ley, es decir, se trata de un criterio expresamente vertido sobre un punto particular de derecho, que se forma a través de un proceso de reiteración realizado por los órganos competentes y con la característica de obligatoriedad para órganos jerárquicamente inferiores.

⁽¹⁰⁷⁾ GUERRERO LARA Ezequiel, "Jurisprudencia Judicial" en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, p. 265.

3.5.- SU BASE LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Este aspecto se encuentra determinado y delimitado en los ya citados artículos del 94 al 107 de la Carta Magna mediante los cuales se le otorgan al Poder Judicial Federal entre otras las siguientes funciones medulares: la protección de los derechos del hombre; la interpretación y aplicación de la ley en cada caso concreto sometido a su consideración, y servir de fuerza equilibradora entre el ejecutivo y el legislativo federales; así como entre los poderes de la Federación y de los Estados, manteniendo la supremacía de la Constitución de la República. Por esencia es el poder facultado en última instancia para resolver los conflictos entre los particulares.

Cabe recordar que, la Constitución de 1824 estableció el Poder Judicial Federal cuyos órganos eran la Corte Suprema de Justicia, integrada por once ministros, tribunales de circuito y juzgados de Distrito. Esta organización se conservó a partir del Acta de Reformas de 1847, que puso en vigor la Carta de 1824, y en la de 1857, sin embargo ninguno de los Congresos Constituyentes que actuaron en el pasado de México intentó otorgar al poder judicial la independencia y fuerza como la consagrada en la Constitución de 1917.

El Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios

de circuito, en juzgados de Distrito y en un consejo de la judicatura federal.⁽¹⁰⁸⁾

Los tribunales de circuito son unitarios y colegiados. En el primer caso se encuentran integrados por un sólo magistrado, en el segundo por tres. Los unitarios quedaron establecidos por la Constitución Federal de 1824 y trabajaron a lo largo de los siglos XIX y XX, salvo algunas interpretaciones históricas. Los colegiados se crearon en 1951, a fin de ayudar a la Suprema Corte en las resoluciones de los juicios de amparo, sustancialmente cuando se invocaba la indebida aplicación de la ley. Los tribunales colegiados fueron asumiendo cada vez mayor jurisdicción, de manera tal que en las enmiendas de 1967 hasta las de 1987 se les llega a considerar como los supremos intérpretes de la legislación ordinaria.

Como ya se indicó con la reforma de 1987 se derogó el principio de que los tribunales colegiados de circuito fallaran juicios de amparo y los unitarios de apelación. Los recursos de revisión que tienen a su alcance las autoridades para impugnar las sentencias definitivas de los tribunales contenciosos administrativos no son juicios de amparo, sino verdaderas apelaciones, y las resuelven los tribunales colegiados de circuito.

⁽¹⁰⁸⁾Reforma al Art. 94 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. Primera Sección, pág. 3.

En el segundo párrafo del artículo 94 constitucional se establece que la Suprema Corte de Justicia quedará integrada por veintiún ministros numerarios y funcionará en Pleno y en Salas, de acuerdo con la Ley Orgánica correspondiente. La reforma constitucional⁽¹⁰⁹⁾ declara potestativo el nombramiento hasta de cinco ministros supernumerarios. Al mismo tiempo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de fijar el número, la división en circuitos y la jurisdicción territorial, así como la especialización por materias de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito. Esta reforma otorga facultades casi legislativas, en materia judicial, al Pleno de la Corte, debido a que se le considera como el órgano más adecuado para conocer las necesidades y los problemas de la administración de justicia federal.

A fin de garantizar la independencia de los componentes del poder judicial, específicamente de los miembros de la Suprema Corte, se otorga la inamovilidad y la remuneración económica que no puede ser disminuida durante el tiempo de permanencia en el desempeño de su puesto.

⁽¹⁰⁹⁾ Artículo reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982.

Con la reciente reforma⁽¹¹⁰⁾ la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

Y el consejo de la judicatura federal es quien determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los tribunales colegiados de circuito aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

Con base a lo anterior, podemos desprender que fue hasta el año de 1951 cuando se reconoció el valor de la jurisprudencia; la llamada reforma Alemán, publicada el 19 de febrero de 1951, adicionó la fracción XII del artículo 107 constitucional y es hasta el año de 1967 cuando, nuevamente, se adiciona el párrafo quinto del artículo 94 constitucional en el cual se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia que emane de los tribunales del Poder Judicial Federal sobre

⁽¹¹⁰⁾ Artículo reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.

interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

El basamento legal se desprende del citado artículo 94 constitucional, expresamente, en su párrafo séptimo que establece en que casos la jurisprudencia será obligatoria y son: La Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 192 de la Ley de Amparo a la letra señala lo siguiente:

ARTICULO 192.- "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales".

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata

de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas”.

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de tribunales colegiados. "

Cabe señalar que en el momento en que se escribe esta tesis aún no se realizan las reformas a la Ley de Amparo por lo que todavía se cita una aprobación de catorce ministros en Pleno y de cuatro en Salas. Será muy interesante esperar las reformas que al respecto se den.

3. 6.- MECANISMO DE CREACION DE LA JURISPRUDENCIA.

El artículo 193 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías establece las reglas de creación de la jurisprudencia por parte de los tribunales colegiados de circuito en los términos siguientes:

ARTICULO 193.- "La jurisprudencia que establezcan cada uno de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales".

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Existen dos métodos de creación de la jurisprudencia, a saber: la que se realiza por reiteración o método tradicional (artículos 192 y 193 segundo párrafo de la Ley de Amparo ya citados); y por lo tanto se llama jurisprudencia de la Corte a las ejecutorias (sentencias) de ese tribunal, tanto del Pleno como de las Salas, cuando se pronuncien cinco ininterrumpidas, en un mismo sentido, por una determinada mayoría. La jurisprudencia firme es obligatoria para los jueces y magistrados, quienes deben ajustar a ella sus fallos, y para que la Suprema Corte pueda cambiar la ya establecida es preciso que razone fundadamente su nueva opinión. También los demás tribunales federales forman jurisprudencia en los términos establecidos por la ley reglamentaria. La jurisprudencia interpreta, es decir, precisa el sentido de la Constitución, de las leyes federales y de las leyes dictadas por los poderes legislativos de los Estados (leyes locales).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado su criterio en el siguiente sentido:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.-

"Se ha fijado ya, en diversas ejecutorias, respecto de la materia contenida en la tesis anterior. "

Amparo administrativo en revisión. Suárez Gómez José María, 13 de septiembre de 1918, unanimidad de 11 votos.⁽¹¹¹⁾

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.- "La constituyen cinco ejecutorias pronunciadas en el mismo sentido, no interrumpidas y apoyadas por mayoría de siete o más de los miembros de la Corte. "

Amparo administrativo en revisión, Mora Manuel de la, 9 de noviembre de 1927, mayoría de 7 votos⁽¹¹²⁾.

JURISPRUDENCIA.- "Para formar la jurisprudencia, deben tomarse en cuenta las decisiones judiciales, es decir, lo que se resuelve, no los razonamientos en virtud de los cuales, se dicta la resolución, y los fallos de la Suprema Corte tomados en su generalización vienen a ser una aclaración del texto legal: las características de la jurisprudencia deberán ser, en cuanto a su aplicabilidad, las características generales del derecho y de la ley: por esto, como se ha dicho antes, los razonamientos que fundan la sentencia, no constituyen regla de conducta, a cuya

⁽¹¹¹⁾ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo III, p. 794.

⁽¹¹²⁾ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXI, p. 1258.

observancia se puede obligar por la coacción exterior, pero la parte resolutoria de los fallos sí constituye esa regla de conducta que puede ser impuesta por el poder público, a este criterio obedeció la desaparición del artículo 1 de la Constitución de 1857, pues las legislaciones modernas han tendido a suprimir todas aquellas apreciaciones que pudieran aparecer como enunciación de principios teóricos, dejando como derechos obligatorios, únicamente los conceptos prácticos de realización directa, y pretender que el principio teórico que funda la interpretación de una ley, sea a la vez tenido como obligatorio para interpretar otras leyes, vendría a ser lo que los tratadistas denominan una construcción jurídica, sistema que es muy peligroso. Pretender que la teoría jurídica constituye jurisprudencia, cuando puede haber muchos casos en que las circunstancias y condiciones sean distintas de aquéllas que la motivaron, podría dar lugar al peligro de que se aplicaran las ideas que fundaron una sentencia a los casos que no tuvieron, por su naturaleza jurídica, congruencia alguna con el que fue materia de la citada jurisprudencia, y la separación entre un principio obligatorio y las teorías que lo pueden explicar, no es cosa extraña en las relaciones entre la ciencia pura del derecho y las legislaciones positivas. Nuestra legislación se ha apartado un tanto de ese criterio, al declarar que la jurisprudencia de la Corte no sólo es obligatoria para las partes a quienes se refieren las sentencias, sino que forman precedente aplicable a los casos posteriores, pero queda en pie el otro requisito que exige la

teoría del derecho, de que la jurisprudencia sólo es aplicable a la misma materia que sirvió para formar el precedente."

Amparo civil, revisión del incidente de suspensión, The New England Fuel Oil Co., S. A., 1o de agosto de 1929, 5 votos⁽¹¹³⁾.

En la actualidad se estima que son los considerandos de la sentencia lo que constituye el mismo sentido de lo resuelto a lo que se refiere la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193.

Cabe destacar que, la jurisprudencia por reiteración se forma a través de los cinco criterios uniformes sin ninguno en contrario más los requisitos que la ley prevé para la votación, que en el sentido de la regla de derecho se extrae de los considerandos, en base al razonamiento que resuelve la materia de la litis.

El mayor problema se presenta al momento de comprobar, en muchos casos, que una jurisprudencia es sólo aparente pues no corresponde la sinopsis a lo resuelto en los precedentes que se señalan, lo que genera en el jurista una profunda desconfianza. En otros casos se realizan afirmaciones dogmáticas como si se tratara de un precepto emanado del poder legislativo y si se acude a la sentencia respectiva con la

⁽¹¹³⁾ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo XXVI, p. 1874.

esperanza de encontrar ahí los lineamientos y razonamientos que la justifiquen se lleva una gran desilusión pues las argumentaciones no existen.

De manera tal que cuando se encuentra una jurisprudencia favorable para la postura que se pretende defender se tema que no sea fidedigna o que exista otra en sentido opuesto. Y cuando lo que ocurre es que se localiza una jurisprudencia desfavorable surja la ilusión de que tampoco corresponda a lo que se ha sostenido en las sentencias o que habrá otra que sí sea favorable.

La seguridad jurídica se ve vulnerada seriamente por los fenómenos descritos y por ello es necesario adoptar medidas que tiendan a abolirlos. Por lo pronto es imprescindible que ante todas las tesis de jurisprudencia se adopte una actitud analítica que lleve a localizar los precedentes para determinar si realmente existe y es reflejo fiel del criterio sustentado.

La problemática descrita se deriva, de algún modo, en una legislación escasa sobre la jurisprudencia, es normal que el derecho positivo hace acto de presencia cuando en la realidad social surgen problemas que requieren de su intervención. Posiblemente los legisladores todavía no han considerado necesario ampliar las normas sobre la jurisprudencia, suponiendo que de acuerdo con su propia naturaleza se deben resolver las cuestiones que se hallan involucradas. Pero de no

ser así, será preciso que se legisle pues el valor de seguridad jurídica aludido está en juego.

De la propia naturaleza de la jurisprudencia se desprende que en las hipótesis que la ley señala, reiteración o pronunciamientos especiales en contradicción de sentencias, el órgano jurisdiccional facultado para establecerla sustente un criterio jurídico con mayor amplitud o precisión del precepto o preceptos aplicables. La jurisprudencia, en este sentido, enriquece el orden jurídico, al extender las normas emanadas del legislador a situaciones no exactamente previstas en las mismas, pero este punto será analizado con mayor detenimiento más adelante.

Por otra parte, cuando el juzgador se limita a aplicar la ley a un caso claramente previsto en ella no se puede hablar de tesis jurisdiccional. La misma sólo repetiría la norma legal. La tesis es una expresión creativa del juez. Se parte de la ley, pero existe algo más a lo que se arriba, no caprichosamente, sino con rigurosa lógica jurídica y conforme a los principios de interpretación de la ley, de aquí se deriva que en la redacción de la tesis no basta expresar dogmáticamente el criterio establecido sino que, resulte imprescindible, manifestar los argumentos que lo sostienen. El legislador ordena o prohíbe y no tiene porque señalar en cada artículo las razones de ello. El juez se encuentra sujeto a las normas jurídicas y si tiene que decidir sobre un caso

controvertido, debe aplicar la ley existente y justificar la interpretación alcanzada.

Las ideas expuestas conducen a exigir una depurada redacción de las tesis, principalmente cuando lleguen al rango de jurisprudencia. Es cierto que aunque ello no suceda la tesis existirá, pero habrá una deficiencia en su publicidad y ello atenta contra la seguridad jurídica-como ya se manifestó-. Esto implica además, un sistema lógico de clasificación de temas. Avanzar en este terreno no se logra sólo con alimentar una computadora pues esta herramienta se dedica a cumplir únicamente con la función de leer a velocidad electrónica lo que se le ha dado, pero no hará más y su utilidad será raquítica si no existe un programa inteligente que guíe el trabajo mismo que debe estar programado y organizado para un fin práctico, evitando la duplicidad de funciones y cumpliendo con su objetivo primario y único, que es trabajar en las tesis y jurisprudencias.

Finalmente, en el artículo 194 bis de la Ley de Amparo se introdujo, con las reformas de 1983 el principio de que en los casos en que se forma jurisprudencia del Pleno, la Sala o el tribunal colegiado respectivo, aprobarán la tesis jurisprudencial y ordenarán su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, lo que también deberá hacerse con las tesis que interrumpan o modifiquen dicha jurisprudencia.

3. 7.- CARACTERISTICAS DE LA FAMILIA JURIDICA DEL COMMON-LAW

En total diferencia a lo que ocurrió con el derecho neorromanista, que se difundió por toda Europa continental, el derecho anglosajón tuvo las ventajas y las desventajas de su ubicación geográfica. Se establecieron reglas uniformes para todo el reino lo que desplazó la enorme variedad de costumbres y prácticas locales que regían. Por lo tanto Inglaterra gozó de unidad jurídica mucho antes de que los demás países europeos llegaran a unificar sus sistemas jurídicos.

Se han llegado a señalar cuatro principales períodos en la historia del derecho inglés: a) el período anglosajón, esto es el anterior a la conquista normanda; b) la conquista normanda (1066) hasta el advenimiento de la dinastía Tudor (1485), período en que se forma el common law; c) desde la dinastía de los Tudor hasta la reforma judicial que se inicia en 1832-33, y d) la época moderna, que corre de 1832 a nuestros días⁽¹¹⁴⁾.

Con Guillermo El Conquistador al vencer a Inglaterra se pretenden implantar las leyes normandas, mismas que al chocar con las costumbres anglosajonas resultan en pugna por su prevalencia, surgiendo de esta manera el common law como sistema judicial fuerte y centralizado. En efecto, al iniciarse el

⁽¹¹⁴⁾ DAVID, Rene. Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Editorial Aguilar. 1a Edición Reimpresión, Madrid 1973. pp. 242- 259

feudalismo como sistema político y social de carácter cerrado, centralista y militar propicio el desarrollo del common law.

Al comienzo de la dominación normanda, las Cortes reales tenían la competencia de excepción (limitada); el rey sólo ejercía la "haute justice". La Curia Regis, integrada por los consejeros del rey y los señores más destacados, se apoyaban en tres principales miembros: el chancellor, al frente de las funciones administrativas; el treasurer, encargado de las finanzas; y el justiciar, conocedor de las cuestiones de justicia que concernían al rey como "la sola fuente de justicia". La Curia Regis acompañaba al rey en viajes y resolvía los conflictos que ponían en peligro la paz del reino o cuando los medios de justicia eran insuficientes. Con el tiempo esto resulta insuficiente e imposible de tener conocimiento de todos los problemas por lo cual surgen de esta forma las Cortes reales; en principio aparecen: la Corte de exchequer, que conocía de asuntos fiscales (revenue); la del common pleas, con competencia para dirimir conflictos entre individuos; y la Corte del king's bench, a la que correspondía, inicialmente, conocer sobre problemas en que la corona se encontrara comprometida, en particular, crímenes contra la paz del reino. Someter un caso a la Corte del rey no era un derecho sino un privilegio que la corona concedía discrecionalmente; así el particular debía dirigirse al chancellor, que le otorgaba un "writ" (orden para que las Cortes reales actuaran). El interés del rey fue extender la jurisdicción de las Cortes reales multiplicando el otorgamiento

de los "writs". Por ser estos ordenes a sus Cortes y dado que en su multiplicación se referían a problemas de derecho privado, desaparece en Inglaterra la distinción entre derecho público y derecho privado.

El poder de las Cortes y del rey empieza a generar conflictos con los señores feudales, surgiendo como freno del poder real, la Magna Carta de 1215; pacto entre el Rey Juan sin Tierra y veinticinco barones, con la cual se garantizaba la observancia del derecho de la época y se mantenían los privilegios de los barones. Para contener a las Cortes surgen las "Provisions de Oxford (1258) y el Statute of Westminster II" (1275). Este último establecía que no se podía otorgar un "writ" diverso a los otorgados con anterioridad, pero permitió que la jurisdicción real continuara conociendo aún de los casos similares de los que ya conocía "in consimili casu"; esto ocasionó que la competencia real continuara extendiéndose sin violar el estatuto; así también se aumento esta competencia por vía de las "actions on the case" que se otorgaban sin sujeción a la fórmula de los "writs", para casos nuevos en que se invocaban hechos especiales no considerados previamente.

La importancia del procedimiento se refleja en la máxima "remedies procede rights"; siendo que las normas aplicadas por las Cortes correspondían a la "costumbre general inmemorial del reino". Lo innegable es que no existían más costumbres que las locales de fisonomía germánica. Las Cortes de Westminster se

vieron precisadas a crear un nuevo derecho, el common law, formado de decisión en decisión por las prácticas judiciales, como obra de la razón.

En efecto, con el paso del tiempo llegó a ser tan técnico, rígido y formalista que los cancilleres, como "guardianes de la conciencia del rey", tuvieron que intervenir para evitar injusticias. Al corregir las deficiencias del common law crearon una nueva rama denominada la "equity". La tarea de los cancilleres se vio facilitada por el hecho de que originalmente muchos de ellos habían sido clérigos, y conocían por lo tanto del derecho canónico y del derecho romano. Estas materias ya podían estudiarse en Oxford y en Cambridge en el siglo XII, mientras que el common law no llegó a enseñarse en las universidades inglesas hasta la época de Blackstone. De ahí que la equity inglesa (sin mencionar el mismo derecho eclesiástico que influía sobre varias ramas del derecho inglés, especialmente sobre el derecho de la familia) tiene una deuda con la tradición jurídica de Europa continental.

En efecto, el absolutismo de los Tudor favorece el desarrollo de la "equity" que se desarrolla paralelamente al sistema del "common law". En el primero es perceptible la influencia del derecho canónico y del romano, pues inspira al chancellor a dar soluciones equitativas y crear sus doctrinas.

La coexistencia de las dos jurisdicciones se entiende por el apoyo que al common law otorga el Parlamento, por considerarlo un nuevo freno contra el absolutismo real y por la inicial desorganización de las Cortes de la equity. Después del enfrentamiento entre el Rey Jaime I y el Parlamento, con el Juez Coke como jefe de la oposición liberal, se llega a un entendimiento tácito para la subsistencia de ambos sistemas, aunque ya desde el siglo XVII la equity se transforma en un sistema de derecho estricto igual al common law.

Al coexistir ambos sistemas, se propicia el desarrollo de Cortes de justicia para los dos, creando confusión y multiplicación de tribunales. Así el cuarto período se inicia en 1832 con una reforma legislativa para la organización judicial inglesa.

Finalmente, en 1873 se promulgan las "judicature acts" por las cuales se reorganizan las Cortes, desapareciendo la distinción entre las del common law y las de equity, pero conservando la diferencia en lo sustantivo⁽¹¹⁵⁾.

Al igual que su idioma, el derecho de Inglaterra contiene elementos germánicos y romanistas, combinación que sirvió para dotarlo de la flexibilidad y adaptabilidad que lo hacen una de las dos principales culturas jurídicas del mundo. Además, al

⁽¹¹⁵⁾ DAVID, Rene, Op. Cit. pp 260 y ss.

haberse desarrollado una estrecha colaboración entre los jueces y abogados de Inglaterra, el derecho anglosajón se caracteriza por un sano pragmatismo, del que a veces carecen los derechos neorromanistas a causa de su tradición académica. Lo que es más importante aún, el prestigio y la independencia de los reales magistrados de Inglaterra fueron elementos que permitieron establecer poderosos resguardos contra la tiranía; y la protección de las libertades individuales se considera, con razón, un atributo fundamental del common law⁽¹¹⁶⁾.

Bajo el anterior orden de ideas, destacamos que el derecho inglés se ha creado por los tribunales, y las normas emanadas de las decisiones judiciales deben forzosamente acatarse como requisito fundamental para la supervivencia del common law (stare decisis).

La obligatoriedad de la aplicación del precedente en el derecho inglés sigue la siguiente regla:

- 1) Las decisiones de la Cámara de los Lores constituyen precedentes obligatorios, a cuya doctrina deben atenerse todas las jurisdicciones;**

- 2) Las decisiones de la Court of Appeal constituyen precedentes vinculantes para todas las jurisdicciones,**

⁽¹¹⁶⁾ FRIEDRICH K. Juenger, *Dos Culturas Jurídicas*, Op. Cit. pp. 19-20.

inferiores jerárquicamente a este tribunal, incluida la propia Court of Appeal;

- 3) Las decisiones de Hight Court of Justice se imponen sobre las decisiones inferiores y, sin ser estrictamente obligatorias, gozan de un alto valor de persuasión, y a ellas se atienen, por regla general, las diferentes divisiones de la propia High Court of Justice⁽¹¹⁷⁾.**

El poder judicial se encuentra en Londres, teniendo un pequeño número de jueces y siempre ha sido un factor determinante para la formación y desarrollo del derecho inglés.

En Inglaterra no existe autoridad que pueda oponerse a la ejecución de una resolución judicial; sobre este particular se puede señalar que los tribunales ingleses no se limitarán a anular el acto administrativo ilegal; ordenarán a la administración, mediante una orden de mandamus; la adopción de medidas administrativas juntas adaptadas a las circunstancias; ordenará a la policía, como cualquier otra persona mediante un "writ de habeas corpus", la puesta en libertad del individuo detenido o arrestado ilegalmente. Tales procedimientos son característicos del derecho inglés; en cambio, apenas se preocupa por las

⁽¹¹⁷⁾ **URSUA COCKE, Eugenio. Elementos del Sistema Jurídico Anglosajón. Editorial Porrúa, 1a Edición. México, 1984, p 26.**

declaraciones abstractas que afirman principios de justicia sin preocuparse de su sanción práctica⁽¹¹⁸⁾.

En Inglaterra no se concibe el poder eludir una resolución judicial y consideran absurdo que en otros países se requiera otro proceso distinto a aquél en que se dictó una resolución, para ejecutar una decisión judicial definitiva. Al respecto se ha sostenido que, no se admite en Inglaterra el hecho de que un particular y mucho menos, una autoridad administrativa puedan burlarse así de la justicia; tendrá tiempo de meditar sobre los inconvenientes de no obedecer los mandatos de un tribunal en la cárcel. El "contempt of court" es una institución fundamental y característica del derecho inglés. La prisión por deudas ha sobrevivido en Inglaterra al texto legal que, en principio, la ha abrogado en aquéllos casos en que la no ejecución por parte del deudor es consecuencia de su mala fe e implica un menos precio para el mandato del pago librado por un tribunal⁽¹¹⁹⁾.

Ahora bien, toda la producción jurídica inglesa es trasladada al nuevo mundo por conducto de los puritanos que llegan a establecerse en Norteamérica, específicamente en el Estado de Virginia en 1607 con el nombre de Jamestown en

⁽¹¹⁸⁾ Idem. p. 30.

⁽¹¹⁹⁾ JENKS, Edward. El Derecho Inglés. Traducción ajustada a la 3a. Edición Inglesa por José Paniagua Porruas. Editorial Reus, Madrid, 1930.

honor del Rey Jaimes I de Inglaterra. Los primeros colonos eran básicamente mercaderes y disidentes religiosos, que a través de concesiones reales de territorios y de continuas inmigraciones, los asentamientos y la población se multiplicaron rápidamente: en 1722 sumaban ya trece colonias.

Por lo tanto, no sólo se organizaron los peregrinos del "Mayflower" sino también los colonos de las otras trece colonias originales a través de una patente, o sea una carta dada a un individuo o empresa particular, normalmente metida en tráfico marítimo, en la primera parte del siglo XVII. Estas cartas otorgaron una autorización para una especie de autonomía, pero en base al ordenamiento legal establecieron que el poder legislativo y el poder ejecutivo se depositaran en manos de un consejo real nombrado por la corona Inglesa; al mismo tiempo se formó una asamblea representativa y en el año de 1624, se celebraron asambleas y se elaboraron leyes.

Por regla general, las asambleas coloniales adoptaban el derecho común inglés como la base general de su jurisprudencia con el precepto de que fuera posible una modificación en caso de ser necesario o por las condiciones locales. Asimismo los cuerpos legislativos remitían todas las leyes a fin de ser aprobadas por el Consejo del rey y de no ocurrir esto quedarían derogadas en tres años, en el caso del Estado de Pensilvania el plazo se extendía a cinco años. Al mismo tiempo se permitía una apelación en todas las sentencias de las Cortes provinciales al

Consejo del rey cuando la cuantía del negocio en conflicto ascendía a más de trescientas libra⁽¹²⁰⁾.

El Parlamento determinó que "todas las leyes, reglamentos y costumbres puestas en práctica en las colonias, que contradecían cualquier ley promulgada, o a ser promulgada, sería nula y sin efecto alguno". De manera tal que los colonos reconocían la supremacía del Parlamento en lo que concernía específicamente a las colonias, pero algunos no estaban de acuerdo especialmente en lo que competía a la materia fiscal⁽¹²¹⁾.

Con el Rey James I se dio la rotunda oposición a las resoluciones emanadas de la corona; Sir Edward Coke postuló la supremacía del poder judicial sobre el rey específicamente en lo que corresponde a la conformación del derecho. En el caso de Bonham señala que "aparece en nuestros libros, que en muchos casos el common law debe controlar actos del Parlamento y algunas veces los considera absolutamente nulos, porque si un acto del Parlamento es contrario al derecho o a la razón común o

⁽¹²⁰⁾ Cfr. SMITH, F. James. Op. Cit. p. 46

⁽¹²¹⁾ Véase STORY, Joseph, citado por James F. Smith Op. Cit. se llegó a considerar que los colonos eran ocupantes de un país conquistado y por lo tanto no sujeto al derecho común inglés.

contradictorio o imposible de ejecutar, el common law lo someterá a su control y lo juzgará nulo⁽¹²²⁾.

Hacia el año de 1700, cada colonia norteamericana ya tenía una asamblea elegida y su propio gobierno, excepto Carolina del Sur. Los colonos tenían la completa seguridad de que los ingleses no intentarían manipular sus cartas, es decir, las Constituciones, y de que ni siquiera intentarían abolir las asambleas elegidas. Sin embargo, los colonos tenían sus diferencias con la madre patria. En virtud de las Leyes de Navegación y de Comercio de Inglaterra todos los pleitos que se suscitaron fueron litigados ante un juez del altamirazgo nombrado por la Corona sin jurado. Asimismo los gobernadores reales mantenían sus prerrogativas sobre las asambleas. Además todas las leyes elaboradas por las asambleas coloniales podían ser derogadas por el Consejo, y el rey podía dictar ordenamientos a través de los gobernadores. Los colonos resentían estos mecanismos de control no sólo económicos sino políticos⁽¹²³⁾.

⁽¹²²⁾ CAPPELLETTI, Mauro, " El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado". Revista de la Facultad de Derecho, México, 1965, pp. 889-913.

⁽¹²³⁾ MORISON, Samuel. The Oxford History of the American People. New York, Oxford University Press, 1965, p. 233.

En 1775 se inició la guerra de revolución en contra del dominio inglés, y un año más tarde se aprobó por el Congreso Continental la Declaración de Independencia de las Trece Colonias, mismo documento en el que se proclamó como derechos inalienables del hombre la vida y la libertad. Con la independencia cada colonia se convirtió en una Entidad política separada, cada una tenía su propia Constitución, la unidad entre las mismas se dio con la aprobación de una Constitución Federal común en 1787, adicionada en 1791 con las primeras diez enmiendas (bill of right) en las que se establecieron los derechos fundamentales del gobernado.

La independencia norteamericana generó repercusiones en el derecho inglés: los juristas de la nueva Nación soberana se revelaron contra la antigua tradición legal, e inclusive prohibieron la cita de decisiones judiciales inglesas en documentos oficiales. Dicha separación permitió un acelerado desarrollo del derecho estadounidense, proceso tal que ya resultaba evidente en la peculiar problemática nacional planteada durante la guerra civil en 1861, y en sus consecuencias jurídicas, consistentes en el fortalecimiento de los poderes federales, principalmente del ejecutivo, y en la abolición de la esclavitud.

En cuanto al problema de la raza negra, sucedió que después de la contienda civil mencionada, el Congreso aprobó diversas leyes con la intención de mejorar el nivel de vida de la

minoría racial recientemente liberada, mismas leyes que fueron objeto de restrictivas interpretaciones por parte de la Suprema Corte; este tribunal estableció en 1896 el principio "separados, pero iguales" por lo que se permitió a los Estados regular la segregación racial⁽¹²⁴⁾.

Más tarde, después de un largo período de prosperidad, los Estados Unidos vivieron la gran crisis económica de 1929. Para enfrentar sus secuelas, en 1932 el recién electo Presidente F. Roosevelt anunció su política conocida como New Deal y, con el apoyo del Congreso, introdujo un extenso conjunto de legislación y regulaciones administrativas en materia económica. Este caudal normativo, por sí mismo y por la actividad judicial adversa que ocasionó, provocó un trascendente impulso al derecho estadounidense.

En gran parte debido a las críticas adversas a sus pasadas posturas conservadoras, en las últimas décadas la Suprema Corte ha mantenido una tradición mayormente liberal y de conciliación social, en especial en tópicos polémicos como la discriminación social, la inmigración o el aborto. En el mismo período, la legislación y la reglamentación administrativa han acrecentado su cúmulo y esfera de influencia; aun en las administraciones republicanas de 1980-92, ideológicamente

⁽¹²⁴⁾ Cfr. TUNC, André. El Derecho en Estados Unidos, Oikos- Tau, S. A. Ediciones Barcelona, España, 1971, pp 26-30.

opuestas a la intervención estatal en aspectos económicos, la normatividad al respecto se incrementó en gran medida, especialmente en materia comercial, ecológica, fiscal y laboral. En términos generales, es razonable suponer la continuación de esta tendencia durante el resto del presente siglo e inicios del siguiente.

3. 8.- EL DERECHO DE LAS DECISIONES JUDICIALES.

Es necesario recordar que, como se indicó, el common law es un derecho no codificado de origen consuetudinario basado en un método de interpretación realista o sociológico, por lo que " el common law, también llamado case law, es cuerpo de principios, precedentes y reglas, que procuran cimentarse, no en normas fijas sino en principios inspirados en la justicia, en la razón y el buen sentido, determinados por las necesidades de la comunidad y por las transformaciones sociales, a partir de la premisa de que esos principios, deben ser susceptibles de adaptación a las nuevas condiciones, a los intereses, relaciones y usos impuestos o requeridos por el progreso de la sociedad"⁽¹²⁵⁾.

⁽¹²⁵⁾ DE FIGUEREIDO TEIXEIRA, Salvo. " Consideraciones y Reflexiones sobre el Derecho Norteamericano", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXIX, Número 113, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, Mayo-Agosto, p. 366.

Los ministros en los Estados Unidos de Norteamérica usan varias técnicas para responder a precedentes desfavorables: "distinguiendo", "limitando", "suprimiendo", y hasta ignorándolos. Los precedentes favorables serán seguidos o serán enormemente ampliados, incluso en casos con temas o asuntos diferentes.

Existe una gran dificultad para determinar con precisión los precedentes en casos que provienen de Cortes de apelación en razón a la diferencia de los hechos, siempre y cuando se trate de cuestiones o conceptos de violación que tengan parecido o semejanza con otros fallos dados con anterioridad. Por lo tanto, el juez o la mayoría decisoria debe examinar el principio o ley del fallo del precedente que emana del proceso denominado la "ratio decidendi"⁽¹²⁶⁾, (Goodhart, 1930; Murphy and Pritchett, 391-392). Este tiene dos partes :

- 1) Los hechos más importantes para el juez o la mayoría de jueces que toman la decisión basada en ellos;

⁽¹²⁶⁾ Los juristas distinguen en una decisión judicial entre la "ratio decidendi" y la "obiter dictum". La primera es la parte toral de la resolución, en la cual se explica el fundamento, la razón del sentido de la decisión, y de donde se deriva una regla de derecho, i. e. un principio legal de futura aplicación general. La segunda parte, a su vez, la componen los conceptos, comentarios o afirmaciones del juzgador que no son esenciales para la resolución del asunto, y que por lo tanto, no son de observancia obligatoria en casos subsucesentes. Al respecto, Cfr. CALVI, Op. Cit., p. 114.

- 2) Los hechos que se consideran con menos importancia para los jueces decisorios.

En la segunda parte del proceso de "ratio decidendi", podemos destacar hechos subordinados en el razonamiento o explicación del tribunal supremo; la situación de Rengel, Schempp, y Wallace, en la cual las autoridades responsables permitieron a los estudiantes tomar la alternativa de no intervenir en rezos oficiales si así lo acogieran, y que fue vencida por el poder coercitivo del Estado y la influencia participatoria de otros estudiantes.

Raras veces la Suprema Corte ignora un precedente en conflicto en vez de limitarlo o suprimirlo; de tal manera, "se aparece cobardemente y desarreglado, porque desacreditar la validez del precedente ignorado y lo deja como derelicto en el río de las leyes. Suprimir un precedente es una táctica más extrema para la Suprema Corte porque se corta de raíz el derecho común: la certidumbre y continuidad, la estabilidad de la ley. La supresión o erradicación más frecuente ocurrió durante las épocas de crisis nacionales y cuando el tribunal supremo de por sí alcanzó una cierta coyuntura en su orientación política"⁽¹²⁷⁾.

⁽¹²⁷⁾ SCHWARZ, Carl. E. "El Precedente como Factor Institucional", en Derecho Constitucional Comparado México- Estados Unidos, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 535-536.

Por lo tanto, en el common law se determina si el precedente rige o no el caso planteado, y en este último supuesto toca entonces elaborar un precedente sobre un nuevo asunto, de manera tal que en el derecho norteamericano se muestra un parecido al derecho inglés, lo que da la apariencia de ser un sistema civilizado en general, ya que distingue entre la proposición de ley "ratio decidendi" guiado por un precedente considerado como autoridad en base al "obiter dicta", y más aún se llega a reconocer la doctrina del "stare decisis"⁽¹²⁸⁾.

De tal manera que la ratio decidendi (razón de decisión) consiste en el argumento toral que regula el caso en estudio y así lo manifiesta el Dr. Rolando Tamayo y Salmorán al afirmar que: "ratio decidendi se usa para referirse a los argumentos que motivaron la sentencia, los cuales pueden encontrarse en sus considerandos. Sin embargo, la ratio decidendi de una decisión judicial no es necesario que sea expresamente enunciada, ni contenida en una frase o expresión de un tribunal, ni necesariamente hecha pública en un informe judicial (el reporte pudo mal interpretar la sentencia); la ratio decidendi tiene que ser descubierta determinando qué hechos fueron considerados relevantes para la decisión y qué argumentos jurídicos justifican tal decisión. La determinación de la ratio decidendi es tarea de un tribunal posterior el cual debe determinar si el caso es un

⁽¹²⁸⁾ SCMITH, T. B. "Legal Precedent" en Dictionary of the History of Ideas, Studies of Pivotal Ideas.

precedente del asunto que conoce o no. Si es así, y no encontrando elementos que permitan distinguir el caso de su conocimiento el tribunal se encuentra vinculado por la decisión anterior"⁽¹²⁹⁾.

Por tal motivo, todo aquéllo que no sea "ratio decidendi" será considerada "obiter dicta", es decir, casos hipotéticos, explicaciones, aclaraciones.

Por lo anterior, se puede afirmar que con base a sus raíces y a su desarrollo el sistema jurídico de los Estados Unidos forma parte de la familia del common law, en virtud de acuerdo a su sentido lato el término lo equipara a aquél derecho creado por los tribunales judiciales (judge-made law), y que se integra por todas las decisiones (case law), al common law en sentido estricto y al derecho de equidad (equity).

Así el derecho de las decisiones se origina cuando un juez interpreta el significado y delimita los alcances de la Carta Magna, la legislación e incluso de cualquier norma escrita, incluyéndose las decisiones judiciales dictadas previamente, encaminadas a dar una resolución al conflicto planteado en un caso concreto. En conclusión el juez sienta un precedente al

⁽¹²⁹⁾ TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, " Ratio Decidendi", en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, p. 327.

decidir y determinar un asunto planteado con lo que se establece una regla de derecho.

También se da el caso que frente a un conflicto vertido no puede existir una norma escrita que pueda ser aplicable al mismo, o bien sí existen, sin embargo, se regulan en forma incompleta. Por tal motivo el juez, en este supuesto, proporciona una decisión basándose en la capacidad que posee para poder encontrar una ley a través de la razón, con lo cual llega a crear un precedente. El conjunto de estas decisiones constituyen el common law en sentido estricto, como ya se indicó, y se contempla como regla general de derecho hasta en tanto no se promulgue legislación al respecto.

3. 9.- EL DERECHO DE EQUIDAD.

Existe una tercera especie de decisiones judiciales conocida como derecho de equidad, cuyo origen y antecedentes los encuadramos en el derecho inglés, específicamente esta jurisdicción surge cuando el chancellor, que era el secretario del rey, comienza a administrar justicia con base a la equidad, es decir, al lado de los tribunales reales se crea la jurisdicción de la "equity", y cuyo objetivo primordial no es el de descubrir la ley a través de la razón, sino más bien proporcionar una solución más justa en un caso particular a través de procedimientos

flexibles y remedios adicionales tendientes a resarcir el pago económico de daños y perjuicios sufridos (torts).

En la actualidad, los tribunales federales y la mayoría de los estatales emiten decisiones en cualquiera de las tres áreas del common law, y únicamente en determinadas Entidades de los Estados Unidos se llegan a mantener y conservar Cortes especializadas para conocer asuntos de competencia que correspondan a la jurisdicción de la equidad.

Al mismo tiempo es necesario destacar que un tribunal federal no puede aplicar indiscriminadamente el common law federal, en base al precedente sentado en el caso *Eric Railord Co. v. Tompkins*⁽¹³⁰⁾, mediante el cual se estableció que un tribunal federal debe aplicar el common law estatal del lugar en que se encuentre ubicado dicho órgano jurisdiccional, salvo el caso de que se trate de controversias reguladas por la Carta Magna o por una legislación emanada del Congreso. Con base en este precedente, la existencia misma del common law federal ha sido en ocasiones impugnada⁽¹³¹⁾; no obstante en general se admite que el alcance del mencionado precedente se limita a restringir el common law federal y no a prescribirlo.

⁽¹³⁰⁾ 304 U. S: 64 (1938)

⁽¹³¹⁾ Cfr. RENE David. *Op. Cit.*, pp. 324-326.

En el sistema estadounidense, el ordenamiento legal que contiene la esencia de lo jurídico es aquella que proviene de una decisión judicial. En efecto, si bien se entiende que un juez no "hace" la ley, sino que la "encuentra"⁽¹³²⁾, la trascendencia en la generación de lo jurídico se explica en virtud de que el juez es quien tiene la última palabra para determinar que es el derecho "dado que los tribunales tienen jurisdicción sobre todo tipo de actos oficiales y gubernamentales... lo que un juez afirma que significa la ley es lo que importa"⁽¹³³⁾.

Finalmente, cabe señalar que los precedentes, en el derecho norteamericano, pueden ser calificados de dos tipos; obligatorios y persuasivos:

- 1.- Los precedentes obligatorios; son aquéllos que necesariamente deben observarse por el tribunal que los dictó así como por los diversos tribunales de menor jerarquía dentro de la misma jurisdicción, razón por la cual constituyen "mandatory authority"⁽¹³⁴⁾.

⁽¹³²⁾ Cfr. FREUND, *The Supreme Court of the United States*, p. 28, (1967).

⁽¹³³⁾ CLARK, George L. *Summary of American Law*. The Lawyers Cooperative Publishing Co. New York. E. U. A., 1958, p. 35.

⁽¹³⁴⁾ El término de "authorities" se emplea cuando se citan precedentes, estatutos, doctrina, etc., en argumentos a favor o en contra de una cuestión de derecho, por contener el valor jurídico suficiente para apoyar una causa ante un tribunal.

- 2.- Los precedentes persuasivos; son aquéllos que se caracterizan por no ser de observancia forzosa en virtud de haberse dictado de una distinta jurisdicción, aunque también se le pueden proporcionar al juzgador con el propósito de persuadirlo a seguir el mismo criterio, por lo cual se les califica de "persuasive authority".

Es necesario señalar que, en el momento en que los hechos de un caso anterior no sean lo suficientemente similares a los del precedente que se invoca, o que presenta nuevos elementos que lo encuadran en una distinta conformación casuística. La Suprema Corte y los tribunales estatales de mayor jerarquía pueden anular (overrule) un precedente, y tienen que justificar su opinión con una nueva regla de derecho.

3.10.- TERMINACION DE LA OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE.

Como ya se señaló, el precedente deja de ser obligatorio e incluso hasta ser anulado por otro mediante el "overrule", el cual puede llegar a realizarse por dos caminos a saber: el legislativo y el jurisdiccional.

El aspecto legislativo es el más sencillo y se realiza cuando el poder estatal o local establecen en una ley un principio distinto al contenido de un precedente federal o estatal según sea el caso.

La vía jurisdiccional, en este aspecto del "overrule", es mucho más compleja y entre los factores que la motivan se pueden encuadrar los siguientes:

- a).- En virtud a que la razón que dio origen al precedente ya desapareció.
- b).- Porque se desaprueba que la decisión anterior postula un error o es completamente equivocada.
- c).- Porque la sentencia predecesora vaya en contra de principios claros de derecho.
- d).- Porque la resolución sea contraria a la justicia.

e).- Por variación en las circunstancias sociales, económicas y políticas que hagan carente de validez el principio que fundamento la decisión⁽¹³⁵⁾.

Por todo esto, podemos concluir que, existe un marcado contraste en el empleo del precedente norteamericano y la jurisprudencia obligatoria en el derecho positivo mexicano, en virtud a que se manejan efectos "inter partes" y el principio de "relatividad" de la sentencia en nuestro ordenamiento legal, sin que llegue a considerarse al juicio de amparo, un medio de impugnación con efectos "erga omnes". A pesar de ello, no cabe la menor duda de que el método y la estructura empleados en la conformación de la jurisprudencia mexicana despierta gran atracción para los juristas norteamericanos y los mexicanos, tendientes a proporcionar una resolución ante la falta de incertidumbre y estabilidad que existen en ambos sistemas.

⁽¹³⁵⁾ PUERTAS GOMEZ, Gerardo Federico, José. El Precedente Judicial y la Jurisprudencia en los Sistemas Norteamericano y Mexicano. Tesis en opción al Título de Licenciado en Derecho, Universidad de Monterrey. México, Marzo de 1981. p 54.

CONCLUSIONES

I.- De acuerdo a la historia el origen de la jurisprudencia se ubica en el tiempo de la República romana, ésta era considerada la ciencia del derecho y a su vez desarrollada por los jurisconsultos. Indiscutiblemente que fue el pueblo romano quien comenzó el estudio del derecho y los primeros que hicieron objeto de reflexión y sistematización el saber jurídico.

II.- En la actualidad la jurisprudencia no designa la actividad de los jurisconsultos, sino más bien los principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada tribunal, propiamente lo que sería la interpretación judicial de la ley, cuando fuera obscura, ineficaz, insuficiente o silenciosa

III.- No cabe duda que la jurisprudencia posee un carácter eminentemente instrumental y la función que realiza en nuestro derecho es eminentemente interpretativa.

IV.- No existe la menor duda que impida plasmar un número diverso de opiniones y definiciones en torno a la jurisprudencia, sin embargo, sabemos que existen características y coincidencias en cada una de ellas ya que se puede hablar

desde un punto de vista del litigante, del administrador de justicia o simplemente del estudioso del derecho.

V.- En México la jurisprudencia no tiene carácter de obligatoriedad como ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica, sino más bien los órganos que la elaboran pueden modificar sus criterios con lo cual la inyectan de un dinamismo extremo.

VI.- En la formulación de la jurisprudencia la coordinación y sistematización de tesis en la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe hacerse fielmente a los principios rectores que deben imperar en la expresión judicial del derecho. De forma tal que la jurisprudencia debe ser:

1. Congruente, los criterios deben efectivamente extraerse de las sentencias sin exceso ni deficiencia.
2. Dogmáticamente coherente con los conceptos jurídicos a que se refiere la tesis, la jurisprudencia debe exponerse en términos técnicamente correctos.
3. General; la jurisprudencia está destinada a regir clases de casos, su formulación debe de ser de tal manera que pueda aplicarse a cualquier instancia (i. e. , caso) de esta clase, la jurisprudencia regula y resuelve potenciales controversias.

4. **Deóntica.-** La jurisprudencia debe ser normativa (debe ser una regla imperativa, permisiva o procedimental o una mera regla interpretativa) la jurisprudencia constituye razones para actuar, de ahí su formulación en máximas o principios.
5. **Perspicua y rigurosa;** la jurisprudencia debe ser inteligible lacónica, precisa, concluyente y terminante, está hecha para esclarecer, para superar vaguedades, ambigüedades o equívocos.
6. **Consistente;** la jurisprudencia debe ser internamente consistente, compatible entre sí, para constituir un cuerpo de doctrina.
7. **Por último,** la jurisprudencia debe ser conspicua, la jurisprudencia no está destinada a ser una regla de más, no debe ser redundante ni superflua tiene que ser señalada, insigne, notable y elegante.

VII.- En el derecho de los Estados Unidos de Norteamérica, país que como ya se sabe, pertenece a la familia del common law cuyo derecho es eminentemente práctico en su interpretación, es decir, para realizar la interpretación de la ley se emplea un método histórico y no lógico; no se busca hacer lógica jurídica sino desentrañar mediante el hallazgo de una ley, el sentido de una solución jurídica; no se aspira a concebir un

derecho completo, sino más bien se busca en el tesoro de nuestros precedentes la ley escrita o consuetudinaria que solucione el caso particular.

VIII.- Con base a lo anterior podemos desprender que en el mundo existen las familias jurídicas siguientes:

- 1.- La familia de derecho neorromanista.
- 2.- La familia de derecho del common law.
- 3.- La familia de derecho socialista.
- 4.- La familia de los derechos híbridos o mixtos.

IX.- El sondeo de las diversas tradiciones jurídicas nos lleva a acentuar las diferencias más que a resaltar los valores compartidos; el contraste entre la evolución del derecho neorromanista y la del common law sugiere que nuestras culturas jurídicas son diferentes en muchos aspectos. Por ejemplo: los tribunales ingleses ventilan las disputas con el gobierno no como asuntos de Estado sino más bien de derecho común; por su parte los neorromanistas consideran que le otorgan gran importancia a la distinción entre el derecho público y el derecho privado. Al mismo tiempo, mientras que el principio de "stare decisis" asegura a los precedentes la calidad de derecho, algunos países neorromanistas todavía niegan efecto "erga omnes" a los fallos de la Suprema Corte, lo que ocasiona serias dificultades en un efectivo control constitucional.

X.- La importancia que ha tenido el derecho comparado tanto para el abogado como para el jurista se da en razón a la búsqueda de soluciones para los problemas que se presentan en este campo, al mismo tiempo se exige la obligación de conocer el derecho extranjero como el propio.

XI.- Tanto para la Gran Bretaña como para los Estados Unidos de Norteamérica es en el año de 1900, cuando nace a la vida el derecho comparado; sin embargo no resultó trascendental en el momento el estudio de dicha disciplina en virtud de que muchos años antes algunos juristas tanto en los tribunales como en las universidades, habían analizado los sistemas legales romano-germánicos.

XII.- En efecto, se han llegado a considerar como principales diferencias entre ambas familias las siguientes:

I.- Quizás la más importante radica en la importancia que reviste la norma general y abstracta en los sistemas jurídicos neorromanistas, donde la ley es un conjunto racional de normas generales y abstractas, concepción aprobada por los "códigos" de los países que pertenecen a estos sistemas.

Por su parte los sistemas de los derechos anglosajones le ubican mayor importancia a las normas concretas y particulares que a las normas generales y abstractas (considerados como excepción). En este punto son

muchos los asuntos en los Estados Unidos que resaltan dichas ideas, donde el juez es relativamente libre de encontrar las soluciones legales a casos concretos, fundamentándose en los principios generales de la razón.

- 2.- El lenguaje que emplea cada una de las familias jurídicas, le proporciona un glosario o un thesaurus de términos jurídicos común a cada una de ellas.**
- 3.- El proceso que se sigue en los sistemas anglosajones, se fundamenta en llegar a considerar al juez como un árbitro en la contienda que viven las partes, al contrario de los sistemas de derecho neorromanista, donde el juez tiene un papel o rol eminentemente inquisitorio, en el cual el juez dirige el proceso, y determina que hechos deben probarse y puede incluso ordenar la recepción de pruebas en la etapa del procedimiento pertinente, aun cuando las partes no las hayan aportado.**
- 4.- El método de enseñanza del derecho se fundamenta en los sistemas de derecho anglosajón en la creación del derecho en torno al análisis de casos concretos. En cambio el sistema de derecho neorromanista se fundamenta en la creación del derecho (que se realiza en las universidades) y en el esquema de su estructura, basados en los principios generales que regulan las diversas ramas del derecho.**

- 5.- Al momento de presentarse una laguna de la ley, en el derecho anglosajón dicha laguna se sufraga por la aplicación de la ley al caso concreto de los principios de la razón y del derecho natural. En el caso de los derechos neorromanistas se acepta, la aplicación analógica de la ley para buscar la solución del caso o bien, la aplicación de los principios generales del derecho y de la organización del Estado.
- 6.- Otro elemento de distinción estriba en el método de creación de las normas jurídicas, en virtud de que en los sistemas de derecho anglosajón se utiliza el método inductivo, concreto; en los derechos neorromanistas predomina un método abstracto, deductivo, de elaboración de ideas generales y construcciones teóricas.
- 7.- En los sistemas de derecho anglosajón existe una superioridad en el plano procesal de la concepción del derecho, mientras que en el derecho neorromanista predomina la esencia substantiva.
- 8.- En lo que se refiere también al derecho procesal, la teoría de las pruebas corresponde al derecho adjetivo en el derecho neorromanista, mientras que en los derechos anglosajones, corresponde al plano del derecho sustantivo.

- 9.- En el sistema anglosajón existe la dialéctica histórica de manera necesaria, y se considera a la sentencia como la fuente formal primordial, aun cuando también se llega a considerar la codificación. Sin embargo en los sistemas neorromanistas la codificación constituye una renovación, es decir un cambio relacionado con la situación existente inmediata anterior. Por lo tanto para hacer referencia a la legislación anterior, es requisito esencial que se autorice por la ley vigente.**
- 10.- En los derechos neorromanistas se dividen los derechos reales y los derechos personales dentro del campo del derecho privado; en los derechos anglosajones no existen.**
- 11.- En los sistemas neorromanistas, la ley se interpreta de manera amplia; se da la aplicación de la ley al caso concreto y se hace referencia a los trabajos que antecedieron a la misma; en los derechos anglosajones la interpretación de la ley se realiza de manera restrictiva.**
- 12.- En el sistema anglosajón se parte de una concepción empírica del derecho, es decir los jueces en este derecho se basan en la posibilidad de hacer justicia, en los principios fundamentales de la razón y del derecho natural, buscando la resolución del caso concreto; mientras que en los derechos neorromanistas se tiene una concepción racionalista del derecho, es decir el juez se**

basa en una ley abstracta y general, a través de una concepción dogmática y toma en cuenta los principios de la razón.

Indiscutiblemente, una diferencia básica en ambas familias es el hecho de que los jueces en el sistema anglosajón son personas importantes, de una fama pública y gran responsabilidad, aunado al hecho de que todos saben quienes son, en el derecho neorromanista, tan sólo son operadores de una máquina diseñada y construida por los legisladores⁽¹³⁶⁾.

XIII.- Los glosadores, al enseñar la doctrina de la escolástica iniciaron con la eliminación de incongruencias, armonización de pasajes discordantes, y a racionalizar, sistematizar y modernizar sus reglas. La escuela de los posglosadores continuó con este proceso y fue más allá del antiguo texto, realizaron una audaz adaptación con base a las necesidades de su época. De tal manera que el derecho civil pasó a ser considerado como una disciplina de su academia con una metodología y doctrina propias.

XIV.- Con base a lo anterior se puede comprender el hecho de que en Europa continental los académicos y no los jueces llegaron a ser considerados los oráculos del derecho y llenaron con sus doctrinas el vacío que existía por falta de una

⁽¹³⁶⁾ MERRYMAND, John, Henry, Op. Cit. p. 26.

autoridad legislativa o judicial centrales. En su carácter de voceros del *ius commune* de Europa, estos eruditos eran muy representados y consultados frecuentemente por los grandes y los poderosos; incluso en algunos casos las escuelas o facultades de derecho eran consideradas como una especie de tribunales de última instancia para resolver algunos asuntos de alto grado de dificultad.

XV.- No existía la posibilidad de algún tribunal que pudiera competir con la autoridad que representaban los profesores, al mismo tiempo se podía hacer alusión a un pasaje del *Codex* en el que expresamente se le privaba al poder judicial de la facultad de crear derecho a través de una prohibición de fundamentarse o basarse en los precedentes (*non exemplis ser legibus iudicandum est*).

XVI.- La razón de que nuestro sistema jurídico se ubique dentro de la familia de los derechos neorromanistas nos llevan a concebir a la jurisprudencia en la estructura de las fuentes jurídicas donde la misma encuentra como único límite a la ley. De forma tal que, como lo señala el jurista francés René David "sólo puede determinarse la importancia de la jurisprudencia en los países de la familia romano- germánica si la consideramos en su relación con la ley. Dada la propensión que muestran actualmente los juristas de todos estos países a fundamentar todas sus soluciones en un texto legal, el papel creador de la jurisprudencia queda siempre, o casi siempre disimulado tras la

apariencia de una interpretación de la ley. Sólo muy excepcionalmente los jueces se apartan de esa actitud y los jueces reconocen abiertamente su poder creador de normas jurídicas"⁽¹³⁷⁾. En este sentido nos permite reafirmar la opinión de considerar a la jurisprudencia como una mera interpretación judicial de la ley; es decir, la aplicación de la legislación al caso concreto planteado.

XVII.- Cabe recordar que la jurisprudencia se creó formalmente en la tercera Ley de Amparo de 1882 por los destacados juristas José María Iglesias, Ignacio Mariscal e Ignacio L. Vallarta; es hasta el año de 1868 cuando se otorga la facultad a los tribunales federales y a la Suprema Corte de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, aunque en la actualidad los principales problemas que se viven son, por una parte, la necesidad de resolver tesis contradictorias, y por la otra determinar el ejercicio de las facultades discrecionales de la Suprema Corte de Justicia.

XVIII.- Los principales períodos en que se ha desenvuelto la jurisprudencia pueden clasificarse de la manera siguiente:

- 1.- GESTACION.** Entre 1861 y 1882 surge en México la jurisprudencia. Esto es producto de la generación liberal que recibió gran influencia del derecho de los Estados

⁽¹³⁷⁾ DAVID, René, Op. Cit., p. 101.

Unidos de Norteamérica. Al conformarse cinco sentencias en un mismo sentido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrían ser consideradas como obligatorias para los jueces federales.

- 2.- CRISIS.** Este principio entró en crisis en el año de 1895, al prohibirseles a los tribunales hacer declaraciones generales, y en el año de 1897 se derogó.
- 3.- CONSOLIDACION.** La jurisprudencia quedó nuevamente restablecida en el año de 1908, desde ese momento se ha incrementado su esfera de obligatoriedad a todos los jueces y tribunales de manera tal que las sentencias de la Corte crean precedentes obligatorios e intentan dar uniformidad e impedir la contradicción de criterios.
- 4.- SITUACION CONTEMPORANEA.-** En 1951 se establecieron en México los tribunales colegiados de circuito, y a partir de 1967 pudieron crear jurisprudencia. Desde aquellos años el peligro, de contradicción de las tesis sustentadas por ellos nació, esta situación se ha agravado debido a la importancia de sus facultades y atribuciones, y sobre todo a que su número ha aumentado desproporcionadamente, estando distribuidos en todo el territorio nacional. Cabe hacer notar que los criterios de

contradicción de tesis pueden presentarse entre las salas que integran la Suprema Corte de Justicia⁽¹³⁸⁾.

XIX.- Cabe señalar que no hay que perder de vista las recientes reformas al Poder Judicial Federal del 31 de diciembre de 1994, ya que de acuerdo con la Nueva Ley Orgánica del 3 de febrero de 1995, en relación con sus artículos 2 y 15, se deduce que funcionan dos Salas, que al parecer una vera asuntos en materias penal y civil, y en una segunda Sala se trataran asuntos en materias laboral y administrativa.

Cabe señalar que como consecuencia de estos cambios surga una nueva época en la jurisprudencia mexicana, iniciandose así la novena época.

XX.- Por todo esto, podemos concluir que, existe un marcado contraste en el empleo del precedente norteamericano y la jurisprudencia obligatoria en el derecho positivo mexicano, en virtud a que se manejan efectos "inter partes" y el principio de "relatividad" de la sentencia en nuestro ordenamiento legal, sin que llegue a considerarse al juicio de amparo, un medio de impugnación con efectos "erga omnes". A pesar de ello, no cabe la menor duda de que el método y la estructura empleados en la

⁽¹³⁸⁾ Cfr. CABRERA ACEVEDO. Lucio, " Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", en: Derecho Constitucional Comparado México- Estados Unidos, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1990, pp. 477-478.

conformación de la jurisprudencia mexicana despierta gran atracción para los juristas norteamericanos y los mexicanos, tendientes a proporcionar una resolución lo más apegada a derecho a una controversia jurídica, proporcionando estabilidad en ambos sistemas legales.

BIBLIOGRAFIA

ADAME GODDARD, Jorge, "Jurisprudencia", en Diccionario Jurídico Mexicano, T. IV, México, 1984, I. I. J., UNAM.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

AUSTIN, John. "The Uses of the Study of Jurisprudence" este trabajo fue publicado por H. L. A. Hart: The Province of Jurisprudence Determined and the Uses of the Study of Jurisprudence, Londres, Weindenfeld and Nicolson, 1971.

----- Puede leerse el resumen que hace H.L.A. Hart de la postura de Austin (The Concept of Law, Oxford, Oxford University Press, 1972, p. 66 existe versión española de esta obra de Genaro Carrió, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1963, reimpresso en México; Editora Nacional, 1968).

BAADE, H. Comparative Law, From Schesinger a the Comparative Law, Foundation Press, 1988.

BARRAGAN Y BARRAGAN, José. Introducción al Federalismo (la formación de los poderes en 1824), México 1978.

BENTHAM, Jeremy. *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Oxford, Basil Blackwell (1948), 1960.

BERNAL, Beatríz y LEDESMA URIBE, José de Jesús. *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas*. 2a. Edición., Editorial Porrúa, México 1983.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 24 Edición. México, Ed. Porrúa, 1988.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", en *Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos*, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1990.

----- **La Jurisprudencia, en la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico**, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

CALVI, James V. y otros, *American Law and Legal Systems*, 2a. Edición, Prentice Hall, Inc. New Jersey, E.U.A., 1992.

CAPPELLETTI, Mauro, "El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado", Revista de la Facultad de Derecho, México, 1965.

CARPIZO MACGREGOR, Jorge. "Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917" en su Septuagésimo Quinto Aniversario, U.N.A.M., México 1992, VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

"Centenario de la Constitución" Talleres Gráficos de la Nación, Secretaria de Educación Pública, México, 1957.

CLARK, George L. Summary of American Law. The Lawyers Cooperative Publishing. Co. New York, E. U. A., 1958.

DAVID, René, Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Madrid, España, Editorial Aguilar, S. A., 1969.

DE FIGUEREIDO TEIXEIRA, Salvio, "Consideraciones y Reflexiones sobre el Derecho Norteamericano", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXIX, Número 113, México, Universidad Nacional

Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, Mayo-Agosto.

DE HEVIA BOLAÑOS, Juan, "Curia Filípica", Madrid, 1825.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, "La Jurisprudencia en el Nuevo Título Preliminar del Código Civil", en Anuario de Derecho Civil, Tomo XXVIII, Fascículo II, Madrid, España, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Abril-Junio, MCMLXXV.

DE PINA VARA, Rafael, Pedagogía Universitaria, en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XII, Número 46, México, U. N. A. M, Abril-Junio de 1958.

DEGLER N. Carl, "Historia de los Estados Unidos", Editorial Limusa, México, 1981.

Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición, Vol. II., Real Academia Española, Espasa Calpe, S. A., 1984.

Dictamen de la Comisión Especial de Arreglo de Tribunales, fechado el 15 de septiembre de 1825, consiste en un Proyecto de Ley para el Arreglo de los Tribunales de la Federación.

Enciclopedia de México, México, 1977, Tomo III.

ENCINAS, Diego. Cedulario Indiano, reimpresión con prólogo de Alfonso García Gallo, Madrid, 1945, Libro 2o., F. I.

FAIREN GUILLÉN, Víctor, La Recepción en España del Recurso de Casación Francés (1812-1813), en Temas de Ordenamiento Procesal, Madrid, 1969, T.I.

FERNANDEZ MARTIN GRANIZO, Mariano, "La Jurisprudencia en el Código Civil Después de la Reforma de 1974", en Anuario de Derecho Civil, Tomo XXIX, Fascículo II, Madrid España, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Abril-Junio MCMLXXVI.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed. Colección Popular Ciudad de México Serie Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1992.

----- "Breves Reflexiones Acerca del Origen y de la Evolución de la Jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales", en Lecturas Jurídicas, Número

41, Chihuahua, México, Universidad Autónoma de Chihuahua, Diciembre de 1969

----- Traducción de, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1977. HAZARD, John N. Informe sobre 75 Años de Evolución del Derecho Comparado en los Países Anglosajones y Socialistas, Universidad de Columbia, New York, U. S. A.

FREUND, The Supreme Court of the United States, (1967).

GARCIA GALLO, Alfonso, "Las Audiencias en Indias", en Memoria del II Congreso Venezolano de Historia, Caracas, 1974, T.I.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Trigésima Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1982.

GARCIA VALDEAVALLO, Luis, Curso de Historia de las Instituciones Españolas, 4a edición, Madrid.

GUERRERO LARA, Ezequiel, Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., 1982.

----- **"Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial";
Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia,
México, Año 7, Núm. 24, Mayo-Agosto 1978.**

----- **"Jurisprudencia Judicial" en Diccionario Jurídico
Mexicano, Tomo V, México, Instituto de
Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984**

**HART, The Concept of Law, Oxford, Oxford University Press,
1972, versión española de Genaro Carrió, Buenos
Aires, Abeledo Perrot, 1963.**

**HAY, Peter, Una Introducción al Derecho de los Estados
Unidos, 2a. Edición, Butterworth Legal Publishers.
New Hampshire, E. U. A., 1992.**

**Informe de la Suprema Corte de Justicia Rendido por su
Presidente al Terminar el Año de 1989, Resumen de
Actividades de la Coordinación General de
Compilación y Sistematización de Tesis.**

**JENKS, Edward. El Derecho Inglés. Traducción ajustada a la
3a. Edición Inglesa por José Paniagua Porruas.
Editorial Reus, Madrid.**

**JUENGER FRIEDRICH K. "Dos Culturas Jurídicas" en
Derecho Constitucional Comparado México-Estados**

Unidos, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1990.

KELSEN, Hans, Teoría del Derecho y del Estado, 2a. Edición, México, U. N. A. M, 1979.

----- **The Pure of Law, Teoría Pura del Derecho, Porrúa México, 1979.**

----- **Teoría General del Derecho y del Estado, Porrúa México.**

Ley de Amparo de 1861.

MARGADANT, Guillermo. F. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 2a Edición, Porrúa, México 1983.

----- **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Editorial Esfinge, S. A. de C. V., México, 9a Edición, 1990.**

----- **Segunda Vida del Derecho Romano, Porrúa México, 1983.**

MERRYMAN, John Henry, La Tradición Jurídica Romano Canónica, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

----- **The Civil Law Tradition, Stanford California, Law Review.**

Memoria del Simposio Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1965.

MORENO, Cora, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, México, Tip y Lit. La Europea, D. J. Aguilar Vera. y Cía. donde figura este Proyecto como Apéndice 4.

MORISON, Samuel, The Oxford History of the American People, New York, Oxford University Press, 1965.

NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, 2a Edición, México, Ed. Porrúa, 1980.

OBREGON T., Esquivel, Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

PALACIOS VARGAS, J. Ramón, Instituciones de Amparo, 2a Edición, Puebla, México, Editorial José, M. Cajica J., S. A., 1969.

PEÑA GUZMAN, Luis Alberto. ARGUELLO, Luis Rodolfo. "Derecho Romano". 2a Edición, Buenos Aires, Tipográfica Editora, Argentina, 1966.

PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Angel, "La Justicia de la Corte de Castilla Durante los Siglos XII a XV", en Historia, Instituciones, Documentos, No 2, Sevilla, 1975.

PUERTAS GOMEZ, Gerardo Federico, José. El Precedente Judicial y la Jurisprudencia en los Sistemas Norteamericano y Mexicano, Tesis en opción al Título de Licenciado en Derecho, Universidad de Monterrey, México, Marzo de 1981.

RAZ, Joseph. La Autoridad del Derecho, Ensayos sobre Derecho Inmoral, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.

----- **La Teoría de J. Raz sobre los Sistemas Jurídicos, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XIV, Núm 42.**

----- **El Concepto de Sistema Jurídico, traducción, prólogo y notas de Rolando Tamayo y Salmorán, UNAM, México, 1986.**

ROSCOE Pound, "La Interpretación e Integración de las Leyes Procesales", en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XI, Núm 43, México, UNAM, Julio-Septiembre 1949.

SALINAS MARTINEZ, Arturo, La Suprema Corte y la Jurisprudencia Obligatoria, Conferencia Pronunciada

el Día 19 de Abril de 1975, con motivo del Sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia.

SCHWARZ, Carl. E. "El Precedente como Factor Institucional", en Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México.

SCMITH, T. B. "Legal Precedent" en Dictionary of the History of Ideas, Studies of Pivotal Ideas, Volumen III, U. S. A., Charles Scribner's Sons Publishers, 1973.

Semanario Judicial de la Federación, 5a Epoca, Tomo XXVIII.

----- 5a Epoca Tomo XCVI, p. 1267 The Cananea Consolidated Copper Company, S. A. 13 de mayo de 1984, mayoría de 3 votos.

----- 7a Epoca, Vols. 181-186, 4a. Parte.

----- Quinta Epoca, Tomo III.

----- Quinta Epoca, Tomo XXI.

----- Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo XXVI.

SILVA Y NAVA, Carlos de, "La Jurisprudencia", Curso de Actualización de Amparo, Facultad de Derecho, UNAM., México, 1976.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. "Sobre el Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", UNAM,

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C. Estudios Históricos, Núm. 24, y Miguel Angel Porrúa, México 1987.

----- "Los Tribunales de la Nueva España", Antología, México, Passim, 1980.

----- "La Administración Superior de Justicia en la Nueva España", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XIII, No. 37, Enero-Abril 1980.

SOLIS LOPEZ, Ernesto, Palabras del Maestro Ernesto Solís López, con motivo de la celebración del Primer Centenario de la Fundación del Semanario Judicial de la Federación, en Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Anexo No. 18, Primera Parte, México, Mayo Ediciones, S. R. L., 1970.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, Introducción a la Ciencia del Derecho, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XII, No. 39, Sept-Dic. 1980, UNAM.

----- **La Teoría del Derecho de John Austin, en Anuario Jurídico, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año XI, Núm. 11, 1984.**

----- **Introducción a la Ciencia Jurídica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.**

----- "Ratio Decidendi", en **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo VII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984.

TENA RAMIREZ, Felipe, **Leyes Fundamentales de México 1808-1987**, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.

TORRES EYRAS, Sergio, **Jurisprudencia Mexicana (Producto de la Sentencia Jurídica)**, México, Núm. 6, Julio 1974.

TRUEBA, Alfonso. **Derecho de Amparo, 2a Edición**, México, Editorial. Jus, S. A., 1974.

----- **Nueva Legislación de Amparo, 13 Ed.**, México, Porrúa, 1968.

TUNC, André. **El Derecho en Estados Unidos**, Oikos- Tau. S. A. Ediciones Barcelona, España, 1971.

URSUA COCKE, Eugenio. **Elementos del Sistema Jurídico Anglosajón**, Editorial Porrúa, 1a Edición, México, 1984.

VARGAS MARTINEZ, Ubaldo, "Morelos", 4a Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.